

Informe Anual

2004

CMT
Comisión del
Mercado de las
Telecomunicaciones

MEMORIA DE ACTIVIDADES

3

MEMORIA DE ACTIVIDADES

3.1 NOTIFICACIONES DE INICIO DE ACTIVIDAD E INSCRIPCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES GENERALES

El nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas, encaminado fundamentalmente a consolidar la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, supuso una profundización en los principios ya consagrados en la Ley General de Telecomunicaciones del año 1998. Entre estos principios cabe destacar la introducción de mecanismos correctores que han garantizado la diversidad en la oferta de redes y servicios, la protección de los derechos de los usuarios y la mínima intervención de la Administración en el sector.

La capacidad de elección de los usuarios, como consecuencia directa del número de operadores, se ha traducido en una mejora de los niveles de calidad de los servicios y en una reducción de sus precios. Esta tendencia ya iniciada en la etapa anterior se verá reforzada conforme entren en vigor los reglamentos de desarrollo de la actual Ley General de Telecomunicaciones.

La Ley General de Telecomunicaciones del año 2003 ha transpuesto, entre otras, la Directiva 2002/20/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de Autorización).

En el punto a) del apartado 2 del artículo segundo de dicha directiva se define el concepto de autorización general como *“toda disposición de los Estados miembros que otorgue derechos para el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que establezca obligaciones específicas al sector que podrán aplicarse a todos o a determinados tipos de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con la presente directiva”*.

Esta definición es menos restringida que la de autorización contenida en la Directiva 97/31/CE, (Directiva de Licencias que incluía tanto a las au-

torizaciones generales como a las licencias individuales), transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley General de Telecomunicaciones del año 1998. Además, también va más allá de la definición de autorización general contenida en dicha directiva que preveía la posibilidad de existencia de autorizaciones generales que se regían por licencias por categorías o por disposiciones legales de carácter generales que permitían la prestación del servicio y el establecimiento de redes.

El concepto de autorización general establecido en la Directiva de Autorización parte de otorgar al mismo naturaleza de disposición de carácter general, es decir, ya no se precisan las licencias individuales o las licencias por categorías establecidas en la normativa anterior. El nuevo régimen legal establece un título habilitante único consistente en una disposición de carácter general cuyo sentido será otorgar derechos para el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, imponiendo, a su vez, a los operadores que suministren redes y servicios de comunicaciones electrónicas, determinadas obligaciones específicas al sector que serán de aplicación a todos o a determinados tipos de redes y servicios con los límites establecidos en la propia directiva.

En esta nueva definición de autorización general se ha abandonado el concepto de permiso condicionado otorgado por los órganos competentes de los Estados miembros, para inclinarse por la idea de que el derecho a prestar el servicio o explotar una red es un derecho preexistente que estará regulado por una disposición de carácter general. La posibilidad de iniciar el ejercicio de los derechos que confiere esta autorización general preexistente se materializa en la simple notificación del operador a la CMT de su intención de iniciar la actividad con sujeción a lo establecido en la disposición que regula la actividad, sin necesidad de que exista un acto explícito por parte de la misma para que el operador pueda ejercer los derechos derivados de la autorización.

3.1.1 PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN

De acuerdo con las disposiciones contenidas en la directiva de autorizaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, en sus artículos 5 al 9, establece el régimen jurídico básico que regula la forma en la que los interesados pueden ejercer el derecho preexistente para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en régimen de libre competencia.

Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, con la única exigencia de someterse a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

Solamente en el caso de que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate que la notificación no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones dictará resolución motivada no teniendo ésta por realizada.

Esta reflexión nos lleva a la conclusión de que con el nuevo sistema de autorización general, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha de partir de la presunción de que el interesado tiene la capacidad técnica y económica para realizar la actividad, a diferencia del sistema anterior, donde se partía de la premisa de que era el propio interesado el que, con anterioridad al inicio de la actividad debía acreditar que cumplía con los requisitos establecidos.

3.1.2 INSCRIPCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

El artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones creó, dependiente de la CMT, el Registro de operadores, de carácter público, cuya regulación, por real

decreto, a finales de 2004 aún no se había realizado¹. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones. Por tanto, toda vez que se haya constatado que la notificación se ha realizado de forma fehaciente, la CMT procederá a la correspondiente inscripción registral.

De conformidad con el actual marco legislativo, la habilitación para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas debe considerarse personal e intransferible, al no ser un título habilitante propiamente dicho, sino una inscripción registral, hecha a título personal, por lo que no es posible su transmisión. Únicamente, en el caso de una fusión por absorción de una sociedad por otra, se considera, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley de Sociedades Limitadas, que la sociedad absorbente queda subrogada en los derechos y obligaciones de la absorbida. En este caso, el procedimiento consiste en la inscripción de la sociedad absorbente como persona autorizada para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, procediéndose, además, a la cancelación de la inscripción registral correspondiente a la sociedad absorbida.

3.1.3 RÉGIMEN TRANSITORIO HASTA QUE SE DESARROLLE REGLAMENTARIAMENTE EL REGISTRO DE OPERADORES

Con relación a las normas de desarrollo de las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998 relativa a los títulos habilitantes para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones o la prestación de servicios de telecomunicaciones, la disposición transitoria primera de la nueva ley establece la prorroga automática de su vigencia hasta que entre

¹ El Registro de operadores se ha regulado mediante el Real-Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de datos.

en vigor la normativa de desarrollo que se prevé en el artículo 8 de la nueva ley. No obstante, esta aplicación transitoria deberá ser (como se corresponde con el principio de jerarquía normativa) respetuosa con las previsiones de la nueva ley (y por ende, de la Directiva de Autorización).

Lo que significa que, en tanto se promulgue la citada normativa de desarrollo, siguen vigentes las órdenes ministeriales que regulan el sistema de autorizaciones generales y licencias individuales y el Reglamento de los Registros especiales de titulares de licencias y autorizaciones en aquello que no se opongan a lo dispuesto en la nueva ley.

Los operadores con títulos otorgados al amparo de la anterior ley ya no serán titulares de licencias individuales o de autorizaciones generales (estos títulos se extinguieron directamente con la entrada en vigor de la nueva ley según dispone el apartado 2.a) de su disposición transitoria primera), sino que se convierten, de forma automática, en operadores amparados por la autorización general, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 6.1 de la ley.

a) Registro especial de titulares de licencias individuales

Según establece el apartado 2.b) de la disposición transitoria primera de la nueva ley, este registro quedará inmediatamente cerrado a la inscripción de nuevos operadores desde la entrada en vigor de la nueva ley. Los operadores inscritos en él serán considerados de forma automática como personas físicas o jurídicas amparadas por la autorización general para establecer o explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas.

Una vez creado el nuevo registro de operadores, los operadores inscritos en el antiguo deberán ser inscritos de oficio por la CMT en el nuevo registro, previa la tramitación del procedimiento que sea necesario establecer y de conformidad con lo que disponga al respecto el reglamento al que se refiere el citado artículo 7 de la ley.

b) Registro especial de titulares de autorizaciones generales

Este registro seguirá provisionalmente abierto a nuevas inscripciones con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley y hasta que se encuentre operativo el registro de operadores al que se refiere el artículo 7. Los operadores inscritos en él con anterioridad a la entrada en vigor de la ley serán considerados de forma automática como personas físicas o jurídicas amparados por la autorización general para establecer o explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas.

3.1.4 RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN POR CABLE

La disposición adicional décima de la Ley General de Telecomunicaciones se refiere a la privatización del servicio de difusión por cable que, hasta la entrada en vigor de la ley en noviembre de 2003, se mantenía con la naturaleza de servicio público esencial de titularidad estatal. En esta disposición se establece que el servicio debe prestarse en régimen de libre competencia, en las condiciones que se establezcan por el Gobierno mediante reglamento

Por su parte, la disposición transitoria décima de la misma ley dispuso la transformación, en las correspondientes autorizaciones administrativas, de todos los títulos habilitantes otorgados para los servicios de difusión de radio y televisión por cable al amparo de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable, facultando a la CMT a tales efectos.

En cumplimiento de lo anterior, por Resoluciones del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 4, 11 y 25 de marzo de 2004, respectivamente, se transformaron en la preceptiva autorización administrativa las concesiones para la prestación de los servicios públicos de difusión, las concesiones provisionales, especiales y habilitaciones ex lege habilitantes para la prestación del servicio de televisión por cable que se encontraban vigentes a la entrada en vigor, el día 5 de noviembre de 2003, de la Ley General de Telecomunicaciones.

3.1.5 RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA CMT EN 2004

1. Resumen de las actividades realizadas por la CMT en 2004 (*)				
	Vigentes a 31/12/2003	Notificaciones en 2004	Canceladas en 2004	Vigentes a 31/12/2004
Inscripciones	1.723	422	68	2.077

Fuente: CMT

2. Títulos habilitados durante el año 2004 (**) (***)				
Autorizaciones de televisión por satélite				
	Vigentes a 31/12/2004	Otorgadas en 2004	Extinguidas en 2004	Vigentes a 31/12/2004
Difusión de televisión por satélite mediante acceso condicional	4	—	—	4
Difusión de televisión por satélite sin acceso condicional	10	1	1	10
Total	14	1	1	14

Televisión por cable (títulos transformados)

	Vigentes a 4/11/2003	Vigentes a 31/03/2004	Otorgadas en 2004	Canceladas en 2004	Vigentes a 31/12/2004
Concesiones definitivas	81	—	—	—	—
Concesiones provisionales	311	—	—	—	—
Concesiones especiales	2	—	—	—	—
Habilitaciones ex lege	121	—	—	—	—
Total	515	—	—	—	—
Autorizaciones administrativas	—	515	—	5	510

Fuente: CMT

(*) Los datos relativos a las inscripciones que se detallan, corresponden a las notificaciones efectuadas por las personas interesadas: primera inscripción y siguientes inscripciones, en su caso, por modificación de la inscripción por adición de servicios. El total de operadores puede consultarse en el censo que figura en el CD que se acompaña.

(**) Último día de vigencia de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

(***) Las concesiones otorgadas al amparo de la Ley de Telecomunicaciones por cable y su normativa de desarrollo se transformaron en autorización administrativa los días 4, 11 y 25 de marzo de 2004.

3.1.6 REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES

Durante el año 2004 el grupo Ono ha continuado con la reestructuración de su grupo empresarial iniciada en el 2002, al haber absorbido, en septiembre de dicho año, la sociedad Región de Murcia de Cable, SAU por Cableuropa, SAU, con la consiguiente subrogación por parte de ésta de los derechos y obligaciones de dicha sociedad.

Las sociedades que operan en la zona levantina, pertenecientes al mismo grupo empresarial, Mediterránea Norte Sistemas de Cable, SA, Mediterránea Sur Sistemas de Cable, SA y Valencia de Cable, SA, todavía no se han fusionado con Cableuropa, SAU, no teniendo constancia de cuando se producirá, en caso de producirse, la fusión por absorción.

3.2 FUNCIONES DE ARBITRAJE

Además de sus funciones públicas, la CMT tiene atribuida una función de carácter privado que consiste en arbitrar los conflictos que surjan entre los operadores del sector de las telecomunicaciones, así como del sector audiovisual, previo sometimiento voluntario de éstos al arbitraje de la CMT.

Esta función se entiende sin perjuicio de las funciones públicas de resolución de conflictos previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, que permiten a la CMT intervenir en los conflictos que tienen los operadores en materia de acceso, interconexión, compartición de infraestructuras o guías telefónicas.

Caracteriza a la función privada de arbitraje, frente a las funciones públicas de resolución de conflictos, la circunstancia de que su objeto versa sobre aquellas materias en las que las partes tienen libre disposición (por la ausencia de un interés público concurrente), y también la confidencialidad que, con un carácter general, se atribuye a toda la información que se conoce a través de las actuaciones arbitrales.

La competencia arbitral de la CMT se encuentra prevista en el artículo 48.3 a) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, para lo que se refiere a los operadores del sector de las telecomunicaciones, y, con vigencia transitoria, en el artículo 1.2.2 a) de la Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones, para lo que se refiere a los operadores del sector audiovisual.

Ciertas previsiones específicas contenidas en acuerdos del Consejo de Ministros han venido a reforzar esta competencia arbitral de la CMT.

Los acuerdos del Consejo de Ministros relativos a la integración de Vía Digital en Sogecable, cuya publicación en el BOE han dispuesto las Órdenes ECO 19/2003 y 20/2003, prevén la intervención arbitral de la CMT, salvo que las partes acuerden acudir a otro árbitro diferente, para resolver los conflictos que pudieran surgir entre Sogecable y los terceros en lo relativo a la aplicación de determinadas condiciones a las que el Consejo de Ministros sujetó la concentración entre los dos operadores mencionados.

También el acuerdo del Consejo de Ministros relativo a la adquisición por Abertis del 100 por 100 de las acciones de Retevisión I, cuya publicación en el BOE dispuso la Orden ECO/3458/2003, prevé, en esta misma línea, que la CMT actuará como árbitro en caso de cualquier conflicto relativo al cumplimiento de determinadas condiciones del acuerdo.

En este contexto, el ejercicio de la función de arbitraje ha experimentado un importante empuje en el año 2004.

Se han planteado a la CMT un total de 13 solicitudes de arbitraje, de las que ésta ha admitido 12. Sobre varios de los arbitrajes admitidos ha recaído ya un laudo, por medio del cual la CMT ha resuelto la controversia que existía entre las partes. Cinco de estos laudos han sido dictados en 2004. Para los restantes supuestos ha continuado en el año 2005 la tramitación del correspondiente procedimiento de arbitraje encaminado a dirimir el conflicto existente.

3.3 FUNCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, siguiendo las directrices de la nueva regulación comunitaria, ha supuesto un cambio radical en el enfoque que las entidades reguladoras españolas han de dar a su intervención en la regulación sectorial de las telecomunicaciones. La nueva ley simplifica y reduce la intervención de la CMT con respecto a las operaciones de entrada en el mercado de nuevos operadores, a la vez que potencia sus facultades en el seguimiento y control del grado de cumplimiento por éstos de las obligaciones que son inherentes a la condición de operador. Por otra parte, se abandona el sistema de designación de operadores dominantes a los que se les imponen directamente determinadas obligaciones, por otro en el que, por medio de la utilización de los instrumentos propios de la normativa de defensa de la competencia, se analizan las condiciones de competencia de los mercados y se imponen a los operadores que se encuentren en una posición de poder significativo en el mercado en cuestión los remedios que sean necesarios para solucionar los posibles fallos de mercado detectados.

Una de las consecuencias lógicas de la simplificación de la regulación sectorial se concreta en las condiciones para convertirse en operador. Se ha sustituido el sistema de autorización individual para cada operador establecido en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que requería un control exhaustivo ex ante de la idoneidad de las entidades interesadas en entrar en el mercado, por otro sistema de notificación, en el que el control de las condiciones previamente asumidas por el operador se realiza con posterioridad al inicio de la actividad y con cargo a la autoridad reguladora.

En consecuencia, la Ley 32/2003 refuerza las competencias y facultades de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con la supervisión y regulación de los mercados de prestación de servicios y explotación de redes de comunicaciones electrónicas, contemplándose así un sistema que

gana en flexibilidad y modifica el régimen de intervención administrativa en los citados mercados.

Como necesario contrapunto a una mayor simplificación para convertirse en operador de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, la ley ha otorgado a la CMT funciones de control del cumplimiento por los operadores de las obligaciones que les impone la normativa sectorial. Para el cumplimiento de tales funciones de control, la ley ha previsto que esta Comisión pueda obtener información de los operadores, ejercer las funciones inspectoras correspondientes, imponer medidas cautelares en el procedimiento sancionador o inhabilitar a las empresas que cometan infracciones muy graves, entre otras facultades.

Dentro de esta línea de un mayor reforzamiento de las potestades de control administrativo se asientan, por un lado, la ampliación de las competencias sancionadoras, al tipificarse nuevas conductas sobre las que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá ejercer su potestad sancionadora, y, de otro, la ampliación de los medios de investigación con los que se le dota para hacer posible una más pronta y ágil detección de aquellas conductas que puedan suponer una infracción de la normativa sectorial.

En lo que se refiere a las facultades sancionadoras, junto a las tradicionales infracciones sobre las que la CMT ejercía hasta la fecha su potestad sancionadora (incumplimiento de sus resoluciones, instrucciones y requerimientos de información), en la actual ley se amplían considerablemente la relación de infracciones cuya sanción corresponde a esta Comisión, consistiendo básicamente las nuevas conductas tipificadas en el incumplimiento por los operadores de las condiciones, requisitos u obligaciones que, en cada caso, se les impongan para la explotación de sus redes o prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Se amplían las facultades o instrumentos de investigación que podrán ser utilizados por la CMT como medio de control de los operadores y de su activi-

dad. Así, junto con los requerimientos de información ya recogidos en la legislación anterior, se otorga la facultad de inspección, autorizando al personal específicamente designado al efecto a acceder a las instalaciones de los operadores y a controlar los elementos y documentos afectos a los servicios que presten y a las redes que instalen o exploten, y ello con el fin de verificar la existencia de una situación de hecho o de derecho determinada.

3.3.1 INVESTIGACIONES PREVIAS

Durante el año 2004 se han tramitado en la Comisión 65 expedientes de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de control y supervisión de cumplimiento de obligaciones. En este periodo se han abierto siete procedimientos sancionadores derivados de las correspondientes informaciones previas.

El conjunto principal de las actuaciones previas de control y supervisión se han centrado en el análisis de existencia de indicios de incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, el incumplimiento de las instrucciones dictadas en el ejercicio de las competencias que en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo le atribuye la ley y el incumplimiento de las resoluciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleva a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.

Cuando ha sido preciso en la práctica de actuaciones previas, se han llevado a cabo las actuaciones de inspección necesarias respecto de las actividades sobre las cuales tiene competencia sancionadora.

3.3.2 FUNCIONES DE INSPECCIÓN

En el contexto descrito de avance en la liberalización del acceso por los operadores a la prestación

de servicios y la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas, el artículo 48.3 i) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora de acuerdo con el artículo 50.1 de dicha ley.

Durante 2004 se han aprobado las resoluciones necesarias para poner en marcha la actividad inspectora de la Comisión y se han llevado a cabo las primeras actuaciones de inspección. Esta función inspectora está directamente relacionada con la atribución de la potestad sancionadora, que se ha ampliado mediante el catálogo de las conductas sancionables por la CMT, previéndose un incremento sustancial del número de procedimientos en los que sea necesario o conveniente recurrir a la inspección.

La necesidad de conseguir una mayor agilidad en la tramitación de los procedimientos, unida a la conveniencia de no llevar al conocimiento directo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuestiones que se enmarcan dentro de la instrucción de un procedimiento y pueden calificarse como actos de mero trámite, aconsejaron delegar en el Secretario del Consejo el ejercicio de las funciones inspectoras. Asimismo, atendiendo al hecho de que el Secretario asume la jefatura inmediata de todos los servicios de la Comisión, se consideró conveniente que, en cada acuerdo de inspección que se adopte, sea el Secretario quien nombre, entre el personal específicamente designado por el Consejo, a las personas que llevarán a cabo la inspección.

Por ello, mediante Resolución de 31 de marzo de 2004 el Consejo delegó en el Secretario del Consejo el ejercicio de las funciones inspectoras contempladas en el artículo 48.3 i) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. El artículo 50.6 de la mencionada ley establece que el personal de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones específicamente designado para el ejercicio de sus funciones inspectoras tendrá, en

dicho ejercicio, la consideración de autoridad pública y podrá solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Mediante Resolución de 31 de marzo de 2004, la CMT procedió a la designación específica del personal al que corresponderá el ejercicio de sus funciones inspectoras, con las consecuencias expresadas.

De acuerdo con el principio de transparencia que viene presidiendo la actuación de la CMT en cuanto a la publicidad de sus actividades y resoluciones, mediante Resolución de 24 de junio de 2004 se acordó dar publicidad a las principales actuaciones que conforman el ejercicio de las funciones inspectoras por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Cualquiera que sea el tipo de inspección a realizar por la Comisión, la misma irá precedida de una orden de inspección en la que deberá hacerse constar la designación de los inspectores, identificación de la persona física o jurídica inspeccionada, fecha y lugar de la inspección y el objeto y alcance de la misma.

3.3.3 FUNCIONES SANCIONADORAS

Según establece la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones la Comisión resulta competente para sancionar aquellas infracciones que se produzcan en relación con las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas, de las obligaciones impuestas en materia de acceso e interconexión o de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración. Estas nuevas competencias sancionadoras se han venido a sumar a las que tradicionalmente venía ejerciendo la Comisión al amparo del régimen sancionador establecido por la anterior Ley General de Telecomunicaciones de 1998 relativas a los incumplimientos de sus resoluciones, instrucciones o requerimientos de información.

No obstante, la ampliación de las competencias sancionadoras y su consolidación en el año 2004,

la actividad sancionadora, por número de procedimientos sancionadores incoados, no se ha visto incrementada con respecto a la realizada en el año anterior. Así, frente a los seis procedimientos sancionadores tramitados en el año 2003, en el ejercicio de 2004 se han iniciado o continuado la tramitación de siete procedimientos sancionadores. Dos de ellos finalizaron dentro del mismo año con la imposición de sendas sanciones económicas a los imputados en los mismos y los cinco restantes continuaban en período de tramitación al finalizar el año 2004.

A continuación se describen brevemente los dos procedimientos sancionadores finalizados dentro del ejercicio de 2004.

- Procedimiento sancionador incoado a la entidad Proyecto Atarfe, SA por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 15 de abril de 2004, sobre la presunta comisión de una infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir con los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento por el instructor designado en el acuerdo de incoación, el Consejo de la Comisión, en su reunión de 30 de septiembre de 2004, dictó Resolución en la que consideró probado que Proyecto Atarfe, SA había iniciado, antes de presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones vigente, las actividades consistentes en la explotación de una red pública y en la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas y le declaró responsable directo de la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Frente a la citada resolución sancionadora Proyecto Atarfe, SA interpuso recurso potestativo de reposición ante la Comisión, siendo éste desestimado por Acuerdo del Consejo de fecha 20 de diciembre de 2004.

- Procedimiento sancionador incoado al Ayuntamiento de Puenteareas por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 29 de abril de 2004, sobre la presunta comisión de una infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir con los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento por el instructor designado en el acuerdo de incoación, el Consejo de la Comisión dictó una resolución en la que consideró probado que el Ayuntamiento de Puenteareas había iniciado las actividades consistentes en la explotación de una red pública y en la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas y le declaró responsable directo de la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

Frente a la citada resolución sancionadora el Ayuntamiento de Puenteareas interpuso recurso potestativo de reposición ante la Comisión, estando pendiente de resolución.

3.4 NUMERACIÓN, PRESELECCIÓN Y PORTABILIDAD

3.4.1 ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3.b) de la Ley 32/2003, de 3

de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT), a cuyo tenor tiene como función: *“asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”*. Por otra parte, la LGT dispone en su artículo 16.4 que corresponde a la CMT la gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de punto de señalización.

La disposición transitoria primera de esta misma ley establece que tanto el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones (PNN), aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997, como el Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de numeración por la CMT, así como las demás normas vigentes en materia de numeración, continuarán en vigor en tanto no se dicten otras nuevas que las sustituyan.

El 10 de diciembre de 2004 fue aprobado el Real Decreto 2296/2004, sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (Reglamento de mercados). En el capítulo V de este reglamento se incluye un nuevo procedimiento de asignación de recursos públicos de numeración por la CMT, y en el Anexo se incluye un nuevo Plan Nacional de Numeración telefónica (PNN). La disposición derogatoria única de este reglamento deroga tanto el Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero, como el Plan Nacional de Numeración de 1997.

Por lo tanto, solo a finales de 2004 se ha aprobado el reglamento de desarrollo de la LGT en materia de numeración.

En total fueron 208 las resoluciones adoptadas durante 2004 en materia de numeración. De ellas, 168 trataron sobre la asignación de recursos de numeración, con la siguiente distribución por tipo de numeración:

Numeración telefónica	Números geográficos	23
	Números servicios de tarifas especiales	30
	Números cortos	50
	Códigos de selección de operador	32
	Números servicios móviles	1
	Números acceso Internet	1
	Numeración personal	0
Otras numeraciones	Códigos punto señalización nacional	17
	Códigos punto señalización internacional	9
	Prefijos de encaminamiento en portabilidad	4
	Indicativo de red móvil Tetra	0
	Códigos identificativos de redes de datos	0
	Indicativos de red móvil	1

Fuente: CMT

Además de estas resoluciones de asignación de recursos de numeración, la CMT ha adoptado durante 2004, 21 resoluciones de cancelación de asignaciones de distintos tipos de numeración. También hay que añadir 11 resoluciones sobre la modificación del uso de recursos de numeración y ocho resoluciones sobre la transmisión de recursos de numeración.

a) Numeración telefónica

El espacio público correspondiente a la numeración telefónica está regulado por el PNN y la gestión de estos recursos por parte de la CMT se regula en el procedimiento de asignación de recursos públicos de numeración, ambos incluidos en el Reglamento de mercados.

Dentro del ámbito de la numeración telefónica se asigna numeración geográfica, numeración para servicios de tarifas especiales, números cortos, códigos de selección de operador, numeración para servicios de comunicaciones móviles, numeración para el servicio de acceso a Internet y numeración personal.

– Numeración geográfica

Las asignaciones se llevan a cabo en bloques de 10.000 números dentro del indicativo adjudicado a cada provincia telefónica. En 2004 se han asignado 45 bloques de numeración geográfica (450.000 números), lo que representa una notable disminución respecto a 2003 (en el que se asignaron 98 bloques) y también respecto a años anteriores (77 bloques asignados en 2002, 145 en 2001 y 570 en 2000). De los 45 bloques asignados durante 2004, diez de ellos han sido asignados a Telefónica y el resto se distribuye entre diferentes operadores.

A principios de 2005, destaca la aprobación por parte del Consejo de la CMT de la modificación del uso de determinados rangos de numeración geográfica asignados previamente a Telefónica para el servicio telefónico disponible al público, para su uso en el servicio de comunicaciones electrónicas de voz sobre IP (Resolución de 31 de marzo de 2005). En esta resolución se establece que el mencionado servicio tendrá nomadismo limitado al distrito telefónico asociado y deberá ser

interoperable con el servicio telefónico disponible al público, fijo y móvil.

– Numeración para servicios de tarifas especiales

Con el nuevo PNN, los servicios de inteligencia de red han pasado a llamarse de tarifas especiales. Las asignaciones dentro de este rango se realizan en bloques de 1.000 números, teniendo en cuenta la demanda de uso prevista para esas numeraciones así como la diferenciación tarifaria prevista, con lo que se evita llegar a una situación de agotamiento de numeración para estos servicios.

Durante 2004 se han asignado 106 bloques para los diferentes servicios de tarifas especiales, lo que supone un descenso muy importante respecto a los 515 bloques que se asignaron en 2003 (debido a la migración durante 2003 de los rangos 903 y 906 a los rangos 803, 806, 807 y 907). Los bloques asignados durante 2004 se distribuyen de la siguiente manera:

- 800/900: Cobro revertido automático: tres bloques
- 901: Pago compartido: tres bloques
- 902: Pago por el llamante sin retribución para el llamado: 16 bloques
- 905: Llamadas masivas: ocho bloques
- 803: Tarificación adicional (voz): 16 bloques
- 806: Tarificación adicional (voz): 15 bloques
- 807: Tarificación adicional (voz): 15 bloques
- 907: Tarificación adicional (datos): 29 bloques

– Numeración personal

El PNN atribuye el rango $NX=70$ para los servicios de numeración personal. En el nuevo PNN, se establece que los bloques asignados tendrán una capacidad de 1.000 números, con la antigua legislación el tamaño del bloque de numeración personal era de 10.000 números.

Con anterioridad al uso del rango $NX=70$ para los servicios de numeración personal, solamente se

utilizaban bloques 904. Se había planificado que a partir del 31 de diciembre 2003 se prohibiese la utilización de bloques 904 para los servicios de numeración personal, quedando libre este espacio. Los cambios de números, con motivo de la migración al rango de numeración personal, se efectuarían, en lo posible, manteniendo al menos las seis últimas cifras del número nacional.

Para evitar problemas en la migración de los clientes en el rango 904 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (Setsi) estableció en noviembre de 2003 un procedimiento de migración que permitía las marcaciones en paralelo hasta el 30 de junio de 2004 y las locuciones informativas durante los tres meses siguientes a esta fecha. De esta forma, con fecha 30 de septiembre de 2004 se confirmó la liberación del rango 904, cancelando todos los bloques incluidos dentro de este rango.

Durante 2004 no se ha asignado ningún bloque de numeración personal.

– Números cortos

El PNN define como números cortos, a los números de longitud inferior a nueve cifras. El PNN atribuye (inicialmente) los valores del dígito más significativo del número nacional $N=0$ y $N=1$ a numeración corta.

En diferentes resoluciones de esta Comisión se han establecido los criterios de asignación de la numeración y se han ido abriendo los rangos identificados por los dígitos 14XY, 15XY, 16XY, 17XY, 18XY y 19XY.

También dentro del rango 12XY se han asignado algunos números cortos para su utilización interna en el ámbito de cada operador, según el punto 10.4.d) del PNN. La CMT los ha asignado para su utilización discrecional por todos los operadores, en el ámbito de sus respectivas redes, quedando prohibida por lo tanto su entrega en interconexión.

La Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología CTE/711/2002, de 26 de marzo atribuye el rango 118XY al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y establece las condiciones para su prestación en un marco de competencia plena entre proveedores.

Durante 2004 se han asignado 57 números cortos, lo que supone un ligero aumento respecto a los 54 asignados en 2003 y también respecto a los 28 y 29 que se asignaron en 2000 y 2001 respectivamente. Además, se han asignado 26 códigos de selección de operador, CSO (que se explican en el siguiente apartado). Los 57 números cortos asignados durante 2004 se distribuyen según servicios de la siguiente manera:

- Servicio de tarjetas: 17 números
- Información y atención a clientes: diez números
- Asistencia técnica: tres números
- Consulta telefónica sobre números de abonado (118AB): 26 números
- Datáfono: un número
- Actualización número destino: 0 números

En los últimos dos años, ha aumentado significativamente la cantidad de números asignados para el servicio de tarjetas, lo que parece indicar la proliferación de este negocio. También destaca la asignación de 26 números del rango 118AB para el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, lo que prueba la apertura a la competencia de este servicio. Por último, conviene mencionar la asignación durante 2004 de numeración corta para servicios diferentes a los habituales como son el servicio de datáfono.

Durante 2004 destaca también la regularización de la situación del operador Auna Telecomunicaciones, SA que tras la fusión de los operadores de telefonía fija del grupo Auna, había acumulado 22 números cortos y cuatro códigos de selección de operador. La CMT actuó de oficio para regularizar esta situación, cancelando la asignación de 17 números cortos y tres códigos de selección de operador (Resolución de 5 de febrero de 2004).

Por último, en 2004 se procedió a cancelar los números cortos asociados al servicio Moviline de Telefónica Móviles España, SAU tras la extinción del mismo el 31 de diciembre de 2003 (Resolución de 1 de julio de 2004).

– Códigos de selección de operador

Los códigos de selección de operador disponibles para su asignación a los operadores comienzan por 103, 104, 105 y 107 otorgándose códigos de cuatro, cinco o seis cifras en función de los compromisos de desarrollo de red adquiridos por los operadores. Con la entrada en vigor de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones se ha hecho necesario revisar los criterios de asignación de los códigos de selección de operador, en función del nuevo régimen de autorizaciones. A la espera de la aprobación de un nuevo reglamento de autorizaciones, los criterios utilizados son continuistas con los principios seguidos en el anterior marco regulatorio (en el que se asignaban códigos de selección de operador de seis cifras para operadores con licencia de tipo A, de cinco cifras para operadores con licencia de tipo B1 restringida y de cuatro cifras para operadores con licencia B1 de ámbito nacional).

Durante 2004 se han asignado 26 códigos de selección de operador, frente a los 13 que se asignaron en 2003. La distribución de los códigos asignados en 2004 según el número de cifras es el siguiente:

- CSO de cuatro cifras: un número
- CSO de cinco cifras: 0 números
- CSO de seis cifras: 25 números

– Numeración para servicios de comunicaciones móviles

Los operadores móviles solicitan a la CMT la asignación de bloques conteniendo un millón de números dentro del segmento N=6. Hay que recordar, sin embargo, que mediante Resolución de 21 de febrero de 2002, la CMT estimó conveniente asignar a los operadores autorizados

para la prestación del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital Tetra bloques de numeración de 100.000 números, incluidos dentro del rango de numeración para servicios móviles NXY=601.

Durante 2004, se ha asignado un único bloque de numeración para servicios móviles. También se ha cancelado el bloque de 100.000 números asignado a la entidad Dolphin Telecom para la prestación del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital Tetra, una vez extinguido este operador. Tras las asignaciones efectuadas en 2003 se encuentra asignado el 64 por 100 del segmento 6XY atribuido en el PNN para estos servicios.

Mediante la Resolución de la Setsi de 19 de diciembre de 2003 se determinó la extinción del servicio de telefonía móvil automática analógica con frecuencias en la banda de 900 MHz, explotado por Telefónica Móviles España bajo la marca comercial Moviline. La extinción del servicio Moviline tuvo lugar el 31 de diciembre de 2003. El Consejo de la CMT acordó, mediante Resolución de 1 de julio de 2004, la modificación del servicio de los rangos inicialmente asignados para el servicio Moviline (608 y 689), de tal forma que continuasen asignados a Telefónica Móviles España, para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público.

– Numeración para el servicio de acceso a Internet

Las asignaciones de numeración específica para acceder a Internet se realizan en bloques de 1.000 números, identificados por las cifras ABM del número nacional, dentro de los rangos NXY=908 y NXY=909, para las modalidades de interconexión de terminación (factura al operador de acceso) y de acceso (no factura al operador de acceso).

En 2004 destaca la escasa numeración de este tipo asignada a los operadores. Únicamente se ha asignado un bloque (1.000 números) en el

segmento 909 y otro bloque (1.000 números) en el segmento 908, situación muy similar a la ocurrida en 2002 y 2003. Sin embargo, durante 2001 se asignaron un total de 30 bloques (30.000 números) en el segmento 908 y 29 bloques (29.000 números) en el segmento 909. Esto es debido a que la atribución de numeración específica al servicio de acceso a Internet (908/909) se produjo a finales del año 2000 (Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Setsi), con lo que resulta lógico que durante 2001 se produjesen un gran número de asignaciones de este tipo de numeración.

– Numeración para el servicio de radiobúsqueda

Por Resolución de 31 de marzo de 1997, la Dirección General de Telecomunicaciones atribuye el indicativo nacional de destino 940 al acceso al servicio de radiobúsqueda. Con fecha 13 de noviembre de 1997 la CMT resolvió asignar a Telefónica determinados recursos de numeración de este rango, para ser subasignados a las entidades concesionarios del servicio de radiobúsqueda.

Hay que señalar que el servicio de radiobúsqueda deberá migrar al segmento N=6 antes del 31 de diciembre de 2006.

b) Otros espacios de numeración gestionados por la CMT

– Indicativos de red para el servicio móvil (IRM)

La gestión de los números de identificación de los terminales o estaciones móviles terrestres (IMSI) se lleva a cabo de acuerdo con la Recomendación E.212 de la UIT. La CMT asigna IRM a los prestadores de servicios habilitados, para que estos puedan disponer de códigos IMSI para los terminales o estaciones móviles que comercialicen.

Durante 2004 se ha producido la asignación de un único IRM. En concreto, con fecha 22 de julio de 2004 la CMT asignó al ente público Gestor de

Infraestructuras Ferroviarias el indicativo de red para el servicio móvil identificado por los dígitos 51, asociado con el indicativo de país para el servicio móvil (IPM) 214 correspondiente a España, para la identificación de una red móvil privada GSM-R, soporte del servicio telefónico móvil en régimen de autoprestación.

– Indicativo de red móvil para Tetra

La prestación del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital Tetra (Trans European Trunked Radio), especificada por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI) requiere la asignación de un código Tetra IRM. La composición de la identidad del terminal Tetra viene descrita en las normas ETS 300 392-1 y ETR 300-5 de ETSI.

La CMT asigna a las entidades que explotan redes Tetra los indicativos IRM para estas tecnologías. Durante 2004 no se ha recibido ninguna solicitud de asignación de este tipo de recursos. Sin embargo, se ha cancelado el Tetra IRM asignado a la entidad Dolphin Telecom por extinción de su autorización.

– Códigos de puntos de señalización internacionales (CPSI)

Los CPSI empleados en señalización para la identificación de centrales y demás elementos de red en el contexto internacional están normalizados en la Recomendación Q.708 de la UIT. Los CPSI son recursos de numeración internacionales, cuya gestión es dirigida por la UIT.

Estos códigos de 14 bits son asignados individualmente por la CMT. Cuando las tres cuartas partes de los CPSI que la UIT ha cedido a un país ya están asignados a operadores, la autoridad de ese país puede solicitar nuevos códigos a la UIT. Tras la asignación de CPSI por la entidad gestora de cada país, se comunica a la UIT el CPSI asignado, el operador, y la localización geográfica del punto de señaliza-

ción, información que posteriormente es publicada en los listados oficiales de la UIT.

Durante 2004 la CMT ha asignado nueve CPSI a distintos operadores. Actualmente están asignados el 92 por 100 de los CPSI disponibles.

– Códigos de puntos de señalización de red nacionales (CPSN)

Los CPSN, empleados en señalización para la identificación de nodos de red del nivel nacional de interconexión, son códigos de 14 bits normalizados en la Recomendación Q.700, sobre el Sistema de Señalización N° 7. La CMT asigna bloques de CPSN a los operadores, cada uno conteniendo ocho códigos.

Durante 2004 la CMT ha asignado 17 bloques de ocho CPSN cada uno a distintos operadores. Actualmente, están asignados el 66 por 100 de los CPSN disponibles.

– Código identificativo de red de datos (CIRD)

La numeración que afecta a redes públicas de datos está normalizada en la Recomendación X.121 de la UIT, en donde se define la estructura y características del plan de numeración internacional con el fin de facilitar la explotación de redes públicas de datos y permitir su interfuncionamiento a escala mundial. Estos códigos se emplean en redes basadas en X.25 o *frame relay*. En la Recomendación X.121 se indica que estos recursos de numeración podrán asignarse otorgando un CIRD a cada red de datos, o bien compartiendo un CIRD por varias redes. En el segundo caso, se asignarían décimas partes de un CIRD. Dado el auge de Internet y el escaso crecimiento de redes X.25, la demanda de estos recursos es mínima. Del espacio que la UIT ha puesto a disposición de España, hay 29 décimos de CIRD en el estado de libres.

Durante 2004 no se ha recibido ninguna solicitud de asignación de este tipo de recursos.

– Prefijo de encaminamiento de portabilidad o *Network Routing Number* (NRN)

Tanto en la especificación técnica aplicable a la conservación de números en redes telefónicas públicas móviles, como en la aplicable a la conservación de numeración en las redes públicas telefónicas fijas, ambas aprobadas por la CMT en ejercicio de las competencias que le otorga la normativa vigente, se contempla un prefijo de encaminamiento de portabilidad o *Network Routing Number* (NRN), entendido como el prefijo asociado a un número que servirá a las redes del dominio de portabilidad para encaminar adecuadamente las llamadas realizadas a dicho número. El NRN tiene una estructura de seis dígitos (ABCDEF). Cada operador con derecho a importar números móviles, geográficos y de servicios de inteligencia de red en el marco de la conservación de números en las redes telefónicas públicas móviles o fijas debe estar identificado por un código de operador de portabilidad, que asigna la CMT. Este código está formado por los dígitos AB[C] del NRN (AB de 00 a 79 ó ABC de 800 a 999).

Durante 2004 se han asignado cuatro códigos de operador de portabilidad. Se encuentran asignados el 86 por 100 de los códigos de operador de portabilidad de dos dígitos, mientras que el segmento de los códigos de operador de portabilidad de tres dígitos se encuentra prácticamente libre.

c) Control del uso de la numeración

La numeración, como medio de identificación para los usuarios e instrumento necesario para la prestación de los servicios de telecomunicación, constituye un recurso limitado. Su disponibilidad está condicionada por razones técnicas, tales como la capacidad de tratamiento de las redes, el dimensionamiento del plan de numeración y el número máximo de cifras utilizable recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

A principios de 2005, la CMT ha iniciado la realización de un estudio interno sobre la eficiencia de

utilización de la numeración para los servicios de telecomunicaciones en el año 2004. Este informe se plantea con el doble objetivo de analizar la eficiencia en el uso de la numeración asignada por la CMT a los operadores hasta diciembre de 2004 y de detectar situaciones irregulares en cuanto al uso de la numeración.

El estudio se realiza a partir de los datos que los operadores, anualmente y en el mes de enero, están obligados a remitir a la CMT, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de mercados.

Las numeraciones objeto de dicho estudio fueron la numeración geográfica, inteligencia de red, móviles, cortos y código de selección de operador, numeración de acceso a Internet y también las numeraciones no telefónicas (CPSN, CPSI y NRN).

De conformidad con lo dispuesto en artículo 62 del Reglamento de mercados, mediante resolución motivada, la CMT puede modificar o cancelar las asignaciones efectuadas cuando exista una utilización manifiestamente ineficiente de los recursos asignados.

Como resultado del estudio, son de destacar las siguientes conclusiones:

- En cuanto a la numeración geográfica, los resultados del informe indican que se ha asignado un 67 por 100 de la numeración adjudicada (72 por 100 asignada a Telefónica y 28 por 100 asignada a otros operadores). Sin embargo, se ha detectado que la utilización de este tipo de numeración es poco eficiente para algunos operadores.
- Para el caso de la numeración de tarifas especiales, según el informe, el 25 por 100 de la numeración atribuida está asignada (47 por 100 a Telefónica y 53 por 100 a otros operadores). La eficiencia de utilización de este tipo de numeración es baja puesto que los clientes son empresas o prestadores de servicios y no usuarios finales.

- Respecto a los servicios de acceso a Internet, sólo se ha asignado un 4 por 100 del total de la numeración, con una utilización también muy baja al igual que en el caso de los servicios de inteligencia de red.
- Con respecto al rango de numeración para los servicios móviles, el 64 por 100 de la numeración está asignada. En este caso, sin embargo, la eficiencia de utilización es alta, superando el 50 por 100.
- En el caso de los números cortos y los códigos de selección de operador, no caben los mismos criterios de análisis de la eficiencia de utilización,

puesto que su asignación se hace de forma individual y con condiciones muy restrictivas para los operadores. El 30 por 100 de los números cortos para servicios auxiliares al de telefonía (14XY-19XY) están asignados. Además, también están asignados el 86 por 100 y el 35 por 100 de los números cortos del tipo 118AB y de los códigos de selección de operador disponibles respectivamente. Destaca el agotamiento del rango 118AB, por lo que la CMT ha comenzado a tomar medidas abriendo varios expedientes de cancelación a los operadores que no estaban haciendo uso de los números 118AB asignados.

d) Cuadros de numeración

Estado del espacio de numeración al 31 de diciembre de 2004.

NUMERACIÓN NXYABMCDU
(GEOGRÁFICA, SERVICIOS DE TARIFAS ESPECIALES, MÓVILES, PERSONALES, ETC.)
CUADRICULAS DE 10 MILLONES DE NÚMEROS
CAPACIDAD TOTAL DE NUMERACIÓN A 9 CIFRAS: 1.000 MILLONES DE NÚMEROS

N	X									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	Servicios de Numeración Corta									
1	Servicios de Numeración Corta									
2	Pendiente de Atribución									
3	Pendiente de Atribución									
4	Pendiente de Atribución									
5	Pendiente de Atribución									
6	Comunicaciones móviles									
7	70	Pendiente de Atribución								
8	80	Numeración geográfica							89	
9	90	Numeración geográfica							99	



- Numeración de servicios de tarifas especiales
- Numeración de servicios de tarifas especiales y de Acceso Internet
- Servicios de numeración personal
- Pendiente de atribución o adjudicación
- Del rango 81 al 88 son asignables 15 bloques de 1 millón

NUMERACIÓN 9XYABMCDU

(GEOGRÁFICA, RADIOBÚSQUEDA, SERVICIOS DE TARIFAS ESPECIALES Y ACCESO INTERNET)
 INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 9XY BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS

9XY		Y								
X	Servicios de tarifas especiales								Servicios de acceso a Internet	
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
*	Madrid								*	
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
Ávila	Segovia	Tenerife	Salamanca	Badajoz	Toledo	Ciudad Real	Cáceres	Gran Canaria	*	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
*	Barcelona								*	
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
Radio búsqueda	La Rioja	Cantabria	Guipúzcoa	Vizcaya	Álava	Vizcaya	Burgos	Navarra	Guadalajara	
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
Almería	Málaga		Jaén	Sevilla		Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
Valencia			Castellón	Alicante		Albacete	Murcia	Cuenca		
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
*	Illes Balears	Girona	Lleida	Huesca	Soria	Zaragoza	Tarragona	Teruel	Palencia	
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	
Zamora	A Coruña	Lugo	Valladolid	Asturias		Pontevedra	León	Ourense	*	
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	
#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	

- Servicios de tarifas especiales
- Servicios acceso Internet
- Radiobúsqueda
- Numeración geográfica utilizada
- *** Bloques no adjudicados
- #** Bloques no atribuidos

Capacidad total de numeración:
100 millones de números

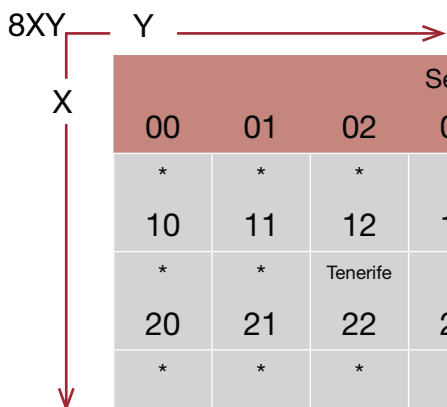
Bloques tarifas especiales	8
Bloques acceso a Internet	2
Bloques radiobúsqueda	1
Bloques geográfica	79
Bloques utilizados	72
Bloques no adjudicados	7
Bloques no atribuidos	10
Total bloques disponibles	100

NUMERACIÓN 8XYABMCDU

(GEOGRÁFICA Y DE TARIFAS ESPECIALES)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 8XY

BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS



Servicios de tarifas especiales									
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
*	*	Tenerife	*	Badajoz	*	*	*	Gran Canaria	*
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
*	*	*	Guipúzcoa	*	*	*	*	Navarra	*
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
*	*	*	*	*	*	Cádiz ¹	*	Granada	*
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
*	*	*	*	*	*	*	*	Murcia	*
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
*	Illes Balears	Girona	Lleida	*	*	Zaragoza	Tarragona	*	*
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
*	A Coruña	*	*	*	*	Pontevedra	*	*	*
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

¹ La Resolución de 8 de noviembre de 2001 de la Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, adjudica a Gibraltar el tramo de 100.000 números identificado por los dígitos 8563, incluido en el rango de numeración 856 de la provincia de Cádiz.

- Numeración de tarifas especiales
- Numeración geográfica asignable
- Bloques geográficos no adjudicados

**Capacidad total de numeración:
100 millones de números**

Bloques geográfica	90
Total bloques asignables	15
Bloques no asignables	75
Bloques tarifas especiales	10
Total bloques disponibles	100



NUMERACIÓN 6XYABMCDU

SERVICIOS MÓVILES

BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS

6XY	Y										
X		Vodafone	TETRA				Amena	Movistar	Vodafone	Moviline	Movistar
		00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
		Vodafone					Amena	Movistar	Vodafone	Movistar	Movistar
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
		Movistar		Xfera			Amena	Movistar	Vodafone	Movistar	Movistar
		20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
		Movistar					Amena	Movistar	Vodafone	Movistar	Movistar
		30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
							Amena	Movistar	Vodafone	Movistar	Movistar
		40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
		Movistar	Amena	Amena	Amena	Amena	Amena	Amena	Amena	Amena	Movistar
		50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
		Movistar	Vodafone	Vodafone			Amena	Vodafone	Vodafone		Movistar
		60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
		Vodafone					Amena	Movistar	Vodafone	Vodafone	Movistar
		70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
		Movistar					Amena	Movistar	Vodafone		Moviline
		80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
		Movistar					Amena	Movistar	Vodafone		Movistar
		90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:
100 millones de números

Total bloques asignados	63
Bloques libres	73
<hr/> Total bloques	100

CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE CUATRO CIFRAS

1030	Spantel	1040	
1031		1041	
1032		1042	
1033	Vocalis	1043	
1034		1044	Cac-Telecom
1035	Iberbanda	1045	
1036		1046	
1037		1047	
1038		1048	
1039		1049	
1050	Auna Telecomunicaciones	1070	
1051	BT	1071	Vodafone España
1052	Uni2	1072	
1053	Redes y Servicios Liberalizados	1073	Tele2
1054	Xtra Telecom	1074	Jazztel
1055	Grupalia	1075	Telefónica Móviles
1056		1076	
1057		1077	Telefónica

CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE CINCO CIFRAS

10380 Metrored	10385	10390	10395
10381	10386	10391	10396
10382	10387	10392	10397
10383	10388	10393	10398
10384	10389	10394	10399

10580 Equant	10590 Teleglobe	10780	10790
10581 Cablesur	10591 Telef.Cable	10781	10791
10582	10592	10782	10792
10583	10593	10783	10793
10584 Tenaria	10594	10784	10794
10585 Retecal	10595 Telecable	10785	10795 Wireless
10586	10596	10786	10796
10587	10597	10787 Colt	10797
10588 Flash10	10598 Procono	10788	10798 Catalana de Telecom.
10589	10599 Euskaltel	10789 R Galicia y R Coruña	10799 Ono

CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE SEIS CIFRAS

1040XY

104040 Metrored

104044 Convergía

1070XY

107000 Intertrace	107017 MCI Worldcom	107045 Disa Consulting	107075 Teleconnect
107001 Capcom	107018 Telecoven	107047 Hispatelecom	107076 European telecom
107002 Vic Telehome	107019 Disatel	107049 More Minutes	107077 Least Cost
107003 Dania Telecom	107020 Tf. Data	107050 C&W	107078 Elotek
107004 Balada	107021 Orange Web	107053 Withdraw 2000	107079 GL Passport
107005 Orbitel	107022 ITC Comunicaciones	107055 Intermail	107080 Netsat
107006 Cridetor	10724 Alfa 902	107057 Mundophome	107081 Vipfone
107007 Estela Net	107025 Opera	107065 Yacom	107086 Bitmailer
107008 Creative Comm	107026 Neo—Sky	107066 Primus Ibérica	107087 Carrefour
107009 Duocom	107027 Interchat	107067 City Call	107088 Modii
107010 Comunitel	107030 Diverta	107068 Alta Resolución	107089 Teleminutos
107011 Telemo	10732 Globalcom	107069 Tiscali	107090 T—Systems
107012 Sarnet	107033 Quantum	107070 Amigophone	107091 Tecnomatix
107013 Timanfaya	107035 Ibercom	107071 System One	107092 Lebara
107014 11888 Servicio Consulta	107040 Peopletel	107072 Globalcom	107095 Xalitelecom
107015 Tarraco Tel	107041 Unitel	107073 Azultel	107096 Consertel
107016 Interactive	107044 Idecnet	107074 Ditelcom	107097 Op Com World
			107099 Viacom 2000

NUMERACIÓN 908 ABMCDU
(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 908

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

908 2

M

B

Telefónica	Iberbanda	Vic Teleh		Xtra Tel.			Tiscali	Euskaltel	
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
Telefónica Data	Sarenet	RCoruña							
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
Tenaria		Ono				Neo-Sky	DTI		
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
		Retecal	Vocalis	Auna					
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
Auna						Orange Web			
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
Grupalia		Ibercom		Jazztel					
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
Netsat								Colt	
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
RSL (Alo)									Catalana T
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:
100 números

Total bloques asignados	25
Total bloques no asignados	75
Total bloques	100

NUMERACIÓN 908 ABMCDU
(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 908

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

908 3

M

B →

Idecnat	11888		Auna						
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
			Galicia						
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
Cablesur			BT						
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
					Procono				
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
Tiscali									Auna
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:
100 números

Total bloques asignados	9
Total bloques no asignados	91
Total bloques	100



NUMERACIÓN 908 ABMCDU
(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 908

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

908 4

B →

M ↓

Uni2				Comunitel				Auna	
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
30	31	Primus Telecom	33	34	35	36	37	38	39
40	41	42	43	Intermail	45	46	47	48	49
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:
100 números

Total bloques asignados	5
Total bloques no asignados	95
Total bloques	100

NUMERACIÓN 909 ABMCDU
(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 909

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

909 2 M	B →									
	Telefónica	Iberbanda	Vic Teleh		Xtra			Tiscali	Euskaltel	
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
	Telefónica Data	Sarenet	RCoruña		Peopletel				Ibercom	
	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
	Tenaria		Ono				Neo-Sky			
	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
			Retecal	Vocalis	Auna					
	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
	Netsat									
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
Auna		Tele2				Orange Web				
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
Grupalia				Jazztel						
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	
								Colt		
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	
RSL (Aló)									Catalana T.	
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	

Capacidad total de numeración:
100 números

Total bloques asignados	26
Total bloques no asignados	74
<hr/>	
Total bloques	100



NUMERACIÓN 909 ABMCDU
(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 909

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

909 3

M

B

Idecnat	11888		Auna						
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
			RGalicia						
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
Cablesur			BT Ignite						
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
					Procono				
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
Tiscali									
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:
100 números

Total bloques asignados	8
Total bloques no asignados	92
Total bloques	100

NUMERACIÓN 909 ABMCDU
(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 909

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

909 4 — B →

M ↓

00	01	02	03	Comunitel	04	05	06	07	Auna	08	09
10	11	12	13		14	15	16	17		18	19
20	21	22	23		24	25	26	27		28	29
30	31	Primus Telecom	32		34	35	36	37		38	39
40	41		42	Intermail	44	45	46	47		48	49
50	51		52		54	55	56	57		58	59
60	61		62		64	65	66	67		68	69
70	71		72		74	75	76	77		78	79
80	81		82		84	85	86	87		88	89
90	91		92		94	95	96	97		98	99

Capacidad total de numeración:
100 números

Total bloques asignados	5
Total bloques no asignados	95
<hr/>	
Total bloques	100



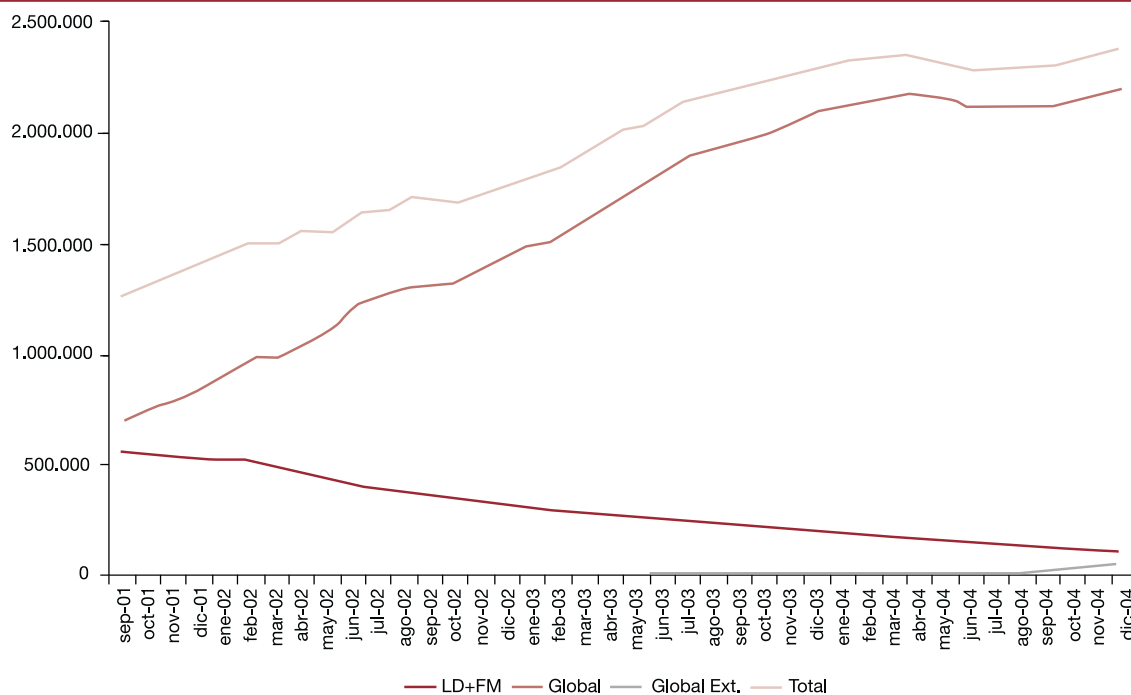
3.4.2 PRESELECCIÓN

En enero de 2004 se contabilizaban más de 2,3 millones de líneas preseleccionadas. El incremento que se observa a final del año 2004 no es muy significativo, 62.600 líneas, aproximadamente, de aumento respecto a enero de 2004. Se observa, en el último trimestre del año 2004 un aumento de las cifras de la modalidad global extendida, incluyen-

do red inteligente, aunque son aún muy pequeñas ya que se implantó en marzo de 2003.

Lo más reseñable respecto a la preselección durante el año 2004 ha sido la aprobación, por parte del Consejo de la CMT, de la Circular 1/2004, de 27 de mayo, por la que se introdujo el consentimiento verbal con verificación por tercero en las tramitaciones de preselección de operador. Entre las novedades que recoge

3. Evolución de la preselección (líneas)



Fuente: CMT

destaca la ampliación del ámbito de la preselección y las relaciones entre los operadores afectados por la misma, ya que incorpora a la tramitación de las solicitudes de preselección la contratación telefónica por parte de los abonados. De esta forma, se plantea la opción de que el operador solicitante pueda tramitar las solicitudes de preselección, a partir de la manifestación de un consentimiento verbal por parte del abonado, siendo complementario al escrito. A efectos de que sea válida la tramitación de solicitudes de preselección mediante consentimiento verbal del abonado, la circular

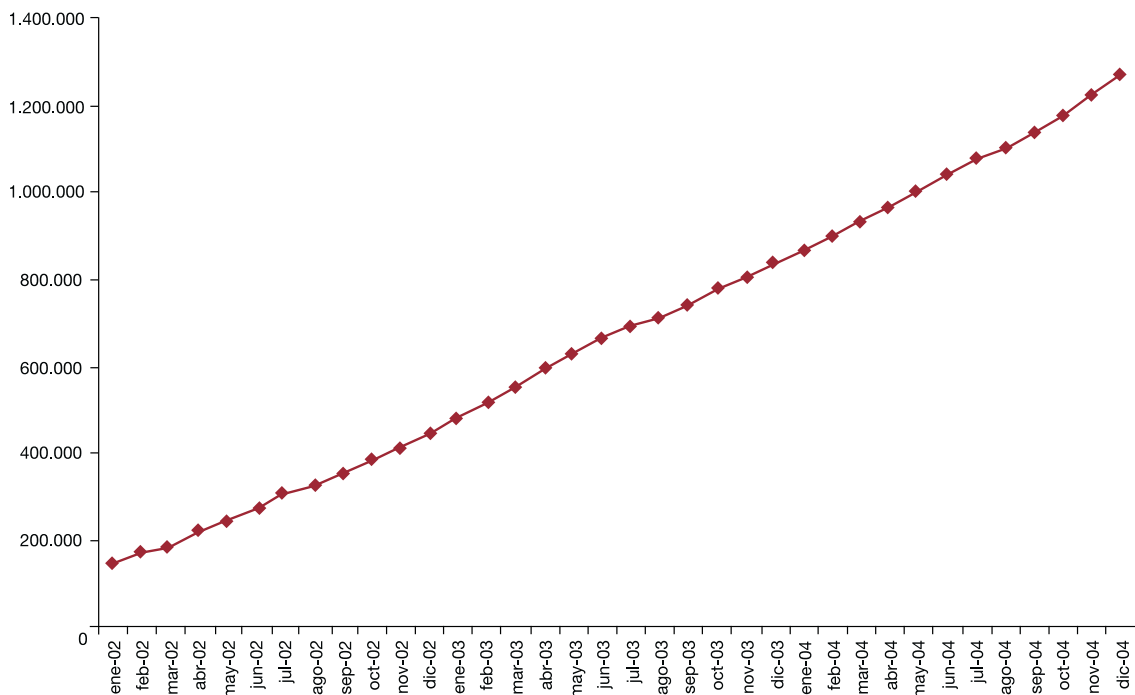
indica que dicho consentimiento deberá ser verificado por un tercero independiente. Por tanto, se añade la presencia de una entidad independiente verificadora, denominada tercero, cuya función es comprobar de forma objetiva la existencia de tal consentimiento. Para garantizar la seguridad del proceso, la circular impone una serie de requisitos a la llamada de verificación que acredita el consentimiento del abonado. Por otra parte, de acuerdo con el texto de la circular, el abonado dispondrá de un plazo de siete días hábiles tras haber recibido la confirmación documental de la

contratación efectuada, para resolver el contrato sin incurrir en penalización ni gasto alguno. Para ello, el operador beneficiario pondrá a disposición del cliente un número telefónico perteneciente al rango 901, donde el abonado podrá revocar su solicitud de cambio de operador por preselección.

3.4.3 PORTABILIDAD

Desde el año 2000, los abonados al servicio telefónico tanto fijo como móvil vienen pudiendo ejercer su derecho a conservar su numeración cuando deciden cambiar de operador. En la gráfica que se acompaña sobre

4. Evolución de la portabilidad de la numeración geográfica y de tarifas especiales (números portados)



Fuente: CMT

la evolución de la portabilidad para numeración geográfica y de red inteligente en el año 2004 se puede observar un aumento en la tendencia de crecimiento de un 50 por 100 en el número de números portados.

Con relación a la portabilidad de la numeración móvil, su crecimiento ha sido exponencial, casi ha triplicado el total de números portados con respecto al final del año anterior. A final de 2004 hubo un total de 3,5 millones de portabilidades de número acumuladas, y a lo largo del año 2004 se produjeron 2,3 millones de

cambios. Esta tendencia se viene observando desde la entrada en vigor a finales del año 2003 de la modificación de las especificaciones técnicas aprobadas por Resolución de la CMT en junio de 2003 que ha inducido a mayores tasas de portabilidades interanuales.

Si comparamos la tasa intermensual con la interanual observamos en esta última, que elimina componentes estacionales, como la tendencia es claramente creciente en cuanto al número de portabilidades efectuadas en el año 2004, especialmente a partir del segundo tri-

5. Evolución de la portabilidad de la numeración móvil
(números portados)



mestre. Por la tasa intermensual se observa también un patrón claro en comunicaciones móviles: la estacionalidad en los meses de verano.

A lo largo del año 2004, la CMT ha llevado a cabo un seguimiento de la portabilidad mediante su participación en reuniones como las del comité de seguimiento de la Entidad de Referencia (en adelante, ER) encargado de la supervisión del funcionamiento de la ER, así como, por medio de la tramitación de expedientes en virtud de sus competencias atribuidas en esta materia.

A este respecto caben destacar tres expedientes resueltos en 2004: Resolución de la CMT de 15 de abril de 2004 relativa a la modificación de las especificaciones técnicas de portabilidad de numeración geográfica y de red inteligente, Resolución de 15 de julio de 2004 de modificación del reparto de los costes de la Entidad de Referencia y Circular 2/2004 de 15 de julio de 2004 sobre conservación de la numeración.

La Resolución de 15 de abril de 2004 sobre la modificación de las especificaciones técnicas se acordó como consecuencia de la presentación de una propuesta de modificación de dichas especificaciones por parte de los operadores al objeto de introducir una mayor flexibilidad y sencillez en los procesos.

Los aspectos principalmente modificados fueron los siguientes:

- Tratamiento del envío de las solicitudes de portabilidad. Se eliminó el envío de faxes con dichas solicitudes, así como, el envío de originales, posibilitándose que el operador donante pueda reclamar un número limitado de solicitudes para aquellos casos en los que se susciten dudas.
- Validación de los datos y causas de denegación, rechazo y cancelación. Se ha limitado dicha validación a la comprobación del CIF/NIF y la numeración.
- Solicitudes asociadas a numeración múltiple. Se han introducido nuevos tipos de solicitud para simplificar las portabilidades múltiples de numeración.
- Solicitudes de portabilidad asociadas a solicitudes de desagregaciones de bucle. Se ha introducido

una mayor coordinación entre los procesos de desagregación de bucle y los procesos de portabilidad para los casos de solicitudes de portabilidad asociadas con solicitudes de desagregación de bucle.

Por otra parte, la resolución sobre la modificación del reparto de los costes de la Entidad de Referencia se acordó como consecuencia del desacuerdo producido entre los operadores con relación al reparto de estos costes. Estos costes se dividen en: costes de establecimiento y costes de mantenimiento. Los costes de establecimiento corresponden a la inversión inicial (establecimiento de la ER) y a las posteriores inversiones que se han realizado (ampliaciones o nuevas funcionalidades), mientras que los costes de mantenimiento son anuales y facturados regularmente cada mes para el mantenimiento de los equipos y los gastos de personal. Desde el inicio de la ER ambos costes se venían repartiendo por acuerdo entre los operadores en función de la población cubierta en el ámbito geográfico correspondiente a la licencia de cada operador.

Pasados los primeros años de establecimiento de la portabilidad en España, se constató que a un buen número de operadores que sólo emplean la base de datos de números portados para encaminar las llamadas les resultaba muy gravoso el criterio inicialmente establecido. Finalmente, el Consejo de la CMT acordó modificar el criterio de reparto de los costes de mantenimiento. Dichos costes se dividieron en función de dos actividades básicas que realiza la ER: gestión de la base de datos y tratamiento de las solicitudes de portabilidad. En el acuerdo final se estableció que la actividad de gestión de la base de datos fuera repartida a partes iguales entre todos los operadores y la actividad de tratamiento de solicitudes de portabilidad en función de los números exportados e importados. De esta forma los operadores que únicamente deben consultar para encaminar las llamadas deberán pagar sólo por la actividad de gestión de la base de datos.

Por último, el Consejo de la CMT aprobó la Circular 2/2004 de 15 de julio sobre conservación de la numeración. El objetivo de dicha circular fue el de establecer un marco de actuación sobre cuestiones técnicas, organizativas y económicas en el ámbito de la conservación de la numeración para redes fijas y móviles.

Con la experiencia acumulada desde el año 2000, se vio necesario revisar los aspectos técnicos, económicos y organizativos relativos a la portabilidad numérica al objeto de mejorar su funcionamiento y garantizar su sostenimiento futuro. Cobran especial importancia los aspectos económicos y de gestión ya que los modelos organizativos y económicos establecidos originalmente para la portabilidad se desarrollaron en una situación de mercado diferente de la actual y de forma transitoria al objeto de lograr el cumplimiento de los plazos establecidos.

Al igual que en otros países de nuestro entorno, los propios operadores deben responsabilizarse del eficiente funcionamiento en las redes, de la adecuada gestión organizativa y del aseguramiento del soporte financiero de las necesarias funcionalidades compartidas. La normativa a este respecto encomienda a los operadores estas responsabilidades sin perjuicio de que el regulador haya venido facilitando los necesarios acuerdos. En este sentido, la circular recoge un conjunto de principios que asientan las bases del modelo técnico, económico y organizativo para garantizar la conservación de la numeración al objeto de facilitar los necesarios acuerdos de los operadores para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, así como la posibilidad de que se incluyan en un futuro otras numeraciones telefónicas no necesariamente asociadas al servicio telefónico disponible al público.

3.5 INTERCONEXIÓN Y OTROS ACCESOS

3.5.1 ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA (OIR)

a) **Modificación de la OIR en relación con la retribución asociada a los terminales de uso público (TUP) por llamadas realizadas a numeración gratuita para el usuario llamante**

Hasta la Resolución de marzo de 2004 no se había establecido con carácter general ninguna

compensación a los TUP por las llamadas realizadas desde ellos a números gratuitos para el llamante, pese a la existencia de multitud de Acuerdos Generales de Interconexión (AGI) en los que se había acordado el pago de una compensación en interconexión por llamadas de este tipo desde cabinas en vía pública. Debe destacarse la existencia en esos AGI de singulares diferencias entre los de unos operadores y los de otros.

La CMT había aprobado diferentes resoluciones en las cuales desde el año 1998 ya había sido reconocido el derecho a la compensación al mismo tiempo que se había exigido que desde los terminales de Telefónica y de Telefónica Telefonía Pública (TTP) no se impidiera realizar llamadas a numeración gratuita, pero no había sido definido el procedimiento a seguir para la realización de cobros y pagos entre las diferentes entidades involucradas. En los últimos tiempos se observaba un incremento del porcentaje de llamadas realizadas a números gratuitos asociadas a tarjetas telefónicas.

La Comisión ya había indicado en junio de 2003, como respuesta a una consulta de la Asociación de Operadores de Telefonía de Uso Público en España (Aotep) y TTP, que se consideraba adecuado un sistema de compensación basado en recargos en los precios de interconexión, en virtud del cual la obligación inicial de compensar recayera sobre el operador de red inteligente. Se entenderá como operador de red inteligente aquel operador que tiene asignada la numeración gratuita para el llamante marcada desde el terminal de uso público.

Aotep y TTP indicaron que habían tratado de alcanzar acuerdos para percibir la compensación a que tienen derecho, pero les había sido imposible cerrar ningún acuerdo motivo por el cual se abrió el correspondiente procedimiento administrativo de modificación de la OIR. La intervención de la CMT establece diversos principios a seguir.

En relación con los operadores con derecho a compensación, lo tendrán todos los titulares de terminales de uso público cuando desde ellos se hagan llamadas a números gratuitos para el llamante.

La compensación no sería aplicada únicamente a los servicios de cobro revertido automático (800/900), sino que también lo sería a los números cortos gratuitos para el usuario llamante (con excepción del 112). Hay ciertas numeraciones, por ejemplo 14XY, que es asignada para tarjetas. Igualmente, no tendrían derecho a compensación las llamadas realizadas al servicio de consulta sobre números de abonado en el ámbito del servicio universal (11818).

Para los pagos por servicios de interconexión se distingue entre interconexión directa e interconexión en tránsito. Por una llamada realizada desde TUP con derecho a compensación a numeración gratuita, el operador de terminación deberá pagar al de acceso el precio del servicio de acceso más el valor de la compensación. En caso de tránsito, el operador de terminación deberá añadir a esta cantidad el precio del servicio de tránsito.

Se incluye la posibilidad de que los operadores de red inteligente puedan ofrecer a sus suscriptores la opción de restringir el acceso a sus servicios a llamadas con origen en terminales de uso público. Por último para el cálculo del valor de la compensación han sido tenidos en cuenta los costes en que incurriría un operador eficiente en todo el territorio nacional. El valor resultante de la compensación es de 4,79 céntimos de euro por minuto.

b) Actuaciones posteriores de la CMT

Una vez aprobada la modificación de la OIR mencionada, diversos operadores solicitaron la intervención de esta Comisión para que determinara si Telefónica estaba llevando a cabo prácticas

restrictivas de la competencia o discriminatorias, y si estaba aplicando a sus revendedores el importe de la compensación sin descuentos encubiertos.

Respecto a las conductas discriminatorias, en octubre la CMT inició el correspondiente expediente para estudiar la posible existencia de algún trato discriminatorio de Telefónica a favor de sus agentes-distribuidores. En la misma fecha, una vez constatado que Telefónica no había cobrado la compensación a sus agentes, mientras que sí lo había efectuado a los operadores con los que estaba interconectada, la CMT adoptó medidas cautelares obligando a Telefónica a cobrar a sus agentes las compensaciones ya generadas en el plazo de 15 días y a facturarles las nuevas compensaciones.

El 30 de diciembre de 2004, la CMT adoptó la resolución definitiva de este expediente determinando que la conducta de Telefónica consistente en la no repercusión de la compensación a los diferentes agentes de la cadena de valor había constituido una práctica discriminatoria al aplicar Telefónica condiciones diferentes a las tarjetas emitidas por empresas de su grupo con respecto a las demás tarjetas presentes en el mercado. Además, se explicitó que el grupo Telefónica no podría realizar ningún tipo de discriminación hacia determinadas numeraciones gratuitas, agentes-distribuidores o en actuaciones en caso de facturaciones, impagos y recobros. Finalmente, se concretaron determinadas condiciones que Telefónica debía cumplir respecto de sus agentes tanto en la facturación y cobro de la compensación, como en el seguimiento de los impagos.

c) Precios de interconexión

No hubo cambios en los precios regulados de los distintos servicios de interconexión en el 2004. Los precios vigentes son los establecidos en la OIR de 2003 que se especifican a continuación.

7. Acceso y terminación en régimen de tiempo

	Precio por minuto (céntimos de euro) Tiempo medido en segundos
Interconexión local	
H. Normal	0,71
H. Reducido	0,42
Interconexión metropolitana	
H. Normal	0,95
H. Reducido	0,57
Interconexión tránsito simple	
H. Normal	1,05
H. Reducido	0,63
Interconexión tránsito doble	
H. Normal	2,14
H. Reducido	1,29

Fuente: CMT

8. Interconexión en régimen de capacidad
Precio capacidad combinada (voz+Internet)

Nivel de interconexión	Precio por unidad elemental de 64 Kbit/s (euros/mes)	Precio por unidad elemental de 2 Mbit/s (euros/mes)
Local	44,20	1.326,11
Metropolitano	62,32	1.869,63
Tránsito simple	73,77	2.213,00
Tránsito doble	106,20	3.186,00

Fuente: CMT

3.5.2 ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS DE
INTERCONEXIÓN FIRMADOS EN 2004

Los operadores de telecomunicaciones tienen la obligación de enviar a la CMT los documentos en que se formalicen los acuerdos de interconexión. Los servicios de la CMT analizan sistemáticamente las características generales y las particularidades más destacables de los Acuerdos Generales de Interconexión (AGI)² firmados entre los operadores.

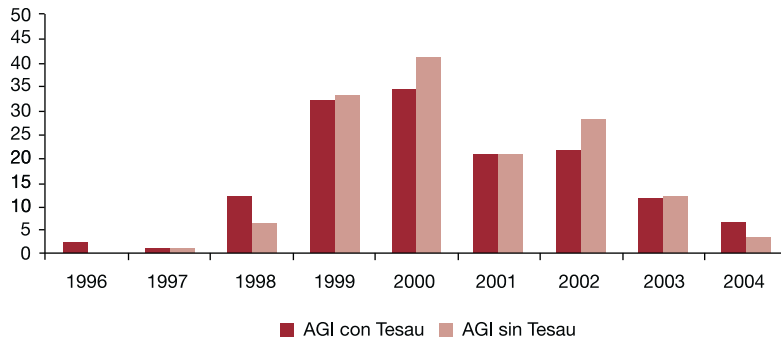
Esta actividad tiene como objetivo conseguir una visión general del estado de la interconexión en

España de cada año, con lo que puede seguirse su evolución en el tiempo desde la liberalización del mercado de las telecomunicaciones.

Respecto a los AGI firmados a lo largo de estos años se puede observar que es a partir de 1998 cuando el mercado empieza a experimentar verdadera actividad, como consecuencia de la liberalización de las telecomunicaciones, siendo los años 1999 y 2000 los más fructíferos. Esto se ve reflejado tanto en el número de acuerdos en los que intervino Telefónica como en los que no, tomando estos dos grupos valores similares. En el año 2001 se produjo una dismi-

² En este informe se contabiliza un AGI cuando se recibe o se actualiza su cuerpo principal.

9. Evolución del número de AGI firmados



Fuente: CMT

nución considerable de la cantidad total de nuevos AGI firmados, aunque con la misma proporción entre AGI con y sin la participación de Telefónica. En el año 2002, se mantuvieron estas cifras. Sin embargo, nuevamente en el año 2003 puede observarse una caída considerable de la cantidad total de AGI recibidos (49 en el 2002 y 23 en el 2003). Esta tendencia a la baja se ha confirmado durante el año 2004, en el que únicamente se han recibido nueve AGI. Esto podría indicar que la interconexión en España está en una fase de estabilización.

El siguiente gráfico representa la evolución del estado de los AGI según su naturaleza, que puede ser:

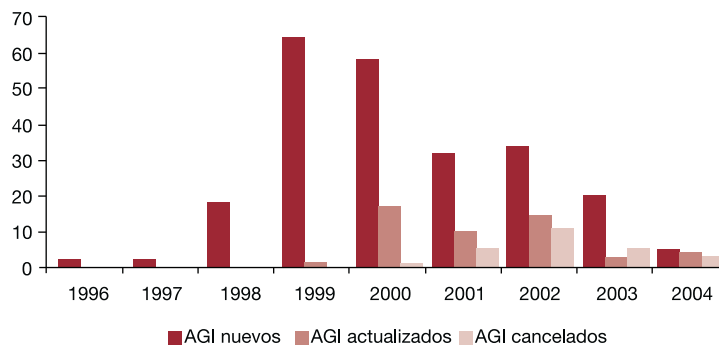
- AGI nuevos, cuando se trate de AGI firmados por primera vez en ese año.

- AGI actualizados, si es una revisión o transformación de AGI ya existentes.
- AGI cancelados, para el caso de AGI extinguidos.

La evolución del estado de los AGI tiene como consecuencia cambios continuos en el número de AGI activos en cada momento. Sin embargo, la cantidad de AGI activos ha variado muy poco desde el año 2002, lo que confirma la hipótesis enunciada anteriormente sobre la estabilización del mercado de la interconexión. En la siguiente figura puede observarse dicha evolución desde 1996.

De los nueve AGI recibidos en 2004, seis cuentan con la participación de Telefónica y otros tres han sido firmados entre otros operadores. El descenso del número de AGI firmados este año no significa que la ac-

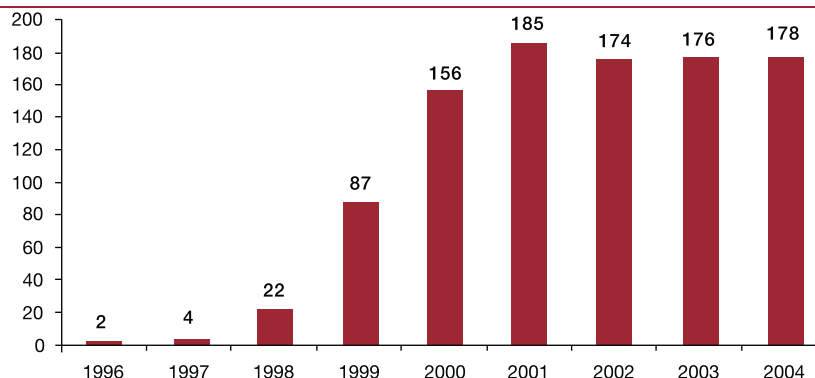
10. Evolución del estado de los AGI



Fuente: CMT



11. Evolución de los AGI activos



Fuente: CMT

12. Acuerdos de interconexión firmados en 2004

			Total AGI	Total adenda
Entre operadores fijos	Participación de Tesau	Entre Tesau y otros operadores de cable	1	24
		Entre Tesau y otros operadores fijos	5	50
	Sin participación de Tesau	Entre operadores de cable	0	0
		Entre operadores de cable y otros	0	0
		Entre otros operadores fijos	1	1
Entre operadores fijos y móviles	Participación de Tesau		0	2
	Sin participación de Tesau	Entre móviles y otros operadores de cable	0	22
		Entre móviles y otros operadores fijos	2	55
Entre operadores móviles			0	2
Total			9	156
Total con la participación de Tesau			6	76
Total sin la participación de Tesau			3	78

Fuente: CMT

tividad de este mercado haya descendido, sino que, como viene ocurriendo en años anteriores, se está trasladando al terreno de las adendas.

El número de adendas recibidas este año ha sido de 156, con lo que se confirma el dinamismo en el sector y el interés de los operadores por actualizar continuamente sus acuerdos, así como la obligación impuesta por la Resolución de modificación de la OIR de 31 de marzo de 2004 de actualizar los acuerdos para incluir la compensación a TUP. El número de adendas reci-

das supone una disminución del 16 por 100 respecto al año 2003, en el que se recibieron 186. Puede observarse que, al contrario de lo ocurrido en los años 2002 y 2003, durante 2004 el número de adendas firmadas entre otros operadores (sin la participación de Telefónica), supera al número de adendas firmadas entre Telefónica y otros operadores. Los operadores fijos han firmado 50 adendas con Telefónica y 55 con los distintos operadores móviles, mientras que únicamente se ha recibido una adenda entre operadores fijos distintos a Telefónica.

13. Tipología de las adendas firmadas durante el año 2004

Tipo	Número
Actualización de precios de terminación en móviles	47
Actualización de precios de acceso desde redes móviles	30
Compensación a TUP para servicios gratuitos	25
Servicios de consulta telefónica 118	19
Servicios de red inteligente	8
Servicio de datáfono	7
Servicios de emergencia y atención ciudadana	6
Servicio de interconexión de circuitos	5
Servicios de interconexión por capacidad	4
Servicio de tránsito a otros operadores	4
Servicio de acceso a Internet 908/909	3
Preselección	2
Tránsito internacional	1
Cesión y compartición de infraestructuras	1
Cesión del AGI	1

Fuente: CMT

La temática de estas adendas es muy variada, aunque se puede observar que las relacionadas con la actualización de los precios de terminación en móviles son las que en más cantidad se han firmado como consecuencia de las diversas resoluciones de la CMT. En un segundo estadio se encuentran las adendas de compensación a operadores de telefonía de uso público para servicios gratuitos, firmadas tras la modificación de la OIR. También destacan las adendas relativas a los servicios de consulta telefónica 118.

Aunque con menor repercusión en número, son destacables las adendas firmadas sobre aspectos como la interconexión de circuitos, las tarifas especiales, la interconexión por capacidad, el servicio de datáfono o los servicios de emergencia y atención ciudadana. Por lo general, la mayoría de las adendas firmadas con Telefónica están actualizadas a los servicios y precios de la OIR 2003.

3.5.3 DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES, VODAFONE Y AMENA

En el ámbito de los operadores móviles, la CMT intervino en la fijación de las condiciones económicas de varios servicios, entre otros, el de interconexión de terminación y el comercial de mensajería multimedia (MMS).

a) Precios de interconexión de terminación

Con fecha 15 de abril de 2004 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones de 18 de diciembre de 2003 que fijaban los precios medios máximos del servicio de interconexión de terminación de voz de Vodafone y Telefónica Móviles de España (TME) considerando adecuado esta Comisión estimar parcialmente las alegaciones presentadas por ambos operadores. Al aprobar la CMT el 10 de junio

de 2004 los nuevos precios nominales propuestos por TME y por Vodafone, los precios nominales recogidos en las Resoluciones de 18 de diciembre de 2003 quedaron sustituidos por los nuevos precios y fueron éstos los que TME y Vodafone debieron ofrecer a todos los operadores interconectados con efecto a 10 de junio.

Con fecha 22 de julio de 2004 se aprobaron las Resoluciones de la CMT sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por TME y Vodafone referidos a los ejercicios correspondientes al año 2003 y al periodo 1 de abril de 2002 a 31 de marzo de 2003.

A lo largo de 2004 Telefónica Móviles, Vodafone y Amena mantuvieron su condición de operadores dominantes y, por tanto, estuvieron sujetos a las obligaciones de orientación de los precios de interconexión en función de los costes, tal y como establece la normativa transitoria vigente hasta la realización de los análisis de mercados, determinación de operador con poder significativo en el mercado y establecimiento de obligaciones. Por ello, esta Comisión adoptó nuevas resoluciones de fijación de precios de terminación con fecha 7 de octubre de 2004. En concreto, se fijó que a partir del 31 de octubre de 2004 el precio medio máximo para Telefónica Móviles sería 0,128292 euros/minuto, para Vodafone 0,131472 euros/minuto y para Amena 0,151655 euros/minuto. También se señaló que cada operador móvil debía ofrecer a todos los operadores interconectados los mismos precios nominales y bandas horarias y se aprobaron unos concretos, manifestando que los operadores podrían presentar a aprobación de la CMT otros precios para que la CMT refrendara que los mismos respetaban el precio medio fijado conforme a unos determinados ponderadores. Así, mediante Resolución de 21 de octubre de 2004, esta Comisión aprobó nuevos precios nominales a Telefónica Móviles.

b) Precios del servicio comercial de mensajería multimedia (MMS)

Vodafone y Amena llegaron a un acuerdo sobre las medidas técnicas necesarias para facilitar el intercambio de mensajes MMS, sin embargo, discreparon sobre el precio de este servicio dado que (i) Vodafone, a di-

ferencia de Amena, entendía que la oferta de precios que en un primer momento este operador había realizado a través de correo electrónico era vinculante y le permitía acogerse a la misma, y (ii) Vodafone no estaba dispuesta a aceptar la intención de Amena de establecer un esquema de facturación en interconexión en el que el precio de terminación del servicio MMS en su red fuera superior en un 10 por 100 al precio que determinara Vodafone para su servicio, independientemente de cual fuera éste. Por ello, Vodafone acudió a la CMT interponiendo el correspondiente conflicto.

Mediante Resolución de 15 de abril de 2004, a la luz de la documentación aportada por las partes, en primer lugar, esta Comisión determinó que la presunta oferta de precios de Amena se efectuó en el contexto de intercambio de correos electrónicos de ambos operadores acompañados de propuestas de precios sobre las que negociar y que, por tanto, todos ellos no podían ser considerados como ofertas y contraofertas contractuales en sentido estricto, sino, más bien, propuestas dirigidas a alcanzar, en el seno de un procedimiento negociador, un acuerdo de interoperabilidad para el servicio MMS, que no reunían los requisitos necesarios para que se entienda como una oferta contractual en firme. En segundo lugar, la CMT declaró que las diferencias técnicas (utilización de frecuencias de 1800 MHz en lugar de 900 MHz) de la red de acceso alegadas en términos cualitativos por Amena no tenían suficiente envergadura para justificar que un precio de interconexión para el servicio MMS fuera más elevado en una red que en otra por cuanto no podían establecer la diferencia real de costes entre los dos operadores.

3.5.4 MIGRACIÓN AL NUEVO MODELO DE PAGOS E IMPAGOS EN LOS SERVICIOS DE TARIFICACIÓN ADICIONAL

La Resolución de 10 de julio de 2003, relativa a la modificación de la OIR, estableció un nuevo modelo de pagos e impagos en interconexión para el tráfico de red inteligente de tarificación adicional, de modo que la facturación y consolidación entre operadores se descompondrá en dos procesos paralelos:

- Para la componente de soporte, se seguirán los mismos procesos de facturación y consolidación que para el resto de tráfico de interconexión, es decir, un operador facturará a Telefónica con independencia de que Telefónica haya cobrado ya del cliente final.
- Para la componente de valor añadido, la facturación y consolidación entre operadores no se producirá antes de que dicha componente haya sido cobrada por Telefónica.

Se establecieron además dos condiciones previas para la introducción del nuevo modelo de pagos en interconexión:

- La disponibilidad efectiva por parte de Telefónica de la aplicación informática necesaria para poner a disposición de los operadores de red inteligente/servicios de tarificación adicional (STA) la información requerida mediante el procedimiento de pagos e impagos que se aprueba para la nueva OIR.
- Presentación ante la CMT de un plan detallado de migración con entrada en vigor no antes de dos meses desde que haya tenido entrada en el Registro general de esta Comisión. Dicho plan deberá fijar que la migración se desarrollará gradual y uniformemente en un periodo no inferior a cuatro consolidaciones en interconexión.

La CMT consideró que a la fecha en que debía iniciarse el plan de migración no se cumplían las siguientes condiciones:

- Verificación de que la aplicación informática cumple con todos los requisitos que detalla la Resolución de 10 de julio de 2003 de modificación de la OIR.
- Proporcionar la información/documentación necesaria de la herramienta.
- Permitir que los operadores puedan probar la herramienta.
- Permitir que los operadores tengan tiempo suficiente para realizar los desarrollos de sus propios procesos informáticos y la implicación en la relación con los proveedores de servicio.

Fueron pedidas aclaraciones a Telefónica, quien informó de las modificaciones introducidas para

cumplir con las condiciones establecidas en la resolución de modificación de la OIR. Debe señalarse que Telefónica estaba aplicando ya el nuevo modelo a sus proveedores de servicio, por lo que consideraba que se estaba viendo perjudicada por el retraso en la aplicación del plan de migración.

En sesión de 26 de febrero de 2004, la Comisión aprobó una Resolución en la que se decidió que la aplicación del plan de migración al nuevo modelo de gestión de pagos e impagos de los servicios de red inteligente de tarificación adicional en interconexión entre Telefónica y los operadores acogidos a la OIR de Telefónica comenzara el 1 de abril de 2004. Las condiciones que habían de cumplirse eran las establecidas en el anexo correspondiente a la propia resolución.

3.5.5 CONFLICTOS Y MODIFICACIONES EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN

Durante el año 2004, el Consejo de la CMT adoptó 60 resoluciones relacionadas con conflictos de interconexión, modificaciones de los AGI formalizados entre los operadores y decisiones instando a la consecución de acuerdos de interconexión, incluidas las resoluciones derivadas de los recursos de reposición.

La naturaleza de los conflictos se presentó muy variada, de forma que se detallarán a continuación aquéllos más significativos, clasificados según el asunto analizado objeto de controversia.

a) Conflictos sobre nivel de interconexión a aplicar en el área nodal de Barcelona

La red de Telefónica se divide en áreas nodales. Desde cualquier central de tránsito nodal se debe poder acceder en tránsito simple a toda la numeración del área nodal correspondiente.

Telefónica consideraba que el nivel de interconexión debía estar ligado a su estructura real de red, por lo que aquellas llamadas dentro del área nodal de Barcelona que transitaran por dos centrales de tránsito (p. ej. nodales) deberían facturarse como tránsito do-

ble. Así lo venía haciendo con las centrales frontera que tenía con la entidad Redes y Servicios Liberalizados, SA (RSL), por lo que este último operador interpuso un conflicto de interconexión con Telefónica.

La pretensión de Telefónica no se ajusta a un modelo de red eficiente a dos niveles, ya que lo que puede ser más eficiente para Telefónica por razones de su despliegue, a lo largo de los años puede llegar a suponer un encaminamiento ineficiente para los operadores interconectados ya que, además, ello produciría una vinculación excesiva de las redes de los operadores respecto de una estructura de red que, por otro lado, está a su vez en constante evolución hacia la eficiencia y la reducción del número de nodos en la red.

Con la Resolución de 24 de junio de 2004 quedó aclarado que debía aplicarse el nivel de interconexión de tránsito simple en las centrales nodales para el acceso al área nodal, con independencia del encaminamiento real que Telefónica realizara en su red. Se estableció que RSL y Telefónica debían regularizar los importes que Telefónica había facturado de más por tránsito doble en el área nodal de Barcelona desde el inicio de la interconexión.

RSL y Telefónica no lograron llegar a un acuerdo de regularización, por lo que de nuevo tuvo que intervenir la CMT y resolver, en diciembre de 2004, las discrepancias existentes entre los dos operadores.

b) Conflictos sobre la ampliación de punto de interconexión

Operadora de Telecomunicaciones Opera, SL (Opera) dispone de un único Pdl eléctrico con Telefónica en Logroño que se encuentra ubicado en sus propias dependencias. De esta forma, Telefónica le está prestando el servicio de conexión a su red, por el cual la OIR establece el pago de una cuota inicial y otra mensual por cada circuito de 2 Mbit/s (E1) contratado.

Opera solicitó a Telefónica la ampliación del citado Pdl en 7 E1s adicionales, y una progresión de crecimiento de 7 E1s cada 90 días. Telefónica respondió que del análisis del tráfico efectivo que venía

siendo cursado por dichos circuitos, éstos estaban ya sobredimensionados, por lo que la solicitud de ampliación formulada no era procedente. Telefónica solicitó a Opera un análisis del tráfico esperado que justificase el aumento de E1s pedido.

Opera considera que la OIR no establece como condición necesaria para la modificación de un Pdl que el operador deba facilitarle dicha información a Telefónica.

A la vista de la falta de acuerdo fue abierto un conflicto de interconexión que dio lugar a la Resolución de la CMT de 6 de mayo de 2004:

El apartado 7.13.1 de la OIR establece que hasta el primer año de entrada en servicio (caso de Opera), los operadores deben comunicar las previsiones trimestrales con una antelación de dos meses respecto al inicio del trimestre. Asimismo establece que, transcurrido este plazo sin recibir las previsiones del operador, Telefónica ha de realizar un requerimiento por escrito al operador para la entrega de las mismas. Si pasados diez días naturales desde la recepción del escrito, el operador no hubiera entregado sus previsiones, se entendería que no existen, tratándose cualquier solicitud posterior como "no planificada" y, por tanto, sujeta a un posible incremento del 50 por 100 en el plazo máximo de provisión.

Por tanto, en la OIR no existe previsión alguna que cuestione la provisión en sí, ni tampoco que habilite a Telefónica para solicitar la modificación del dimensionado de la red de interconexión en caso de existir un escaso volumen de tráfico efectivo en relación con la capacidad total instalada.

Telefónica manifestó en sus alegaciones que la solicitud de ampliación solicitada por Opera le podría obligar a realizar trabajos de elevado coste para aumentar la capacidad de su central de Logroño, que no se justificaría con el tráfico efectivo cursado por este operador en los últimos meses.

Por su parte, Opera consideró que Telefónica no había realizado el requerimiento por escrito de las previsiones que establece la OIR, por lo que no se

podía considerar su solicitud como “no planificada” y por tanto no se debería incrementar el plazo de provisión en un 50 por 100.

Ante el incumplimiento por ambos operadores de lo establecido en el apartado 7.13.1 de la OIR vigente –Telefónica no realizó el requerimiento de las previsiones a Opera y ésta no remitió las previsiones trimestrales con una antelación de dos meses respecto al inicio del trimestre–, cobraba especial relevancia el hecho de que Telefónica debería disponer de las previsiones de los operadores para organizar con cierta antelación las obras precisas. Por ello, se consideró razonable calificar la solicitud como “no planificada”, disponiendo Telefónica para la ampliación del Pdl de un plazo máximo incrementado en un 50 por 100 según se establece en el apartado 7.13.1 de su OIR.

No obstante, el plazo debería comenzar a computarse a partir de la fecha en que Telefónica recibió la solicitud de ampliación de Opera (16 de febrero de 2004).

c) Conflictos sobre la apertura de numeración

A lo largo del año 2004, en varias ocasiones ha sido necesaria la intervención de la CMT para que se produjera la apertura de numeración entre las redes de operadores que ya habían formalizado el correspondiente Acuerdo General de Interconexión.

Respecto a la numeración de los servicios de tarificación adicional, RSL planteó en esta Comisión un conflicto de interconexión contra Telefónica ante la negativa de ésta a abrir su red a 80Y. En virtud de la Resolución de la CMT de asignación de numeración de 26 de junio de 2003, Telefónica disponía de un mes desde la recepción de la solicitud de apertura de la numeración para hacerla efectiva. Por ello, esta Comisión, con fecha 2 de octubre de 2003, dictó una Resolución adoptando medidas cautelares por las que obligaba a Telefónica a abrir la interconexión a los números asignados a RSL, que habían sido comunicados a Telefónica, cuya cifra A fuera 0, 1, 2, 3, 4 ó 5 de la numeración de red inteligente 80Y. Además, se obligaba a Telefónica a que llevara a cabo las medidas necesarias para la entrega efectiva a RSL de todas las llamadas a números 903 y

906 que tuvieran como destino la red de esta última, de forma tal que RSL pudiera ofrecer la locución que informara sobre el nuevo número que debía marcar el usuario para acceder al servicio solicitado.

Mediante Resolución de 29 de enero de 2004, la medida cautelar anteriormente adoptada fue confirmada y también se obligaba a Telefónica a abrir a la interconexión la numeración de RSL correspondiente a los valores 6, 7, 8 y 9 de la cifra A de la numeración de Red Inteligente 80Y, en el momento y plazos que señale la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (Setsi).

También Opera planteó conflicto de interconexión ante la CMT debido a que Telefónica no proveía acceso a las llamadas realizadas hacia los 905 de Opera desde cualquier abonado de Telefónica así como de otros operadores (actuando Telefónica como tránsito). Opera pidió que este tráfico fuera entregado por el haz general, en el único punto de interconexión que tiene con Telefónica en toda La Rioja.

El servicio de llamadas masivas tiene como característica esencial la de poder generar un gran número de llamadas en un corto periodo de tiempo. El encaminamiento de este tipo de tráfico se realiza por haces específicos, de manera que los picos inherentes al tráfico asociado a llamadas masivas afecten únicamente al tráfico de este servicio, pero no al resto del tráfico regular y como consecuencia a la calidad de servicio total de la red.

La red actual desplegada por Telefónica para el servicio 905 tiene haces específicos entre las centrales locales y la central de tránsito nodal o CSD de las que dependen. No tiene establecidos haces específicos entre sus centrales de tránsito porque no lo necesita, ya que Telefónica provee el servicio 905 en una estructura superpuesta de red inteligente, conectada a su vez a las centrales de tránsito mediante haces específicos. Las llamadas originadas en la red de Telefónica dirigidas a un 905 de Opera no se encaminarán a la red inteligente de Telefónica, ya que el servicio deberá ser proporcionado por Opera (contabilización de las llamadas, entrega de locución o para un cierto número de llamadas tra-

ducción a un número geográfico), siendo entregado a Opera en interconexión. En la OIR vigente se indica que el tráfico de llamadas masivas ofrecido en interconexión tiene un ámbito provincial.

Con fecha 22 de junio de 2004 se tomó la resolución de considerar como no razonables las peticiones de Opera en relación con el encaminamiento de llamadas masivas a servicios 905 para que Telefónica le proporcione servicios adicionales a los cubiertos en la actual OIR. Se estableció que Telefónica estaría obligada a transitar las llamadas procedentes de un tercer operador, fijo o móvil, con el que tenga firmado acuerdo de tránsito de 905 y con destino a Opera, siempre que los Pdl de origen y destino se encuentren en la misma área nodal.

Posteriormente la Comisión manifestó que Telefónica, fuera del marco de la OIR, debía presentar a Opera una propuesta al objeto de alcanzar acuerdos en relación con el tráfico 905 de Opera para facilitar el acceso desde cualquier punto de la red de Telefónica y el tránsito por Telefónica desde las redes de otros operadores.

Finalmente, la CMT resolvió un conflicto planteado por Opera frente a Auna donde se adoptaron medidas cautelares en las que se instaba a Auna a abrir en el plazo máximo de dos días la interconexión al código de portabilidad, la numeración geográfica y la numeración para servicios de inteligencia de red comunicados por Opera por cuanto la CMT consideró correcta la solicitud dirigida a su domicilio social y de notificaciones. Posteriormente, mediante Resolución de 23 de enero de 2004, se confirmaron parcialmente estas medidas cautelares, quedando excluida la apertura de la numeración de inteligencia de red del rango 905 por cuanto ésta requiere la constitución de haces específicos que eviten la congestión del haz general.

d) Conflictos sobre la interpretación de acuerdos generales de interconexión

En virtud de las competencias que tiene atribuidas, la CMT ha intervenido en el año 2004 re-

solviendo conflictos de interconexión entre dos operadores interconectados que surgían por discrepancias en la interpretación de cláusulas del Acuerdo General de Interconexión que tenían formalizado.

En concreto, Uniz solicitó la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto surgido por la intención de Telefónica de dar por terminado el contrato para la prestación del servicio portador de alquiler de circuitos suscrito entre ambas entidades, al entender que (i) el plazo de vigencia del contrato se computaba desde su formalización y (ii) Uniz había incumplido el contrato al revender circuitos a Jazztel.

En noviembre de 2003 el Consejo de la CMT adoptó dos medidas cautelares en la que se declaraba cautelarmente la vigencia del contrato y se obligaba a Telefónica a continuar prestando a Uniz el servicio portador hasta que se acreditaran suficientemente las causas resolutivas.

En marzo la CMT confirmó las medidas cautelares adoptadas y finalmente concluyó que el plazo de vigencia y prórrogas comenzaba su cómputo a partir del establecimiento del último Pdl. Asimismo determinó que Uniz sí tenía la posibilidad de comercializar con Jazztel la capacidad de los circuitos contratados a Telefónica dado que este operador mantenía el control y capacidad de decisión sobre su propia red.

e) Conflictos sobre impagos entre operadores

Durante el año 2004 se tramitaron algunos conflictos suscitados por impagos o retrasos en el pago de servicios de interconexión de operadores.

Respecto de los impagos derivados de la prestación de servicios de interconexión, Telefónica solicitó a la CMT autorización para desconectar su red de la de Capcom y posteriormente resolver el AGI suscrito con este operador, como consecuencia del impago de elevadas cantidades en que incurría tal operador.

Esta Comisión constató que se cumplían los requisitos establecidos en el AGI formalizado por los operadores para permitir su resolución (incumplimiento grave por parte de Capcom de la obligación esencial de pago de determinados servicios de interconexión previamente consumidos, consolidados y facturados y transcurridos dos meses desde los requerimientos por escrito del cumplimiento de dicha obligación efectuados por Telefónica). Por ello, valorando la incidencia en el mercado que generaría la desconexión de redes y velando por la protección de los usuarios y por la interoperabilidad de los servicios, la CMT, en Resolución de 30 de diciembre de 2004, autorizó la desconexión de redes y dispuso que las partes podían solicitarla en los términos que prevé el propio AGI si Capcom no pagaba su deuda transcurridos siete días.

Asimismo, a la vista de la existencia e importe de las deudas acreditadas, la CMT también impuso a Capcom la obligación de constituir en el plazo de 15 días naturales siguientes al pago de las deudas vencidas y requeridas un aval a favor de Telefónica en los términos de la OIR. La falta de constitución de aval sería causa suficiente para que Telefónica suspendiera el AGI formalizado con Capcom, debiendo emitir Telefónica una locución en la que informara a los usuarios llamantes de la imposibilidad de establecer la llamada debido a una suspensión temporal de la interconexión.

Respecto del retraso reiterado en el pago de servicios de interconexión, Telefónica Móviles España, SAU interpuso conflicto contra Jazztel solicitando la desconexión de las redes por impagos de los servicios prestados y, subsidiariamente, la imposición a este operador de la obligación de constituir un aval como garantía de los servicios de interconexión que Telefónica Móviles le viene prestando.

En relación con la solicitud de desconexión de las redes, mediante Resolución de 20 de mayo de 2004, la CMT la desestimó al no concurrir ninguno de los supuestos de desconexión a que se refería el AGI suscrito por los operadores, dado que esta Comisión valoró que un retraso en el cumplimiento de sus obligaciones –fueron satisfechas las facturas

emitidas por Telefónica Móviles, así como los intereses de demora que se generaron– no constituía un incumplimiento grave de la obligación esencial de pago que pesa sobre Jazztel.

Sobre la posibilidad de constituir un aval como garantía de cumplimiento de las obligaciones de pago, la CMT entendió que sólo sería posible para los retrasos o impagos que se produjeran *pro futuro*, siempre y cuando se modificara el AGI vigente entre las partes, ya que en ese momento en el mismo no se preveía la posibilidad de que una de las partes exigiera a la otra la constitución de mecanismos de aseguramiento del pago. En resoluciones anteriores, esta Comisión sólo había obligado a constituir un medio de garantía a alguna de las partes de un AGI para evitar la desconexión de las redes y cuando se encontraba en una situación de dificultad económica acreditada que hacía peligrar objetivamente el pago de los servicios de interconexión. En esta ocasión, la CMT estimó que la situación no evidenciaba un riesgo objetivo de impagos de interconexión por una eventual insolvencia económica de Jazztel, ya que este operador siempre había satisfecho las deudas contraídas y había hecho frente a los intereses de demora.

No obstante, mediante la resolución de referencia, la CMT obligó a los operadores a modificar el AGI vigente para introducir una cláusula que obligara, a partir de ese momento y a cualquiera de las partes, a la constitución de un mecanismo de aseguramiento del pago en determinadas circunstancias. El mecanismo que se entendió más ajustado a la relación de interconexión vigente fue un aval similar en algunos aspectos a lo regulado en la OIR.

f) Conflictos sobre el principio de interoperabilidad

Al igual que sucedió en 2003 con la autorización a Amena, Telefónica Móviles y Vodafone para que suspendieran la interconexión que permitía el encaminamiento de las llamadas a determinados números de tarificación adicional cuando la llamada tuviera su origen en las tarjetas prepago de las citadas compañías, también durante el año 2004 la

CMT analizó la correcta aplicación del principio de interoperabilidad desde accesos móviles y la posibilidad de, excepcionalmente, suprimir la interconexión por perturbarse el funcionamiento de los servicios móviles.

Al detectarse parámetros de conducta diferentes a los recogidos en los procedimientos validados por la CMT el año anterior, mediante Acuerdos de 31 de marzo de 2004 la CMT autorizó a Amena a suspender temporalmente la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en sus propias tarjetas postpago Amena hacia determinada numeración de tarificación adicional, y a Vodafone para suspender temporalmente la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en sus clientes móviles y destino en numeraciones de servicios de tarificación adicional que hubieran sido publicitados a través de mensajes no solicitados ni autorizados por los destinatarios de los mismos (*spam*).

Estos operadores podrán suspender la interconexión siempre que (i) se cumplan los requisitos definidos en su nuevo "procedimiento interno", (ii) se envíe a la Comisión en un plazo de 24 horas el informe específico desarrollado para la numeración afectada, (iii) se comunique al operador asignatario de la numeración de red inteligente la situación detectada y (iv) se informe a la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (CSSTA) el presunto incumplimiento del código de conducta y el resultado de la investigación realizada.

Dado el carácter excepcional de las autorizaciones otorgadas, la CMT determinó que la suspensión dejaría de tener efectos si la CSSTA emitiera informe por el que se determinara que los hechos denunciados no constituían un incumplimiento del código de conducta o el número afectado por la suspensión cambiara de titular.

g) Conflictos sobre la aplicación directa de la OIR y la modificación de los AGI

En determinadas ocasiones, la CMT se ha manifestado sobre el procedimiento que han de seguir los

operadores cuando uno de ellos solicita al otro con el que está interconectado la modificación de las condiciones que recoge el AGI que tienen formalizado. La Comisión distingue claramente dos situaciones diferenciadas, según sea el operador alternativo o Telefónica el que solicita la aplicación de las nuevas condiciones.

Ante la presentación de un conflicto por parte de Telefónica contra Euskaltel por no estar de acuerdo ambos operadores en la fecha de aplicación de la revisión de las condiciones del modelo de interconexión por capacidad recogidas en el AGI, mediante Resolución de 6 de mayo de 2004, esta Comisión determinó que, a diferencia de la aplicación directa de la OIR ante una solicitud del operador alternativo, la modificación del AGI pactada a instancias de Telefónica surte efectos desde la fecha en que concurra el consentimiento de ambas partes para la revisión de tal contrato, esto es, desde que Telefónica tenga conocimiento de la aceptación de modificación remitida por Euskaltel.

Telefónica también ha planteado otro conflicto contra Euskaltel por cuanto (i) Telefónica, a diferencia de Euskaltel, consideraba que este operador había solicitado la aplicación de la nueva OIR 2003, y (ii) ambos operadores diferían en el tratamiento a seguir, bajo la OIR 2001 y la OIR 2003, en los pagos de los servicios de tránsito para red inteligente y en los eventuales impagos de los usuarios de acceso en llamadas dirigidas a numeración de red inteligente asignada a otros operadores y cursadas en tránsito a través de la red de Telefónica.

La CMT determinó, en su Resolución de 8 de julio de 2004, que los actos de Euskaltel no tuvieron por objeto solicitar la aplicación de la vigente OIR 2003, sino únicamente manifestar su postura e interpretación respecto de las cuestiones señaladas.

Esta Comisión también mantuvo que en el modelo de acceso de la OIR 2001 y de la OIR 2003, los servicios de tránsito deben ser pagados por el operador que presta el servicio de red inteligente al usuario aún cuando existan impagos. Sin embargo, en el caso concreto debió estarse a lo pac-

tado por Telefónica y Euskaltel, por lo que tales previsiones de la OIR sólo resultaban aplicables desde su incorporación al AGI. En consecuencia, las previsiones de la OIR 2003 sólo se aplicaban a Euskaltel desde que Telefónica tuvo conocimiento de la aceptación de la nueva Oferta por parte de Euskaltel y, por tanto, este operador únicamente debía restituir a Telefónica las cantidades que le hubiera detruido por el coste de los tránsitos para los servicios de red inteligente anteriores a tal momento.

En la resolución mencionada, la CMT también declaró que a la luz de la OIR 2001 y 2003, en el modelo de acceso, el traslado de impagos en los que ha intervenido un operador de tránsito, debe realizarse en cascada, siguiendo el mismo procedimiento establecido para el flujo de los pagos. Por ello, Euskaltel tenía derecho a repercutir los eventuales impagos a Telefónica para que ésta, a su vez, los repercutiera al operador de red inteligente.

Finalmente, Telefónica presentó otro conflicto contra Redes y Servicios Liberalizados, SA (RSL) por no haber atendido este operador su solicitud de revisión de las condiciones económicas de los servicios de interconexión prestados por RSL a Telefónica de tal forma que se referenciaran los precios de los servicios que presta a Telefónica a los recogidos en la vigente OIR.

Esta Comisión reiterando anteriores pronunciamientos, insistió en que, por su parte, Telefónica puede solicitar la revisión de los precios de los servicios de interconexión de un AGI del que sea parte, con independencia de que el operador con el que hubiera firmado dicho acuerdo hubiera solicitado o no la aplicación de los precios OIR 2003. Por ello, esta Comisión, procedió a modificar los precios de los servicios de interconexión prestados por RSL a Telefónica y adaptarlos, por referencia, a los establecidos para los mismos servicios en la última OIR con eficacia desde la fecha en que tales modificaciones fueron solicitadas por Telefónica a RSL, por así disponerlo el AGI firmado entre ambos operadores.

3.5.6 CONFLICTOS DE ACCESO

La CMT ha resuelto conflictos de acceso en diferentes ocasiones durante el año 2004, habiendo sido necesario analizar el concepto de acceso así como los operadores obligados a facilitarlo a la luz del nuevo marco regulatorio y la aplicación transitoria de los reglamentos de desarrollo de la Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones.

De este modo se examinó el acuerdo marco de colaboración formalizado entre Comunitel y Amena y, en Resolución de 29 de enero de 2004, la CMT determinó que el mismo no incluía el acceso a redes o servicios de comunicaciones electrónicas ni para su propio consumo ni con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, y que únicamente regulaba los aspectos de la comercialización y distribución por Comunitel del servicio de telefonía móvil que prestaba Amena.

Auna también presentó ante la CMT un conflicto de acceso contra Desarrollo del Cable, SA por cuanto entendía abusiva la negativa de esta entidad a renegociar determinadas condiciones (precios, duración del contrato, número de fibras arrendadas y la posibilidad de rescisión parcial del contrato) del contrato de arrendamiento de infraestructuras para telecomunicaciones y servicios de mantenimiento que tenían vigente y en virtud del cual Desarrollo del Cable arrendaba a Auna tramos de fibra oscura durante 30 años.

Una vez analizada la situación, mediante Resolución de 5 de febrero de 2004, la CMT determinó que (i) Desarrollo del Cable carecía de posición de dominio en el mercado mayorista de capacidad de transmisión en el momento de la firma del acuerdo y en el momento en que se suscitó el conflicto, y (ii) no se producía abuso por negarse a modificar las condiciones del contrato al no existir indicios de discriminación anticompetitiva, no poder calificarse la infraestructura arrendada como instalación esencial y no constituir una barrera de entrada la duración del contrato.

La CMT analizó el posible incumplimiento de Desarrollo del Cable de las obligaciones (no discrimina-

ción y servicio público) que la normativa sectorial impone a los operadores de telecomunicaciones. Por una parte, no se constató la existencia de discriminación alguna respecto de otros contratos suscritos por Desarrollo del Cable y, por otra, no se dedujo el incumplimiento de ninguna de las obligaciones de servicio público.

En el ámbito del acceso facilitado a los locutorios, señalar que ya durante el año 2003 la Comisión analizó la figura de los suministros homologados de Telefónica y, mediante Resolución de 24 de abril de 2003, impuso a Telefónica la obligación de que las líneas titularidad del suministrador estuvieran desbloqueadas de forma que dispusieran de la posibilidad de realizar la preselección de operador, así como de marcación de códigos de selección de operador y de números de inteligencia de red.

En el año 2004 se constató que Viarma, revendedor de servicio telefónico fijo para locutorios y suministrador homologado de Telefónica, estaba impidiendo a los locutorios que contrataban sus servicios que (i) las llamadas salientes fueran cursadas por un operador distinto de Telefónica, al no permitir en sus líneas las funcionalidades de preselección y selección de llamadas y (ii) que las líneas estén a nombre del locutorio.

Mediante Resolución de 11 de marzo de 2004, la CMT obligó a Viarma a no impedir las funcionalidades de la preselección, selección de llamada o acceso a numeración de red inteligente cuando la línea de su titularidad, provista por el operador obligado a garantizar este tipo de funcionalidades, fuera cedida a un usuario al que le proveía tráfico telefónico.

También en el ámbito del acceso, esta Comisión ha analizado la existencia de situaciones de impago por servicios de acceso y si las mismas habilitan al operador acreedor para suspender el acceso. Este es el caso del conflicto planteado por Donpi Comunicaciones, SA (en adelante Donpi) contra Jazztel por entender injustificada la suspensión del servicio que había efectuado Jazztel. La CMT, en Resolución de 15 de julio de 2004, constató que Donpi había impagado unos pagarés girados y, a la luz de lo dispuesto en el acuerdo suscrito por ambos ope-

radadores, concluyó que se había producido una de las circunstancias que habilitaban a Jazztel a suspender el servicio de telecomunicaciones prestado a Donpi.

3.6 ACCESO AL BUCLE DE ABONADO

3.6.1 ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA OFERTA DEL BUCLE DE ABONADO

a) Introducción

Con fecha 31 de marzo de 2004 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) acordó una modificación general de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica de España, SAU (Tesau). Esta modificación general ha dado lugar a la OBA de 2004, que con pequeños cambios posteriores es la que está vigente en la actualidad. En este expediente se abordaron todas las cuestiones puestas de manifiesto por los interesados, afectando a todos los capítulos de la Oferta. En lo que sigue se resumen los aspectos más destacados de esta revisión.

Además de esta revisión general, durante 2004 también se han tramitado otros expedientes en los que se han modificado puntualmente determinados apartados de la OBA, o en los que se ha analizado la eventual necesidad de modificar la OBA como consecuencia del lanzamiento por Tesau de nuevas ofertas de servicios ADSL minoristas (fundamentalmente las de facturación por tiempo).

b) Definición de servicios y procedimientos administrativos en la Resolución de 31 de marzo

A continuación se resumen los cambios más significativos en relación con las modificaciones realizadas en la OBA en materia de definición de los servicios incluidos en esta oferta, y de procedimientos administrativos empleados para el intercambio de información entre Tesau y los operadores alternativos:

- Servicios de información y acceso a edificios: el texto de la OBA aprobado realiza una clasificación detallada de los tipos de edificio que puede tener Tesau (permanentemente atendido, no permanentemente atendido pero con sistema CRAT de control de accesos remoto, y no permanentemente atendido y sin sistema CRAT). En la OBA se concretan los procedimientos de acceso a los edificios de Tesau para cada una de las tres categorías.
- Suministro de bucles vacantes: se exige a Tesau la provisión de bucles vacantes cuando ello requiera únicamente trabajos de conexión entre tramos de cable existentes (estos trabajos se consideran de entrega de servicio, y no de despliegue de nueva infraestructura). Asimismo, se dispone que los operadores puedan solicitar a Tesau la instalación de acometida en el domicilio del abonado, en caso de que no existiera, con precio que se fija en la OBA.
- Deficiencias en coordinación con portabilidad: se habían detectado casos en los que, tras haberse iniciado la tramitación de la portabilidad, se da una incidencia en la provisión del servicio de prolongación de par. Al no existir procedimiento para dar marcha atrás en portabilidad (especificaciones técnicas de portabilidad), el abonado se quedaba sin servicio. Se modificó la OBA de manera que pudiera adaptarse a las mejoras realizadas en el procedimiento de portabilidad, y se unificó la solicitud de desagregación y portabilidad (la primera lleva incluida la segunda).
- Procedimiento de introducción de nuevas señales en la planta: se facilita la introducción de señales estándar en la planta. Ante la ausencia de reglas de penetración concretas, se aplicará provisionalmente la regla de 2 pares sobre cada unidad básica de 25 para estas nuevas señales, en cuanto no se realicen las pruebas oportunas para fijar esta cantidad con carácter definitivo. También se fijaron niveles de calidad para señales recientemente estandarizadas: ADSL2, ADSL2+ y VDSL.
- Costes de ubicación por variación de áreas de cobertura y arcos de numeración de centrales: se determina que, cuando se produzcan cambios en la red de Tesau que provoquen que las líneas atendidas desde una determinada central en la que hubiera operadores coubicados pasen a depender de una central diferente, Tesau deberá correr con los costes de recoubicación de los operadores en la nueva central, de manera que éstos puedan seguir desagregando las líneas conectadas a la central en donde se coubicaron originalmente.
- Inclusión de nuevos servicios en los Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS) y aumento de las penalizaciones: se amplía el número de servicios incluidos en el capítulo de ANS, entre los que se incluyen, opcionalmente, los servicios *premium* de resolución de averías con plazos de resolución inferiores. Las condiciones y precios son análogas a los servicios que Tesau presta a nivel minorista.
- Aplicación del procedimiento de traspaso de conexiones ADSL de un operador a otro: se eliminaron las limitaciones que aplicaba Tesau para el traspaso de conexiones ADSL entre operadores, algo sobre lo que ya había resuelto la CMT en conflictos puntuales planteados por los operadores.
- Servicio de migración de conexiones por PAI (Proveedor de Acceso a Internet): se modificó el procedimiento que existía para que quedara expresamente contemplada la tramitación de traslados masivos de conexiones ADSL entre operadores diferentes. En concreto, se incorporó la posibilidad de migración masiva para el caso en que un PSI decidiera cambiar de proveedor de servicio mayorista ADSL (independientemente de que utilizara interfaz ATM o IP). Con este procedimiento, un Proveedor de Servicios de Internet (PSI) puede cambiar de operador de manera sencilla y con los costes propios de un cambio masivo.
- Racionalización de peticiones: se incluyó en la OBA un procedimiento por el cual, ante aumentos en la demanda de determinados servicios, o bien por otras causas ajenas a Tesau, este operador pudiera solicitar a la CMT la revisión excepcional de los plazos de la OBA, siendo en tal caso el plazo dictado por esta Comisión el que aplicara a efectos de penalizaciones.

c) Adecuación de la OBA a la liberalización de los servicios ADSL minoristas de Tesau y a Imagenio en la Resolución de 31 de marzo

Mediante Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) de 25 de septiembre de 2003, se aprobó la liberalización de los precios minoristas de los servicios ADSL prestados por Tesau. En este acuerdo se determina que los precios de los servicios ADSL minoristas prestados por Tesau dejan de estar sujetos al régimen de precios autorizados administrativamente y pasan a quedar sometidos al régimen de comunicación. El nuevo régimen de comunicación establece que Tesau deberá comunicar las modificaciones de los precios minoristas a los ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología, a la CMT, al Consejo de Consumidores y Usuarios y a los usuarios afectados, con al menos diez días de antelación a su aplicación efectiva.

En el expediente de modificación de la OBA se analizaron las posibles repercusiones de la liberalización de los servicios ADSL minoristas en esta oferta, como consecuencia de lo cual se acordó exigir a Tesau que, en el caso de que fuera a introducir nuevas modalidades técnicas, debía presentar a la CMT, con al menos tres meses de antelación a su lanzamiento en el nivel minorista, una propuesta para modificar la OBA. En el caso de que fuera a cambiar la estructura de los precios minoristas de sus servicios ADSL, debía presentar a la CMT, con al menos un mes de antelación a su lanzamiento en el nivel minorista, una propuesta para modificar la OBA.

En relación con la replicabilidad del acceso a Internet sobre ADSL incluido en Imagenio, tras analizar el impacto de la oferta Imagenio en la OBA, se concluyó que no era necesario incluir en el acceso indirecto nuevas modalidades técnicas destinadas a permitir la replicabilidad de Imagenio, dado que el servicio de acceso a Internet sobre ADSL que se incluye en Imagenio es equivalente al que se puede ofrecer contratando el servicio GigADSL ya disponible. Asimismo, no se consideró necesario obligar a Tesau a que comunicara a los operadores alternativos con antelación la relación de centrales en que fueran a ofrecer Imagenio. Se contempla una excepción a

esta regla, para el caso en que se diera Imagenio en centrales en las que no se ofrecía GigADSL.

d) Revisión de precios en la Resolución de 31 de marzo

En la OBA de 2004 se modificaron los precios anteriormente vigentes, fijados en la OBA de 2002, que fue aprobada mediante Resolución de 29 de abril. Ante la falta de información de la contabilidad de costes presentada por Tesau, en dicha revisión de la OBA llevada a cabo en 2002 se optó por realizar sendos estudios de costes, elaborados por Soluziona (coubicación) y Arcome (resto de servicios). Con carácter general, en la revisión de la OBA de 2002 se fijaron los precios obtenidos de estos estudios de costes. Sin embargo, para las cuotas mensuales de prolongación de par se optó por dar continuidad a los precios que en 2000 había fijado la CDGAE para los ejercicios 2001, 2002 y 2003. Asimismo, la cuota mensual del servicio de conexión GigADSL se fijó de acuerdo con la metodología *retail minus* (descuentos del 40 por 100 y 42 por 100, en función de la modalidad).

En 2004, de nuevo, la información anual sobre contabilidad de costes remitida por Tesau resultaba insuficiente para poner precio a todos los servicios considerados en la OBA. Así pues, se optó por fijar los precios a partir de los resultados obtenidos de la revisión de los estudios de costes elaborados en 2002.

Para fijar la cuota mensual por conexión ADSL se analizaron dos posibilidades: aplicar un *mark up* sobre la orientación a costes, o emplear *retail minus*. La primera de estas opciones se descartó por cuanto que podría suponer, indirectamente, intervenir en un mercado como es el de accesos de banda ancha a nivel minorista que, en tanto no se lleven a cabo los pertinentes análisis de mercados debemos presumir que no requiere intervención regulatoria ex ante.

Con respecto al *retail minus*, una vez liberalizados los precios de los servicios ADSL minoristas de Tesau se descartó la continuidad del sistema de coeficientes, dadas las dificultades prácticas para su aplicación (requería que todos los agentes conocieran el precio minorista de referencia en cada momento), y

por su poco margen de adaptación a las situaciones que se pudieran presentar (era un sistema excesivamente rígido para el nuevo escenario de precios liberalizados). Así pues, para la cuota mensual de conexión ADSL se aprobó un precio absoluto que se basó en los cálculos *retail minus*.

En la siguiente tabla se muestran los precios más relevantes aprobados en la revisión de la OBA de 31 de marzo, y se comparan con los precios aprobados en la OBA de 2002.

14. Variación de los precios de la OBA (euros)

Concepto	2002	2004	Variación (%)
Alta de tendido de cableado interno para acceso completamente desagregado (100 pares)	654,46	778,38	18,93
Alta de tendido de cableado interno para acceso compartido (100 pares)	2.264,34	1.626,98	-28,15
Alta de prolongación de par completamente desagregado	20	22,37	11,85
Alta de prolongación de par compartido	26,97	30,13	11,72
Cuota mensual completamente desagregado	12,32	11,35	-7,87
Cuota mensual compartido	3,49	3,00	-14,04
Alta de pPAI 34 Mbit/s	821,25	930,04	13,25
Cuota mensual pPAI 34 Mbit/s	124,19	138,57	11,58
Alta en acceso indirecto (sin splitter)	38,1	41,83	9,79
Cuota mensual GigADSL modalidad D (OBA)	22,66	22,66	0,00

Fuente: CMT

e) Resolución de 6 de mayo de 2004, poniendo fin al período de información previa a la apertura de un procedimiento de modificación de la OBA para la revisión de los cupos de coubicación

Tesau presentó a esta Comisión solicitud de modificación de la OBA para reducir el límite de obras de coubicación, pasando de un cupo de 75 obras simultáneas por territorio a otro de 35 obras por provincia. La CMT resolvió no incoar expediente para analizar dicha modificación en la OBA, recordando a Tesau que estaba obligada a atender las solicitudes de Albura en los números y plazos contemplados en la OBA.

f) Resolución de 1 de julio de 2004, sobre modificación de la OBA solicitada por Tesau en relación con el servicio de tendido de cable interno

Tesau solicitó a la CMT la modificación urgente de la OBA en lo referente a las condiciones de provisión del servicio de tendido de cable interno, tanto para acceso compartido como para acceso desagregado, en los siguientes términos:

- Que un operador no pudiera hacer una nueva petición de tendido de cable interno hasta que el último módulo solicitado no estuviera ocupado en un mínimo del 60 por 100 de su capacidad teórica.

- Que se incluyera una nueva causa de denegación de una solicitud de tendido de cable interno, o en su caso un retraso en la provisión del servicio, referente a la falta de espacio en el repartidor principal.
- Que en relación a los módulos de 100 pares ya solicitados, se indicara que los operadores comenzarían a conectar los pares desagregados en cada central (y para cada modalidad de acceso desagregado) en un solo módulo de 100 pares, no pudiendo utilizar un segundo módulo hasta que el primero no estuviera lleno en un 80 por 100 de su capacidad total.
- Que se revocara el derecho a ocupar un módulo de 100 pares, si no había comenzado a utilizarse pasados tres meses desde la fecha de provisión.

La CMT decidió archivar el trámite de información previa abierto al efecto sin iniciar procedimiento administrativo al respecto, por no darse ninguna condición que justificara dicha modificación en la OBA.

g) Resolución de 15 de julio de 2004, por la que se desestima la consideración de las promociones del grupo Telefónica en el cálculo de los precios de la OBA fijados mediante *retail minus*

En la Resolución de 31 de marzo de 2004, por la que se modificaba la OBA de Tesau, se fijaron los primeros precios absolutos aplicables a la cuota mensual de GigADSL, calculados en base al mecanismo *retail minus*. Asimismo, en esta resolución se señalaba que en las eventuales revisiones de los mecanismos de establecimiento de estos precios absolutos la CMT analizaría, en su caso, el conjunto de ofertas minoristas del grupo Telefónica y las diferentes promociones presentes en el mercado.

Tras la tramitación del oportuno expediente, la CMT decidió desestimar la aprobación de un mecanismo semi-automático para revisar los precios

mayoristas de la OBA fijados mediante *retail minus*, como consecuencia de promociones del grupo Telefónica que pudieran resultar excesivas.

Sin embargo, en esta resolución se determinó dar publicidad a un mecanismo capaz de detectar la existencia de potenciales situaciones de estrechamiento de márgenes en los servicios ADSL basados en la modalidad D (256 Kbit/s-126 Kbit/s).

La justificación y a la vez ventaja que ofreció este nuevo enfoque es que permitía dissociar la existencia de un estrechamiento de márgenes de la comisión de prácticas abusivas, lo que requeriría del análisis de condiciones adicionales al estrechamiento de márgenes. En definitiva, la aplicación del mecanismo incluido en esta resolución permitía lanzar una señal de alarma, al detectarse la existencia de pinzamiento de márgenes, para que si además se comprobara la existencia de un comportamiento anticompetitivo se pudiera paralizar la oferta minorista en cuestión.

El mecanismo para detectar potenciales situaciones de estrechamiento de márgenes hecho público en la Resolución de 15 de julio de 2004 se basa en lo siguiente:

- Se limita el análisis a ofertas basadas en la modalidad D de la OBA (256 Kbit/s-128 Kbit/s sin garantía).
- Se consideran todas las promociones de las empresas del grupo Telefónica, por conformar una misma unidad económica en el mercado ADSL minorista.
- Se recurre al estudio de costes *retail minus* para conocer qué cantidad máxima se puede destinar a las promociones de usuario. Este concepto, que viene incluido en la partida de costes comerciales y operativos, se cuantifica en el 19,6 por 100 de la cuota mensual minorista.

El período de recuperación de costes de adquisición se fija en 24 meses.

h) Resolución de 22 de julio de 2004, sobre solicitud de modificación de la OBA para adecuarla a la duplicación de las velocidades ADSL en el nivel minorista

Mediante escrito de 3 de junio de 2004, Tesau pone en conocimiento de la CMT su intención de proceder a duplicar la velocidad de las conexiones ADSL de sus clientes manteniendo el precio. Esta duplicación de las velocidades ADSL va a afectar también, según indica Tesau, a los clientes de ADSL sobre Imagenio y al servicio mayorista ADSL/IP. Tesau solicita la modificación de la OBA para que se puedan trasladar a esta oferta dichos cambios.

Uno de los aspectos más delicados fue la decisión sobre si se mantenían o no en la OBA las modalidades a 256 Kbit/s (velocidad inferior, que contaba con el 88 por 100 de las conexiones ADSL minoristas). Tanto Tesau como los operadores de cable solicitaron que desapareciera, dado que su permanencia en la oferta ponía en riesgo no solo sus ingresos sino también su objetivo de lograr la introducción de aplicaciones avanzadas basadas en conexiones de velocidades superiores a los 256 Kbit/s. Por el contrario, el resto de los operadores solicitaron que se mantuviera esta modalidad, si bien a precios inferiores a los propuestos por los servicios de la CMT (de hecho, indicaron que con los precios propuestos

en el informe a audiencia no sería viable la confección de ofertas a partir de estas modalidades).

Dado por una parte el riesgo de poner en peligro los objetivos de los operadores que invierten en redes de acceso (Tesau y operadores de cable), y por otra el poco atractivo de estas modalidades con los precios que se proponían en el informe a audiencia, en su Resolución de 22 de julio la CMT optó por la eliminación de las modalidades a 256 Kbit/s de la OBA. A estos efectos, no puede negarse al titular de la red el derecho a tomar la iniciativa en la innovación tecnológica, asumiendo el riesgo que ello conlleva, siempre que haya otras opciones alternativas, mayoristas y minoristas, no se ocasione perjuicio a los usuarios y, además, se trate de un mercado en crecimiento.

En cuanto a los plazos, y dada la envergadura de los cambios a realizar por los operadores alternativos (duplicar la velocidad de todas las conexiones ADSL), se estimó necesario demorar dos meses, tras la aprobación de esta resolución, la fecha a partir de la cual Tesau iniciaría la comercialización de las nuevas modalidades y migración desde las anteriores.

Dadas las nuevas características técnicas de las conexiones, se procedió a la revisión de precios de acuerdo con el estudio de costes *retail minus*, tal como se puede observar en la tabla adjunta.

15. Estudio de costes (*retail minus*)

Modalidad	C	J	L	M	N	O	P
Precio final Tesau (euros)	120,00	74,98	208,33	333,33	150,57	39,07	466,67
Costes fijos de red (euros)	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
Acceso PAI-Backbone (euros)	11,51	5,75	28,76	57,53	23,01	1,47	115,06
Backbone (euros)	2,11	1,05	5,27	10,54	4,22	0,27	21,09
Salida Internet (euros)	5,71	3,43	8,16	8,57	6,53	1,46	9,52
Subtotal (euros)	21,15	12,06	44,02	78,46	35,58	5,03	147,49
% Margen operaciones ⁽¹⁾	20,00	25,00	20,00	20,00	20,00	30,00	15,00
Margen operaciones (euros)	24,00	18,75	41,67	66,67	30,11	11,72	70,00
Precio mayorista máximo (euros)	74,85	44,18	122,64	188,20	84,88	22,32	249,18
Descuento may/min. (porcentaje)	37,62	41,08	41,13	43,54	43,63	42,86	46,60

(1) Margen por costes comerciales, operativos y beneficios sobre precio final

Fuente: CMT

Finalmente, esta resolución actualizó el mecanismo para detectar situaciones de estrechamiento de márgenes en los servicios ADSL comercializados por empresas del grupo Telefónica, adoptado mediante Resolución de 15 de julio de 2004, de manera que la modalidad a considerar pasó a ser la O (512 Kbit/s-128 Kbit/s sin garantía), en sustitución de la anterior modalidad D (256 Kbit/s-128 Kbit/s).

i) Resolución de 28 de julio de 2004, sobre modificación de la OBA para incorporar migraciones masivas entre modalidades de acceso al bucle

Los operadores que desean apostar por el acceso compartido o completamente desagregado, tienen la intención de traspasar a esas modalidades su cartera de clientes conectados previamente mediante el servicio GigADSL (acceso indirecto al bucle). Ahora bien, la OBA aprobada el 31 de marzo contemplaba únicamente las migraciones entre prestadores GigADSL, por lo que la CMT estimó que debían añadirse las migraciones masivas de cambio de modalidad de acceso.

Los mecanismos para llevar a cabo las migraciones masivas, elaborados sobre la base de los procedimientos ya existentes en la OBA, tuvieron en cuenta las garantías de no interrupción del servicio de los clientes afectados y la asignación de recursos por parte de Tesau para el importante volumen de trabajo que podían implicar estas actuaciones.

Como garantía de calidad en el proceso, se estableció que las incidencias debidas a una entrega incorrecta del servicio se considerarán de prioridad alta (plazo máximo de resolución de seis horas). De hecho, la solución más lógica sería realizar las migraciones en horario nocturno, y por ello esta resolución ordena a Tesau que dé una respuesta razonable a las peticiones de ejecución fuera del horario habitual, con el fin de apoyar la negociación de los operadores interesados en una ejecución nocturna. Para facilitar la adminis-

tración de la carga de trabajo, se establece un límite de 50 bucles diarios por repartidor y por operador.

Los precios, fijados a partir del análisis de costes que sirvió para aprobar los precios de la OBA de 31 de marzo de 2004, se obtienen multiplicando la duración estimada de las tareas por el coste correspondiente de la mano de obra. Se consideró que la agrupación eficiente de actuaciones de características comunes en las migraciones masivas justifica una reducción del 40 por 100 en la duración de los trabajos a realizar en el repartidor.

j) Resolución de 7 de octubre de 2004, sobre el lanzamiento por Tesau del servicio ADSL a Tu Medida

Tras la comunicación por Tesau de su intención de comercializar una nueva modalidad de facturación ADSL bajo la denominación ADSL a Tu Medida, esta Comisión procedió a determinar si dicha oferta minorista resultaba replicable con la OBA vigente, o bien si Tesau debía modificar su OBA como condición previa a esta comercialización.

En su comunicación Tesau manifestaba su intención de comercializar cuatro configuraciones distintas del servicio en función de las necesidades del cliente, según se reflejan en la primera tabla de la siguiente página.

En su Resolución de 7 de octubre de 2004, la CMT decidió no paralizar la comercialización de las configuraciones Contrato Base+Pack Fines de Semana, Contrato Base+Pack Tardes-Noches y Contrato Base+Pack Tardes-Noches+Pack Fines de Semana. Por lo que se refiere a la configuración denominada Contrato Base, se exigió a Tesau que, con carácter previo a su comercialización, realizara una propuesta de modificación del servicio mayorista GigADSL incluido en su OBA que permitiera a los operadores alternativos competir en condiciones de igualdad.

16. Oferta minorista ADSL a Tu Medida

Configuración	Descripción	Precio (euros/mes)
Contrato Base	Incluye 11 horas de navegación a consumir en cualquier horario	9,9
Contrato Base+Pack Fines de Semana	Incluye franquicia desde el viernes a las 21 horas hasta el lunes a las 8 horas + 11 horas adicionales a consumir fuera del horario franquiciado	21,9
Contrato Base+Pack Tardes-Noches	Incluye franquicia de lunes a domingo desde las 21 horas hasta las 8 horas del día siguiente + 11 horas adicionales a consumir fuera del horario franquiciado	21,9
Contrato Base+Pack Tardes-Noches+Pack Fines de Semana	Incluye franquicia los fines de semana y las tardes-noches + 11 horas adicionales a consumir fuera del horario franquiciado	29,7

Fuente: CMT

k) Resolución de 20 de diciembre de 2004, sobre el lanzamiento por Tesau del servicio ADSL 10/04

Con fecha 21 de octubre de 2004, Tesau comunicó a la CMT su intención de comercializar una nueva modalidad de facturación ADSL bajo la denominación ADSL 10/04. Dicha oferta se plasmaba en dos posibles configuraciones:

Tras la realización de los análisis oportunos, la CMT determinó no paralizar la configuración Mañanas-Tardes, y exigir a Tesau que, con carácter previo a la comercialización de la configuración denominada Mañanas, realizara una propuesta de modificación del servicio mayorista GigADSL incluido en su OBA que permitiera a los operadores alternativos competir en condiciones de igualdad.

17. Oferta minorista ADSL 10/04

Configuración	Descripción	Precio (euros/mes)
Mañanas	Incluye franquicia de lunes a sábado de 9 a 12 horas + 6 horas adicionales a consumir fuera del horario franquiciado	19,9
Mañanas-Tardes	Incluye franquicia de lunes a sábado de 9 a 12 horas y de 18 a 21 horas + 12 horas adicionales a consumir fuera del horario franquiciado	24,9

Fuente: CMT

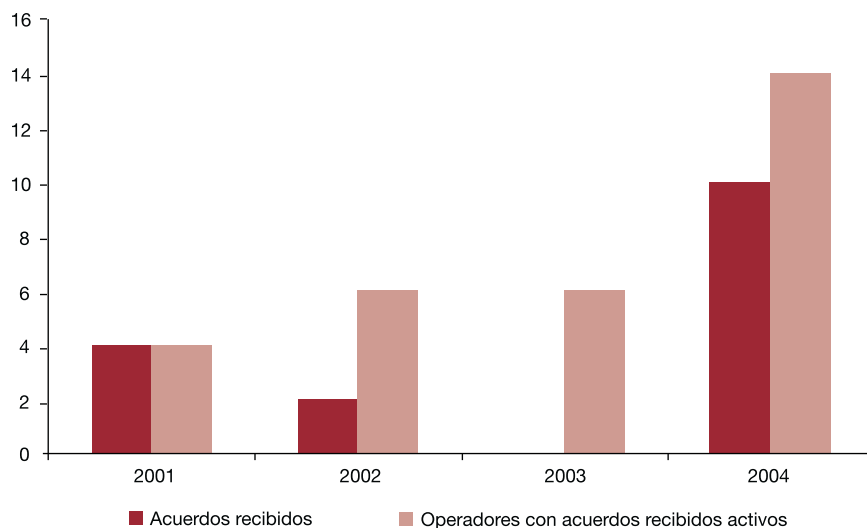
3.6.2 ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS DE ACCESO AL BUCLE FIRMADOS EN 2004

Al igual que sucede con los acuerdos de interconexión, los operadores que accedan al bucle de abonado de Tesau deben comunicar a la CMT los documentos en que formalicen los acuerdos de acceso al bucle.

Estos acuerdos pueden estar compuestos por uno o varios contratos de servicios, a saber, de acceso completamente desagregado (CD), compartido (C), indirecto (I) y/o de ubicación (U). La mayoría de acuerdos enviados a esta Comisión son nuevos. Solamente se han recibido actualizaciones de acuerdos existentes en el caso de dos operadores como consecuencia de la última modificación de la OBA.

Adicionalmente, se presenta la evolución de operadores solicitantes de servicios de acceso al bucle

18. Evolución del estado de los acuerdos de bucle



Fuente: CMT

durante estos últimos años, debido a que la cantidad de operadores que en la práctica solicitan este

tipo de servicios de acceso supera notablemente a los acuerdos recibidos.

19. Operadores que acceden al bucle

	2002	2003	2004
Operadores con pares completamente desagregados	7	7	9
Operadores con pares compartidos	0	1	5
Operadores ubicados	7	9	17
Operadores con acceso indirecto (GigADSL) ³	94	92	87
Operadores con acceso indirecto (ADSL-IP)	2	4	6

Fuente: CMT

Se observa que existen muchos más operadores que solicitan servicios de acceso indirecto frente a los servicios de acceso desagregado (éstos necesitan despliegues de red mayores, no accesibles para todos los operadores).

Los tipos de operadores que formalizan acuerdos de bucle presentan uno de estos dos perfiles:

- Perfil A. Operadores habilitados para explotar una red pública de comunicaciones electrónicas y explotar servicios de transmisión de datos disponible al público (por lo general solicitan acceso indirecto y/o compartido).
- Perfil B. Operadores que, además, están habilitados para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público (solicita tanto acceso desagregado como indirecto).

³ Se incluyen todos los solicitantes de GigADSL: operadores, PSI y otras entidades (Ayuntamientos, etc.)

Las características principales de los acuerdos recibidos en 2004, que en su mayoría recogen los cambios

de la modificación de la OBA realizada a finales de marzo de este año, son:

20. Operadores que han enviado acuerdos en 2004

Operador	Perfil	OBA	CD	C	I	U
Albura	A	2002	X	X		X
Dragonet	A	2002		X		X
BT	B	2004	X	X	X	X
Euskaltel	B	2004	X	X	X	X
Albura	A	2004	X	X	X	X
Tiscali	B	2004			X	
DTI2	A	2004	X	X	X	X
Easynet	A	2004			X	
Sarenet	B	2004	X	X		X
Iberbanda	B	2004			X	

Fuente: CMT

En cuanto a los tipos de contrato incluidos en los acuerdos enviados se aprecia que existe bastante igualdad para todos los servicios de acceso al bucle. Esto demuestra que los operadores que disponen de un acuerdo firmado suelen incluir todos los servicios posibles en la formalización del mismo, con independencia de su uso posterior. Se ha comprobado que no todos los operadores que han firmado los acuerdos están haciendo uso de los servicios de acceso al bucle. Ello puede ser debido a dos motivos, bien que los operadores al firmar aprovechen para incluir el máximo de servicios que evite la necesidad de futuras adendas, bien que se encuentren en un período transitorio hasta la solicitud efectiva de determinados servicios (están solicitando las centrales y todavía no tienen la infraestructura necesaria para desagregar bucles). Este comportamiento se hace más patente para el caso de acceso compartido.

3.6.3 CONFLICTOS Y OTRAS ACTUACIONES EN MATERIA DE ACCESO AL BUCLE DE ABONADO

Además de los expedientes en los que se ha abordado la modificación de la OBA, la CMT ha tramitado también otros procedimientos relacionados con el acceso al bucle de abonado. Estos procedimientos se pueden agrupar en tres categorías: conflictos de acceso al bucle, consultas sobre acceso al bucle, y revisión excepcional de plazos de OBA.

a) Conflictos de acceso al bucle de abonado

Las resoluciones aprobadas en 2004 sobre conflictos en materia de acceso al bucle de abonado fueron las siguientes:

- Con fecha 11 de noviembre de 2004, la CMT aprobó la resolución del conflicto de acceso planteado por Dragonet Comunicaciones, SLU con Tesau en relación con su Oferta de Acceso al Bucle de Abonado. En dicha resolución se insta a Tesau a habilitar los servicios solicitados por Dragonet cuyo tiempo de provisión ya hubiera transcurrido, así como a aplicar las penalizaciones debidas por los retrasos. Igualmente, resuelve trasladar las actuaciones realizadas para su consideración en el marco de un procedimiento sancionador.
- Con fecha 30 de diciembre de 2004, la CMT aprobó la Resolución del conflicto de acceso planteado por Desarrollo de la Tecnología de las Comunicaciones, SCA (en adelante, DTI2) con Tesau, en relación con su oferta de acceso al bucle de abonado. En dicha resolución se insta a Tesau a informar detalladamente del estado de las tramitaciones de las solicitudes pendientes de provisionar, así como de las incidencias. Así mismo, se insta a Tesau a habilitar los servicios solicitados por DTI2 cuyo tiempo de provisión ya hubiera transcurrido, y a aplicar las penalizaciones debidas por los retrasos. Igualmente, resuelve trasladar las actuaciones realizadas para su consideración en el marco de un procedimiento sancionador.
- Con fecha 30 de diciembre de 2004 la CMT aprobó Resolución en el conflicto de acceso entre World Wide Web Ibercom, SL y Tesau, por el posible incumplimiento de la oferta de acceso al bucle de abonado. En dicha resolución se obliga a Tesau a proveer todos los servicios de la OBA solicitados por WWW Ibercom, a la vez que se trasladan los comportamientos observados durante la tramitación de este expediente a un período de información previa por posible incumplimiento por Tesau de sus obligaciones.
- Con fecha 30 de diciembre de 2004 la CMT aprobó Resolución sobre conflicto de acceso entre Sarnet, SA y Tesau, interpuesto por el primero al haber respondido Tesau de forma negativa a su pretensión de compartir el servicio de capacidad portadora entre el acceso indirecto y el acceso compartido al bucle de abonado. La CMT declaró que lo que Sarnet precisaba era la instalación de cableados para la conexión de puertos contratados en un PAI

con los equipos coubicados en la misma central, lo que era una solicitud razonable de acceso a recursos asociados al bucle de abonado, y por tanto, Tesau estaba obligada a atenderla. Asimismo, la CMT determinó las condiciones para dicho servicio en caso de que las partes no llegaran a acuerdo.

b) Consultas en materia de acceso al bucle de abonado

A lo largo de 2004 se resolvieron las siguientes consultas relacionadas con el acceso al bucle de abonado:

- Con fecha 15 de julio de 2004 se dio contestación a consulta formulada por la Fundación Integra, en donde se concluye que Tesau no es el único operador que puede prestar un servicio de concentración de tráfico proveniente de conexiones de abonado ADSL. Asimismo, en esta resolución se señala que el servicio de transporte entre el PAI y las dependencias de Integra es independiente del servicio GigADSL, y puede ser ofrecido tanto por Tesau como por cualquier otro operador.
- Con fecha 28 de julio de 2004 se dio contestación a la consulta formulada por Red Eléctrica Telecomunicaciones sobre el procedimiento de migración de conexiones ADSL entre puertos. Se concluye que el procedimiento de migración de conexiones de PAI, es aplicable a la migración de conexiones soportadas por servicios u ofertas mayoristas equivalentes a GigADSL que utilicen su mismo soporte de red.

c) Revisión excepcional de los plazos de la OBA

Al analizar la cuestión de la racionalización de peticiones, en la Resolución de 31 de marzo de 2004 se decidió incluir en la OBA un procedimiento por el cual, ante aumentos en la demanda de determinados servicios, o bien por otras causas ajenas a Tesau, este operador pudiera solicitar a la CMT la revisión excepcional de los plazos de la OBA, siendo en tal caso el plazo dictado por esta Comisión el que aplicara a efectos de penalizaciones. Como consecuencia

de esta posibilidad de Tesau de solicitar la revisión de plazos de la OBA, se adoptó el siguiente acuerdo:

- Resolución de la CMT de 15 de julio de 2004, en la que se analizó la solicitud de Tesau solicitando el reconocimiento de la existencia de un exceso de peticiones para los servicios asociados a la desagregación del bucle de abonado, lo que justificaría que no fueran aplicables determinadas penalizaciones recogidas en la OBA. La CMT rechazó la petición de Tesau, al entender que no se daban las circunstancias de exceso de pedidos ni de fuerza mayor.

3.7 CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

3.7.1 AVANCES EN MATERIA DE CONTABILIDAD ANALÍTICA

El ordenamiento jurídico sectorial en vigor en el ejercicio de 2003 (Ley General de Telecomunicaciones, Reglamento de interconexión y Reglamento de servicio universal) establecía la obligación para los operadores dominantes de desarrollar un sistema de contabilidad de costes, de acuerdo con unos principios previamente definidos por el regulador.

Efectivamente, el artículo 48 de la LGT, establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene como objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones.

Por otro lado, el artículo 11.4 de la mencionada ley establece que la CMT podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así

como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal, como por ejemplo *“fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos (...).”*

Asimismo, el artículo 13 del mencionado texto legal señala que esta Comisión podrá imponer a los operadores que hayan sido declarados con poder significativo en el mercado obligaciones en materia de control de precios, tales como la orientación de los precios en función de los costes y la contabilidad de costes, para evitar precios excesivos o la compresión de los precios en detrimento de los usuarios finales.

Por otra parte, el apartado 3 de la disposición transitoria primera de la LGT establece que los mercados de referencia actualmente existentes, los operadores dominantes en dichos mercados y las obligaciones que tienen impuestas dichos operadores continuarán en vigor hasta que se fijen nuevos mercados, las empresas con poder significativo y sus obligaciones.

A tales efectos, el mencionado apartado 3 de la disposición transitoria primera de la LGT señala que el reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998 en lo relativo a interconexión y acceso a las redes públicas y numeración (Reglamento de interconexión) continuará en vigor hasta que se aprueben las nuevas normas que desarrollen el título II de la propia LGT.

El Reglamento de Interconexión establece en su artículo 9.6 que los operadores dominantes deberán *“Atenerse, en la fijación de sus precios de interconexión, a los principios de transparencia y de orientación a costes, en los términos del artículo 13, y a los del sistema de contabilidad de costes a los que se refiere el artículo 14.”*

Asimismo, en el artículo 9.7 establece que dichos operadores deben *“Presentar, anualmente, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuentas separadas de los servicios de interconexión,*

incluyendo las de los prestados internamente, las de los prestados a terceros y las de otros servicios, en los términos del artículo 15."

El artículo 15 establece como mínimo los siguientes segmentos de actividad:

- Servicios de acceso
- Servicios de interconexión
- Servicios obligatorios y servicio universal
- Servicios no obligatorios
- Otras actividades

Y, en concreto, que *"el segmento de los servicios de interconexión distinguirá los prestados a otros operadores de los prestados por el operador a sí mismo y a sus empresas filiales y asociadas."*

El mencionado artículo 13 establece que *"los precios de interconexión se determinarán en función del coste real de su prestación" y que "a efectos de determinar el coste real, el operador obligado deberá formar y presentar anualmente una contabilidad de costes, de acuerdo con los principios y las normas contenidas en este Reglamento y siguiendo las instrucciones que dicte la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus facultades."*

Finalmente, a los efectos del objeto del presente procedimiento, cabe señalar que el artículo 14 del Reglamento de interconexión, en su apartado 1, establece que *"la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá los criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costes para el establecimiento de los precios de interconexión"* y en su apartado 5 que *"corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones comprobar que el sistema de contabilidad de costes adoptado por los operadores obligados se adapta a los criterios por ella establecidos. (...) Cuando un operador resulte obligado a llevar y presentar contabilidad de costes conforme a las disposiciones de este Reglamento, deberá presentar el sistema de contabilidad de costes que vaya a aplicar en el plazo de nueve meses desde que reciba la calificación de dominante..."*

Las instrucciones que dicta la CMT en el ejercicio de sus facultades relativas a la contabilidad de costes mencionadas en el artículo 13.2 se establecieron en la Resolución de 15 de julio de 1999 por la que se aprueban los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del sistema de contabilidad de costes y posteriormente en la Resolución de 27 de julio de 2000 por la que se aprueban los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del sistema de contabilidad de costes de los operadores declarados dominantes.

a) Pasos dados en 2004 en materia de contabilidad analítica en telefonía fija

El 12 de febrero de 2004, se aprobaron los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica de España, SAU referidos al ejercicio 2002 y presentados de acuerdo con el sistema aprobado mediante Resolución de 15 de junio de 2000.

En dicha resolución se requirieron algunas modificaciones al sistema dirigidas a mejorar la traducción contable de la realidad productiva de la operadora, entre otras destacan las siguientes: asignación de costes de comercialización, asignación de costes de marketing y publicidad, revisión de la asignación de centros de actividad a servicios de interconexión por capacidad, asignación de costes de centrales de conmutación en el estándar de históricos, energía consumida por los equipos de conmutación analógica, sobre el valor activado como trabajos realizados para el inmovilizado (TREI), costes corrientes de equipos de transmisión por medios portadores, revisión del inventario, costes de amortización y de capital en el estándar de costes corrientes.

La CMT conforme a las competencias otorgadas por el Reglamento de servicio universal, desarrolló mediante Resolución de 25 de marzo de 2004 la estimación del coste neto derivado de la prestación del servicio universal durante el ejercicio 2002. En concreto, dicha resolución estableció en 110.112 miles de euros la cuantía del coste neto del servicio universal en 2002, no obstante lo anterior, según su resuelve segundo, no consideró dicho coste como

una carga injustificada para Telefónica de España, SAU, a los efectos previstos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

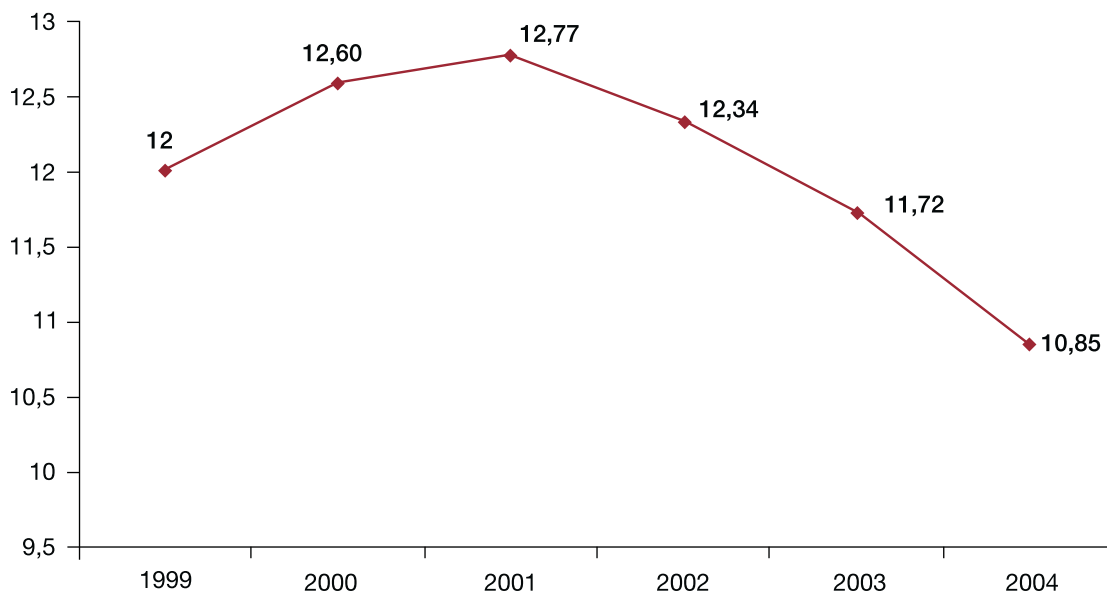
Por otra parte, mediante Resolución de 31 de marzo de 2004 se aprobaron los tipos de amortización que Telefónica de España, SAU tendría que aplicar para la contabilidad de costes del año 2003.

Dicha resolución aprobó las vías útiles propuestas por Telefónica para el cálculo y contabilización de los costes de sus actividades en el ejercicio 2003 bajo el estándar de costes corrientes, aunque la CMT reiteró el criterio manifestado en resoluciones anteriores, y una vez más instó a Telefónica a aplicar un tipo de amortización de 30 años para las canalizaciones, cámaras y arquetas y zanjas para cable enterrado, insistiendo en la inadecuación entonces manifestada de un período de amortización de 20 años

basado en el análisis de las prácticas habituales del sector a nivel internacional realizado en la Resolución de 26 de julio de 2001, conforme a los principios de contabilidad de costes aprobados el 15 de julio de 1999.

Finalmente, la Resolución de 27 de mayo de 2004 aprobó la tasa anual de retorno que Telefónica habría de aplicar para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de costes del ejercicio 2004. La tasa de retorno sobre los activos netos involucrados por Telefónica, en el cálculo de los costes de producción de los servicios, durante el ejercicio 2004, sería del 10,85 por 100, conforme a la metodología de determinación del coste del capital medio ponderado (WACC) propuesta por dicha operadora. La tasa de retorno reseñada se habría de aplicar de acuerdo con el sistema de contabilidad de costes que esta Comisión aprobó en su Resolución del 15 de Junio de 2000.

21. WACC Telefónica de España, SAU
(porcentaje)



Fuente: CMT

22. Evolución de los parámetros relevantes del WACC de Tesau

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Tipo de interés libre de riesgo	4,75%	5,46%	5,49%	5,14%	4,50%	4,18%
Prima por riesgo del mercado de acciones	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%	4,50%	4,50%
Beta de las acciones	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,16
Ratio de apalancamiento	40,00%	40,00%	40,00%	39,55%	25,00%	35,03%

Fuente: CMT

La tendencia decreciente que se puede observar en el coste del capital medio ponderado es fruto de un menor ratio de apalancamiento de Telefónica que hizo disminuir el riesgo percibido de la compañía y con él, el coste derivado de la obtención de fondos a través de las diferentes fuentes de financiación, esto es, recursos propios y ajenos. La siguiente tabla muestra la evolución seguida por las principales variables que influyen en la determinación del coste del capital medio ponderado.

Como se puede observar, los reducidos tipos de interés, el menor endeudamiento de la operadora y la menor prima de riesgo de mercado hicieron que el coste del capital medio ponderado utilizado por Telefónica en la determinación de los costes calculados de su contabilidad de costes fuera cada vez menor.

b) Pasos dados en 2004 en materia de contabilidad analítica en telefonía móvil

La declaración de dominancia de Telefónica Móviles de España, SAU y Airtel Móvil, SA (Vodafone) (Resolución de 27 de julio de 2000), ha originado la obligación, para estos operadores, de llevar y presentar resultados de contabilidad de costes anualmente a la CMT. Dicha obligación se hizo extensible a Amena ya que mediante Resolución de 13 de

septiembre de 2003 también fue declarado operador dominante en el mercado nacional de servicio de interconexión.

Con este sistema de contabilidad de costes, se pretende asegurar que otras operadoras que soliciten prestaciones de servicios de interconexión de las operadoras móviles paguen un precio que incorpora, de forma fiel y transparente, los componentes de coste que lo conforman. Por otra parte, pensando en el desarrollo del negocio de telefonía móvil, se ha adoptado un alto grado de desagregación para permitir la evolución del sistema de contabilidad de costes hacia la integración de nuevas tecnologías y nuevos servicios.

Mediante sendas Resoluciones de 22 de julio de 2004 se aprobaron los resultados de la contabilidad de costes presentados por Vodafone y Telefónica Móviles referidos al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2002 y 31 de marzo de 2003 para el primero, y referidos al ejercicio 2002 para el segundo.

— Modificaciones introducidas sobre el modelo de Vodafone

Se requirieron algunas modificaciones al sistema dirigidas a mejorar la traducción contable de la realidad productiva de la operadora, entre otras

destaca la siguiente (i) coste directo de materiales, ventas, coste directo de comisiones, compras y logística, ya que tal como se indicaba en la Resolución de 26 de junio de 2003, el criterio de reparto debe recoger, por una parte, la relación directa existente entre la subvención de terminales y accesorios y la fidelización del cliente y el incremento de tráfico minorista, y por otra, la relación indirecta entre dicha subvención de terminales y accesorios y la fidelización de cliente y el incremento de tráfico de interconexión favorecido por el incremento de usuarios móviles.

En todo caso, siempre se debe comprender cuál es el objetivo del gasto realizado por el operador para tener claro el criterio de asignación. Si el objetivo del desarrollo de mercado es aumentar el número de líneas, es razonable que un generador, o parte de un generador de costes, sea el número de líneas conseguido. Sin embargo, si el objeto del gasto de desarrollo de mercado es la introducción de nuevos servicios que no están relacionados con los servicios regulados de interconexión, como puede ser GPRS, MMS, no es razonable que sea ese número de líneas el ponderador adecuado. Una tercera razón del gasto de desarrollo de mercado es el aumento directo del tráfico por abonado o del ingreso por abonado, ello permitiría que los operadores interconectados también se beneficiasen por dicha inversión. A juicio de esta Comisión, lo más razonable es entender que sea una mezcla de las tres causas descritas, con distinto peso, la que implique el gasto de desarrollo de mercado. Es decir, una combinación de los ingresos obtenidos en interconexión debido al aumento de tráfico gracias al desarrollo de mercado realizada durante el ejercicio y que vaya eliminando progresivamente el efecto fidelizador que posee esta causa de coste.

Por todo ello, esta Comisión consideró que el nuevo criterio de asignación propuesto por Vodafone no era un criterio causal. En consecuencia, se fijó para ejercicios sucesivos el siguiente ponderador, el cual tendría que ser utilizado en la distribución de los costes de desarrollo de mercado: el incremento neto de las líneas en servicio por la relación entre el tráfico de interconexión y el total del tráfico.

– Modificaciones introducidas sobre el modelo de Telefónica Móviles

Se requirieron algunas modificaciones al sistema dirigidas a mejorar la traducción contable de la realidad productiva de la operadora, entre otras destaca la siguiente: reparto de costes comerciales y de desarrollo de mercado.

Efectivamente, en la Resolución del 26 de junio de 2003, la CMT solicitaba a la operadora la utilización de un nuevo criterio de asignación de los costes comerciales y de desarrollo de mercado, que se corresponden con los siguientes CAADS:

- CAADS - Gestión de ventas.
- CAADS - Logística.
- CAADS - Nuevos servicios.
- CAADS - Base de clientes - terminales.
- CAADS - Base de clientes - apoyo promocional.
- CAADS - Base de clientes - comisiones.

Sin embargo, TME había utilizado el mismo criterio que el aplicado en el ejercicio anterior, según el cual los costes de los centros de actividad indicados se imputaban a servicios de interconexión y de cliente final en función de los ingresos obtenidos por cada uno de los servicios a los que son asignables ponderados por el porcentaje de líneas que reciben tráfico procedente de otras redes. Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión fijó para los ejercicios sucesivos el siguiente ponderador, el cual tendría que ser utilizado en la distribución de los costes de desarrollo de mercado: el incremento neto de las líneas en servicio por la relación entre el tráfico de interconexión y el total del tráfico.

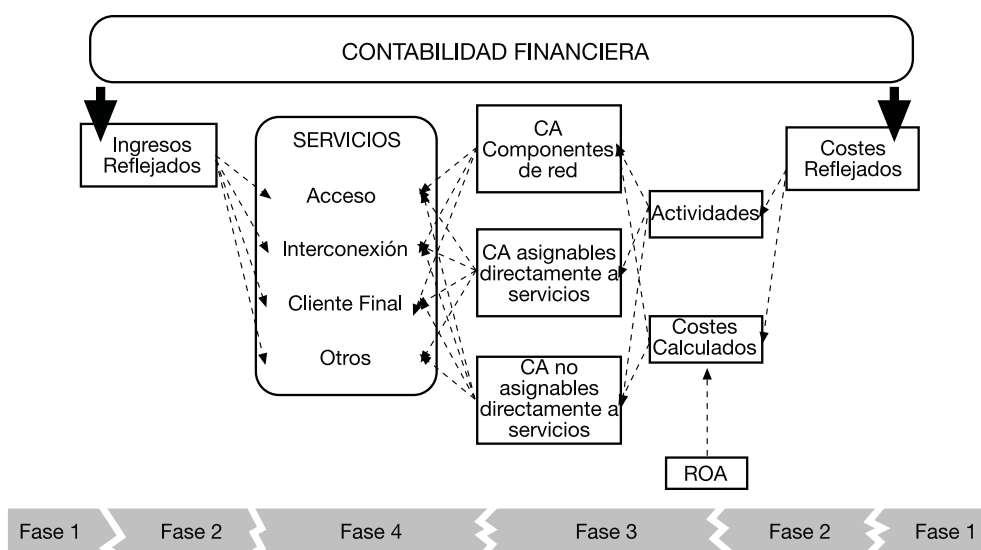
– Verificación del sistema contable de Amena

El sistema de contabilidad de Amena valora los activos en el estándar de costes históricos ya que ha considerado que las redes móviles son redes modernas, se encuentran en proceso de continua renovación y son eficientes, con lo cual el coste de activos equivalentes modernos será prácticamente

el mismo que su valor histórico, no obstante presentarán los resultados anuales en los estándares

de costes históricos y corrientes con el resto de diferencias propias entre los dos estándares.

23. Esquema del sistema de contabilidad de costes de Amena



Fuente: CMT

Se puede observar que el modelo de Amena sigue la misma línea que el modelo de Telefónica Móviles. La información suministrada por Amena en el MICC es sustancialmente menor que la aportada en su momento por Telefónica Móviles, sin embargo permite hacerse una idea clara de la estructura de cuentas, de los motivos de cargo y abono y, en definitiva, de los criterios para asignar costes a los distintos servicios.

La propuesta de resolución solicita a Amena que modifique el sistema en 26 puntos, entre los que se deben destacar los siguientes:

- Separación de los servicios de terminación entre operadores del grupo y no grupo.
- Creación de las cuentas de coste de capital y procedimiento de cálculo para evitar la doble imputación de gastos financieros que ocurriría con la aplicación de la WACC al valor neto corriente y la asignación directa de las cuentas de gastos financieros de la contabilidad.

tación de gastos financieros que ocurriría con la aplicación de la WACC al valor neto corriente y la asignación directa de las cuentas de gastos financieros de la contabilidad.

- Imputación de comisiones Euskatel por interconexión. Amena pretende imputar a costes del servicio de interconexión los pagos por comisiones que realiza a Euskatel por las llamadas terminadas en la red de Amena a clientes captados por Euskatel. Los servicios de esta Comisión proponen que estas comisiones se traten como cualquier otra comisión que paga Amena a sus distribuidores.
- Asignación de las cuentas pertenecientes a los CAADS "desarrollo de mercado". Se le solicita al operador que utilice el mismo criterio de asignación de estos costes que se le ha indicado a Telefónica Móviles y a Vodafone

en las Resoluciones de julio de 2004. Esto es, altas netas ponderadas por tráfico de interconexión.

- Presentación de informes técnicos. Quedan pendientes de presentar por parte de Amena dos informes técnicos sin los cuales no sería posible comprobar con exhaustividad la causalidad en los criterios de imputación de costes. Dichos estudios técnicos son: "reparto de los centros de actividad entre establecimiento y tráfico" y "matriz de enrutamiento para el reparto de los centros de actividad componentes de red a servicios".

El resto de modificaciones hasta un número de 26 son menores, pero necesarias para evitar la discriminación con los otros operadores y para que presenten la contabilidad en el formato matricial que esta Comisión solicita.

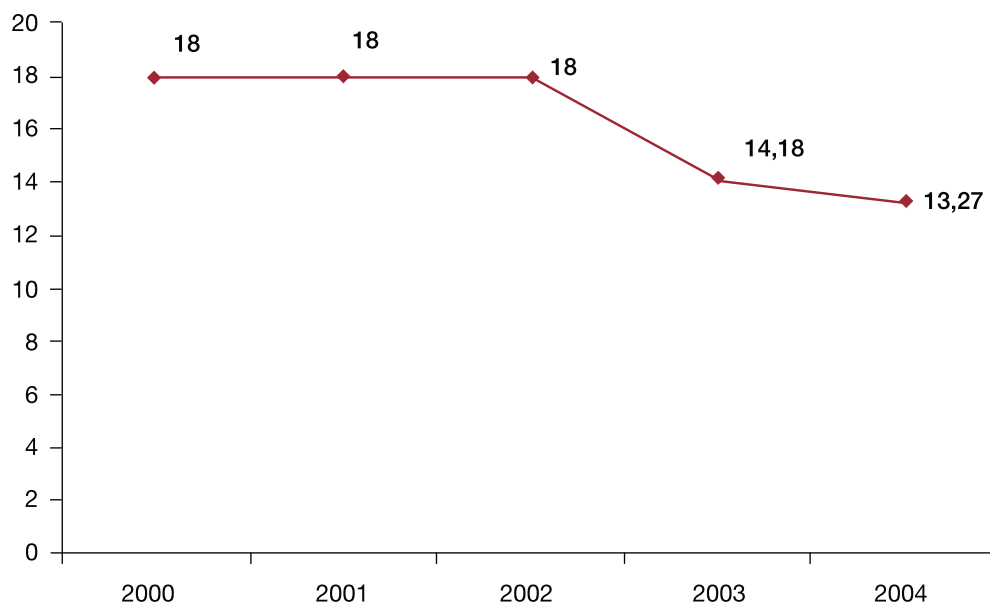
Por otra parte y al igual que ocurría con la telefonía fija, mediante Resolución de 10 de junio de 2004 se aprobó la tasa anual de retorno que

Telefónica Móviles debería aplicar para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de costes del ejercicio 2004.

En concreto, dicha resolución aprobó una tasa de retorno sobre los activos netos involucrados por Telefónica Móviles España, SAU, en el cálculo de los costes de producción de los servicios, durante el ejercicio 2004, del 13,27 por 100, conforme a la metodología de determinación del coste del capital medio ponderado (WACC) propuesta por dicha operadora.

El coste del capital medio ponderado reconocido a TME ha experimentado reducciones significativas desde el año 2003, como consecuencia de la reducción en el riesgo de la operadora que se refleja en el valor de su beta. De igual modo, y en línea con lo anterior, su ratio de apalancamiento también se ha reducido de forma significativa en los últimos dos ejercicios haciendo que el coste medio de financiación para TME para el año 2004, esté 4,7 puntos porcentuales por debajo de su valor en 2002.

24. WACC Telefónica Móviles de España, SAU
(porcentaje)



Fuente: CMT

A continuación, la siguiente tabla presenta la evolución seguida por las principales variables utiliza-

das en la estimación del coste del capital medio ponderado de Telefónica Móviles España, SAU.

25. Evolución de los parámetros relevantes de Telefónica Móviles

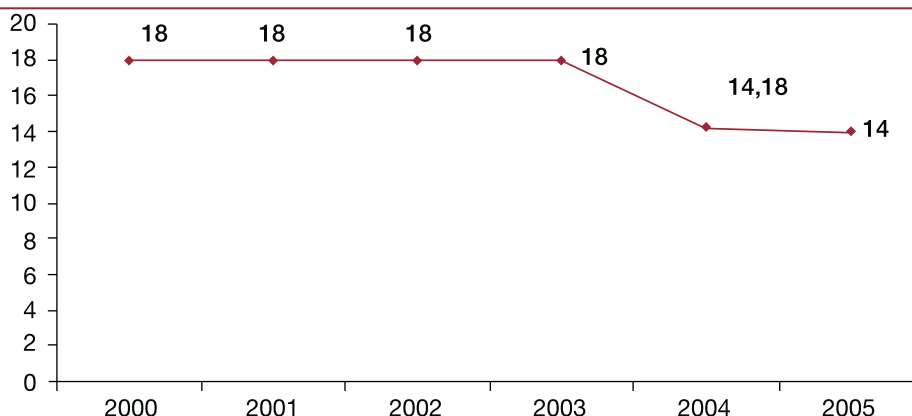
	2000	2001	2002	2003	2004
Tipo de interés libre de riesgo	5,56%	5,12%	5,12%	4,50%	4,18%
Prima por riesgo del mercado de acciones	6,00%	6,00%	6,00%	4,50%	4,50%
Beta de las acciones	1,46	1,46	1,46	1,40	1,18
Ratio de apalancamiento	25,00%	25,00%	25,00%	25,00%	12,92%

Fuente: CMT

De igual forma, la Resolución de 1 de julio de 2004 aprobó la tasa anual de retorno que Vodafone España, SA aplicará para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de costes del ejercicio 2005.

En dicha resolución se aprobó una tasa de retorno para el ejercicio 2005 del 14 por 100. La evolución seguida durante el periodo comprendido entre el año 2000 y 2005 ha sido la siguiente:

26. WACC Vodafone España, SA (porcentaje)



Fuente: CMT

La evolución de las principales variables que conforman dicha

estimación durante el periodo indicado ha sido la siguiente:

27. Evolución de los parámetros de Vodafone

	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Tipo de interés libre de riesgo	5,56%	5,08%	5,14%	5,14%	4,50%	4,18%
Prima por riesgo del mercado de acciones	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%	4,50%	4,50%
Beta de las acciones	1,60	1,60	1,60	1,60	1,40	1,18
Ratio de apalancamiento	25,00%	25,00%	25,00%	25,00%	25,00%	3,00%

Fuente: CMT

3.8 CONTROL DE LAS CONCENTRACIONES EMPRESARIALES EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

3.8.1 DECLARACIÓN DE OPERADORES PRINCIPALES

El 23 de junio de 2000, el Gobierno promulgó el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. El artículo 34 de dicha norma establece que:

“Las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto de dos o más sociedades que tengan la condición de operador principal en un mismo mercado o sector (...) en una proporción igual o superior al 3 por 100 del total, no podrán ejercer los derechos de voto correspondientes al exceso respecto de dicho porcentaje en más de una entidad. Ninguna persona física o jurídica podrá designar, directa o indirectamente, miembros de los órganos de administración de más de una sociedad que tenga la condición de operador principal en el mismo mercado o sector (...).”

El propio artículo 34 de citado Real Decreto-Ley define el concepto de operador principal como *“cualquiera que, teniendo la condición de operador en dichos mercados o sectores, ostente una de las cinco mayores cuotas del mercado o sector en cuestión”*.

Los mercados afectados por las limitaciones mencionadas se delimitan, asimismo, en el artículo 34. Entre ellos se encuentran los de telefonía portátil y telefonía fija.

En orden a efectuar la declaración anual de la relación de operadores principales en los mercados nacionales de telefonía fija y portátil en el año 2003 –función que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones– y al igual que ya se estableció en las declaraciones anuales correspondientes a los años 2000⁴, 2001⁵, 2002⁶ y 2003⁷ se ha considerado que el mercado en ambos servicios es nacional.

Para la determinación de la cuota de mercado de los operadores se ha atendido exclusivamente a la cifra anual de facturación total por prestación de servicios comerciales, puesto que es el parámetro que más fielmente refleja la participación real de un operador en los mercados nacionales de telefonía fija y móvil en España, agregando las cuotas de los diferentes operadores del mismo grupo empresarial para poder así obtener una imagen fiel de la posición de cada empresa o grupo en dicho mercado⁸.

Con arreglo a las anteriores consideraciones, y mediante Resolución del Consejo de la CMT de 28 de octubre de 2004 se ha determinado que los grupos empresariales y los operadores integrados en cada uno de ellos, que ostentan actualmente la condición legal de operadores principales de los mercados nacionales de telefonía fija y móvil, por tener una de las cinco mayores cuotas del mercado de referencia, son los mismos que ostentaron dicha condición en el año pasado.

⁴ Resolución del Consejo de la CMT de 20 de diciembre de 2001, hecha pública mediante anuncio de la parte dispositiva de la misma en el BOE nº 26, de 30 de enero de 2002.

⁵ Resolución del Consejo de la CMT de 30 de julio de 2002, hecha pública mediante anuncio de la parte dispositiva de la misma en el BOE nº 194, de 14 de agosto de 2002.

⁶ Resolución del Consejo de la CMT de 26 de junio de 2003, hecha pública mediante anuncio de la parte dispositiva de la misma en el BOE nº 166, de 12 de julio de 2003.

⁷ Resolución del Consejo de la CMT de 28 de octubre de 2004, hecha pública mediante anuncio de la parte dispositiva de la misma en el BOE nº 289, de 1 de diciembre de 2004.

⁸ Esta aplicación del Real Decreto-Ley 6/2000, que ya quedó reflejada en la Resolución del Consejo de la CMT de 26 de junio de 2003, es igualmente seguida por la Comisión Nacional de la Energía (organismo regulador que aplica también las disposiciones legal y reglamentaria de constante referencia) en sus declaraciones anuales de operadores principales en los sectores energéticos afectados de 11 de septiembre de 2001, de 24 de octubre de 2002 y de 24 de octubre de 2003.

- En telefonía fija: grupo Telefónica, grupo Auna, grupo Uniz-France Telecom, grupo Ono-Cableuropa y grupo Jazztel.
- En telefonía móvil: grupo Telefónica, grupo Vodafone, grupo Auna y grupo Xfera.

3.8.2 ACTUACIONES CON RESPECTO A LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA ENTRE SOGECABLE Y VÍA DIGITAL EN EL MERCADO DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN AUDIOVISUAL

Durante el año 2004, se han llevado a cabo diferentes actuaciones relativas a la vigilancia de la operación de concentración económica entre Sogecable y Vía Digital, que se concretan en cuatro informes al Servicio de Defensa de la Competencia (SDC).

Mediante Resolución del Consejo de la CMT de 12 de febrero de 2004, se aprobó el Informe al SDC sobre el cumplimiento por parte de Sogecable de las condiciones a las que se subordinó la operación de concentración en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002.

Este Informe se emitió en aplicación de lo dispuesto en la condición vigésimo primera del mencionado acuerdo del Consejo de Ministros, según la cual, la CMT ha de emitir un informe con carácter anual sobre el cumplimiento de las condiciones del acuerdo por parte de Sogecable.

Posteriormente, con fecha 1 de julio de 2004, el Consejo de la CMT aprobó el Informe al SDC en relación con las medidas instadas por European Home Shopping, SL acerca del cumplimiento por parte de Sogecable de las condiciones primera y tercera del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002.

Al igual que en el caso anterior, este informe se evacuó en virtud de lo dispuesto en la condición vigésimo primera del acuerdo del Consejo de Ministros, que prevé, además de los informes anuales, la emisión de informes puntuales.

El día 15 de julio de 2004, el Consejo de la CMT aprobó un nuevo informe al Servicio de Defensa de la Competencia en relación con las alegaciones de Sogecable al Informe de 12 de febrero de 2004 y en relación con el segundo informe semestral sobre el cumplimiento de las condiciones del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 remitido por Sogecable.

El objeto de este informe fue valorar las alegaciones realizadas por Sogecable al informe anual sobre el cumplimiento de dicho acuerdo emitido por la CMT, tomando también en consideración la información adicional aportada por este operador en su segundo informe semestral.

Finalmente, mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 18 de noviembre de 2004, se aprobó el Informe a la Dirección General de Defensa de la Competencia sobre el factor de ajuste incluido en el límite de precios parcial impuesto a Sogecable para el año 2005 previsto en la condición decimoctava del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002.

3.8.3 ACTUACIONES CON RESPECTO A LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA ENTRE ABERTIS Y RETEVISIÓN EN EL MERCADO DE SERVICIOS PORTADORES SOPORTE DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN

En relación con la operación de concentración económica entre Abertis y Retevisión, la CMT emitió, mediante Resolución de 11 de marzo de 2004, un informe al SDC sobre el plan de actuaciones presentado por Abertis para la instrumentación de las condiciones a las que se subordinó dicha operación, en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 2003. Estas condiciones se impusieron con la finalidad de salvaguardar la competencia en los distintos mercados afectados refiriéndose, principalmente, a garantizar el derecho de acceso por parte de terceros a determinadas infraestructuras titularidad de Abertis.

El informe de la CMT propuso modificaciones de dicho plan de actuación, así como determinados mecanismos para la vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo del Consejo de Ministros.

Posteriormente, mediante Resolución del Consejo de la CMT de 15 de julio de 2004, se emitió un nuevo Informe al SDC en relación con las alegaciones de Abertis al informe de esta Comisión de 11 de marzo de 2004.

3.9 SALVAGUARDA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL MERCADO

En esta sección se describen las actuaciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con respecto a los cambios en los precios finalistas propuestos por los operadores, que podían suponer un peligro para la competencia efectiva en el mercado, y que por tanto, necesitaba de un análisis previo por parte de este organismo regulador. La mayor parte de las actuaciones se refieren a los precios finales de acceso a los servicios de banda ancha, segmento que se ha mostrado muy dinámico a lo largo de 2004, y que ha recibido muchas innovaciones en cuanto a precios finales se refiere. En comunicaciones por banda estrecha, se presentaron varias denuncias por la propuesta de introducción de bonos y planes especiales de descuento para distintos tipos de llamadas propuestos por el grupo Telefónica. Otra fuente de conflictos fueron los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado (números 118AB), así como los servicios de telefonía prestados por cabinas de uso público. Por último, la CMT estudió diversas ofertas realizadas por Telefónica a entes públicos por un amplio conjunto de servicios finales, con el fin de delimitar si existían o no prácticas anticompetitivas en los contratos ofertados.

3.9.1 BANDA ANCHA

Los servicios de acceso a Internet de banda ancha han centrado parte de la actuación de esta Comisión durante 2004. Desde la liberalización de los precios minoristas del servicio ADSL de Telefónica de España,

SAU (Tesau), se sucedieron las promociones y denuncias por parte de los operadores alternativos, que basan su oferta comercial en los servicios mayorista del operador incumbente.

La CMT ha debido combinar la necesaria libertad comercial de que debe disfrutar cualquier empresa en un mercado, con el fin legítimo de defender sus intereses, con el mantenimiento de un margen suficiente para que, a partir de los servicios mayoristas de bucle regulados, los operadores alternativos pudieran obtener un margen suficiente.

Es importante señalar que fue a partir de noviembre de 2003 cuando se liberalizaron completamente los precios finales al usuario de la banda ancha de Telefónica de España, y que el mecanismo regulatorio existente para garantizar el acceso a nivel mayorista de los rivales de acceso indirecto a la red de Telefónica era el mecanismo de *retail minus*. Esta regulación lo que hace es unir el precio finalista del operador regulado con el precio mayorista al cual acceden los rivales sin red propia al servicio aguas arriba.

En el primer semestre se presentan denuncias contra diversas ofertas comerciales de Tesau y de Terra que consistían en la promoción de un número de cuotas mensuales por periodos limitados (Navidades y periodo de verano en especial). Wanadoo, Uniz y otros agentes declaraban que estas ofertas suponían estrechamiento de márgenes indebidos, no replicables por medio del servicio GigADSL. En concreto, las ofertas de ADSL Plus y Kit ADSL USB fueron aprobadas por la CMT, mientras que la oferta de ADSL Home suponía un montante tal a las cuotas de abono que se ofrecía, que era necesario un periodo muy largo de permanencia del cliente para recuperación posterior, por lo que se paralizó la oferta.

En el primer semestre de 2004, la estrategia del grupo Telefónica se centró en la concatenación de promociones sobre los precios nominales del servicio ADSL Tarifa Plana 24 horas. De esta estrategia derivaron sucesivas denuncias por prác-

ticas contrarias a la libre competencia (estrechamiento de márgenes). Las anteriores cuestiones fueron tratadas mediante resoluciones ex post en las que se pretendía determinar el grado de emulabilidad de las mismas.

Finalmente, el 15 de julio la CMT publica una Resolución en la cual establece la metodología a seguir en casos de posibles prácticas de estrechamientos de márgenes en los precios de acceso a Internet de banda ancha por ADSL por parte de Telefónica. Básicamente, la resolución establece qué parte del margen entre el precio mayorista y el minorista puede destinarse a promociones o descuentos específicos, tanto las referidas a la cuota de abono como, sobre todo, a los distintos pagos fijos relacionados con el alta de la banda ancha –instalación, módem, router–. Se establece que la proporción de descuentos y regalos no puede superar el 19,6 por 100 del precio final de referencia, el cual debe ser una media de los precios ofrecidos por cualquier empresa del grupo Telefónica a clientes finales. Si se encuentra en el análisis de una oferta concreta que el montante de regalos, descuentos y otras promociones superan esta proporción del precio final, se declarará esta oferta como indebida por implicar un estrechamiento de márgenes no replicable por los entrantes.

A partir de esta resolución las denuncias contra prácticas anticompetitivas realizadas por los rivales encontraron un marco de análisis más estable en el cual determinar la bondad o no de las ofertas anunciadas.

A partir de septiembre de 2004 la estrategia de promociones llevada a cabo por el grupo Telefónica se complementó con el lanzamiento de nuevas modalidades de ADSL, con franquicias y pago variable en función del consumo. De esta forma, el marco anterior para el análisis de promociones resultó insuficiente y requirió de un análisis más profundo, en el marco de la Oferta de Acceso al Bucle del Abonado, con el fin de determinar si, ya no únicamente el margen, sino también la propia estructura del GigADSL era adecuada para la prestación de los nuevos servicios propuestos.

En el marco de esta actuación se aprobaron cinco nuevas modalidades de ADSL, prohibiéndose dos, correspondientes a la tarifa base del ADSL a Tu medida y el ADSL Mañanas. Asimismo, las resoluciones por las que se aprobaron las sucesivas modalidades determinaban, a priori, el margen máximo para promociones, tal y como muestra la siguiente tabla.

28. Replicabilidad de ofertas ADSL por tiempo

Configuración	Descripción	Margen para replicabilidad (porcentaje)
ADSL 24 horas	24h	19,60
ADSL a Tu Medida Base	11h	Negativo
ADSL a Tu Medida Base + fin semana	11h + viernes 21:00 a lunes 8:00	11,36
ADSL a Tu Medida Base + tarde noche	11h + 21:00 a 8:00	10,95
ADSL a Tu Medida Base + FS + TN		7,51
ADSL Tiempo Libre	18:00 a 8:00 + Fin semana	9,84
ADSL 10/4 Mañanas	6h + 9:00 a 12:00 lun a sábado	Negativo
ADSL 10/4 Mañanas-Tardes	12h + 9:00 a 12:00 y 18:00 a 21:00 L-S	7,93

Fuente: CMT

El valor del margen para la replicabilidad puede considerarse coincidente con la cuantía máxima que las empresas del grupo Telefónica podían destinar a promociones en cada una de las configuraciones de ADSL por tiempo. No obstante, dado el carácter preliminar de este análisis y la existencia de otros expedientes en los que se analiza esta cuestión con mayor detalle, no se consideró oportuno fijar dicha cuantía máxima para promociones y se empleó dicho valor únicamente para determinar si existía o no replicabilidad.

A la luz de los resultados preliminares, la CMT concluyó que la oferta ADSL 10/04 se podía considerar replicable en su configuración Mañanas-Tardes y por tanto, no había razones para que a priori fuera paralizada.

Sin embargo, por lo que respecta a la configuración denominada Mañanas, se dedujo que no resultaba replicable por parte de los operadores alternativos a partir del servicio mayorista GigADSL. El Consejo de la CMT adoptó una medida cautelar por la que se paralizaba la comercialización de esta configuración y exigía a Telefónica que presentase a la CMT con carácter previo a su lanzamiento una propuesta de modificación del servicio GigADSL que permitiera a los operadores alternativos competir en condiciones de igualdad.

En paralelo, esta Comisión paralizó de forma cautelar, y en base a los análisis de emulabilidad anteriores, promociones de Tesau (la orden de liberalización del precio mayorista imponía a Tesau la obligación de comunicar, con diez días de antelación, cualquier rebaja de precios sobre el precio nominal de referencia). En este sentido, se dicta la paralización de las promociones sobre el ADSL a tu Medida en octubre de 2004, con pronunciación definitiva en marzo de 2005.

3.9.2 SERVICIOS DE CONSULTA TELEFÓNICA SOBRE NÚMEROS DE ABONADO

En 2002 se publicó la Orden CTE/711/2002, por la que se establecían las condiciones de prestación del ser-

vicio de consulta telefónica sobre números de abonado. A lo largo de 2004 la competencia en la prestación de servicios de consulta sobre números de abonado mediante la utilización de la numeración 118AB se ha incrementado de forma significativa y también han aparecido conflictos en su prestación.

Los conflictos ocurridos tienen que ver con las tarifas aplicadas por Telefónica, con la información específica suministrada o con la actualización de las bases de datos sobre números de abonado de distintos operadores.

Así, Bigworld, SL denunció el precio que Telefónica cobraba a los usuarios de información telefónica cuando realizaban la consulta desde cabinas públicas, desde las cuales pagaban una tarifa superior a la satisfecha cuando la consulta se realizaba desde un terminal privado. El recargo que Telefónica cobraba se ajustaba al 51,56 por 100 establecido, específico para llamadas desde cabinas públicas y era perfectamente legal.

Conduit Europe, SAU denunció a Telefónica por la publicidad que ésta realizaba cuando los usuarios utilizaban el 098 para información. El servicio prestado por el 098 no es de información sobre abonados y Conduit denunciaba el hecho de que los usuarios de este servicio recibían una locución de Telefónica en donde ésta publicitaba su numeración específica para consulta sobre números de abonado. La CMT decidió que no existía impedimento alguno a que Telefónica publicitara sus servicios a través del 098, excepto los que se deriven de conductas anticompetitivas posibles, ya que a través de esta numeración Telefónica no podía suministrar datos del abonado, servicio que ofrecía Conduit y con el que podría alegar cierta colisión de intereses.

La numeración 11818 fue asignada a Telefónica con el objetivo de ofrecer consultas en el ámbito del servicio universal y debía recoger datos de abonados de cualquier operador que así lo solicitase. La operadora R Cable denuncia que a través de este número no se estaba ofreciendo información sobre los abonados propios de R Cable, y denunciaba por

tanto trato discriminatorio contra sí por parte de Telefónica.

Telefónica alega que los ficheros con los datos de abonados de R Cable habían sido recibidos en formatos defectuosos y debido a esto se había producido una demora en su inclusión en la base de datos que se utilizaba. Dado que esta numeración específica se enmarca dentro del servicio universal, de cuya vigilancia se encarga el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el Consejo de la CMT decidió remitir informe al ministerio para su evaluación.

Con respecto a la inclusión de servicios de información prestados por competidores a Telefónica, Bigworld denunció al operador histórico por no haber incluido en las Páginas Blancas del año 2003-2004 los números de información nacional 11812, e internacional 11810 que ofrecía Bigworld. Entendía la empresa que esto suponía un trato discriminatorio y contrario por tanto a la Resolución de la CMT de 29 de julio de 2003 en donde se establecía la obligación de Telefónica: *“en las nuevas ediciones de la guía telefónica elaborada en el ámbito del servicio universal, Telefónica ha de permitir se publiquen en la misma, cuando así lo solicite el interesado, los números de teléfono a través de los que distintas entidades prestan servicios de consulta”*.

Telefónica alegaba que Bigworld debía solicitar la inclusión de sus números de información en las Páginas Blancas, cosa que no había hecho en la edición publicada para el año 2003-2004. Con posterioridad incluyó Telefónica los números referidos de Bigworld en la mencionada guía.

Ha sido en 2004 cuando han aparecido un buen número de proveedores de servicios de directorio, entre los cuales comparten información de abonados que debe suministrar cada operador en formato y condiciones homogéneas establecidas en la Resolución de 27 junio de 2002 de la CMT.

QDQ Media, SAU (QDQ) denunció errores y ausencias en los campos de la base de datos de abonados que hacían tarea imposible la elaboración de una guía de abonados. Como proveedor de servicios de

directorio, QDQ tenía acceso a esta base de datos y a recibir el listado de abonados en formato y campos previamente establecidos. Bigworld denunció a un conjunto de operadores también alegando que la información de abonados que le proporcionaban era incompleta o contenía errores. En un proceso de información previa abierto por la CMT, otros operadores declararon también errores en la implementación del código INE, demoras y falta de correspondencia entre el abonado y domicilio.

Se detectó como fuente de problemas que era necesario un plazo de adaptación al nuevo sistema, que se pretendía fuera de gestión vía electrónica al final y que no existía un mecanismo para la resolución de conflictos. Era la propia CMT la que operaba de intermediaria pero sin capacidad de verificación de los datos ni de resolución de los conflictos. Se cerró el conflicto estableciendo a la CMT como gestora de incidencias solo como último recurso, identificando la responsabilidad de la adecuación de los datos suministrados por cada operador al formato establecido por la resolución mencionada y promoviendo un mecanismo cooperativo entre los propios operadores para la gestión de incidencias.

3.9.3 TELEFONÍA DE USO PÚBLICO

Las llamadas efectuadas a cobro revertido automático y a determinada numeración corta desde los terminales de uso público no exige, con carácter general, que el usuario abone el pago de cantidad alguna. El usuario que utiliza este tipo de servicios considera que percibe la gratuidad de este tipo de servicio como un beneficio extensivo al conjunto de las prestaciones suministradas, incluida la utilización de los terminales telefónicos disponibles al público, con independencia de su ubicación.

La puesta a disposición de un terminal de uso público para la realización de llamadas gratuitas para el usuario llamante por parte de la empresa instaladora o explotadora del mismo es un servicio que no tiene definida, con carácter general, la lógica y necesaria contraprestación económica. En este sentido, duran-

te el ejercicio 2004 esta Comisión resolvió sobre la necesidad de determinar la cuantía del recargo, así como sobre diversas cuestiones que surgieron a raíz del establecimiento de dicho recargo.

Mediante Resolución de 31 de marzo de 2004 la CMT estableció que los beneficiarios del ejercicio del derecho a compensación serán los operadores de terminales telefónicos fijos públicos de pago conectados a la red telefónica pública fija que desarrollen una actividad por cuenta propia consistente en la puesta a disposición de terceros de dichos terminales telefónicos con la finalidad de satisfacer una demanda puntual de comunicación del usuario desde una ubicación física concreta, con independencia de quién sea el titular de la línea telefónica que dé servicio a dichos terminales.

Se especificó que la retribución por la cesión del uso del terminal podría consistir, a elección del titular, en una cantidad fija por llamada, un tanto por fracción de tiempo de uso del terminal o una combinación de ambas:

- Si la interconexión era directa, el operador asignatario de los números que generan el derecho a la retribución abonaría al operador de acceso la cuantía íntegra correspondiente a la componente de compensación, mientras que el operador de acceso pagaría al titular del terminal el importe íntegro de la compensación.
- Si la interconexión era en tránsito, el operador asignatario de los números que generan el derecho a la retribución abonaría al operador de tránsito la cuantía íntegra correspondiente a la componente de compensación, mientras que el operador de tránsito pagaría al operador de acceso el importe íntegro de la compensación. El operador de acceso pagaría al titular del terminal el importe íntegro de la compensación.

Finalmente, se consideraron los costes imputables a cabinas, donde, en base a la contabilidad de costes de Telefónica, se concluyó que el coste unitario de la compensación sería igual a 4,79 céntimos de euro por minuto (0,0479 euros/minuto).

La Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (Astel) y varios operadores denunciaron a Telefónica por las condiciones de aplicación del recargo por el uso de terminales de uso público para la realización de llamadas gratuitas para el llamante. Se denunciaba un trato discriminatorio por parte de Telefónica contra operadores que ofrecían el servicio vía números 900 y 800, servicios de llamadas por tarjetas, cuyos usuarios utilizaban terminales de uso público de Telefónica y a los cuales ésta no cobraba un recargo de 4,79 céntimos de euro por minuto en concepto de compensación por el uso de terminales de uso público para llamadas gratuitas para el llamante.

Dado que Telefónica tiene la consideración de operador dominante en el mercado de servicios de telefonía fija, y está por tanto sometida a las condiciones de dar acceso en condiciones objetivas, transparentes, proporcionales y no discriminatorias, la CMT decidió actuar de forma cauteladora por los posibles efectos perniciosos sobre el mercado que esta práctica podía implicar.

No resultaría admisible que Telefónica aplicara condiciones de prestación del servicio telefónico disponible al público diferentes a las figuras intermedias que ésta utiliza para comercializar sus tarjetas telefónicas (agentes distribuidores). Así, la eventual falta de aplicación a los citados agentes distribuidores, del recargo en concepto de compensación a los titulares de terminales de uso público constituía una conducta anticompetitiva desarrollada en el mercado del servicio telefónico fijo, materializada en una práctica discriminatoria al aplicar Telefónica a dichas entidades condiciones de suministro del servicio telefónico diferentes de las aplicadas al resto de entidades.

Se decidió de modo cautelador que Telefónica facturara el recargo a sus suscriptores de servicios vía números 900 y 800 con carácter mensual y que aportaría información periódica a la CMT de tipo contable sobre la gestión de estos cobros a sus propios usuarios. A los proveedores de Telefónica de servicios vía numeración 800 y 900, ésta también deberá suministrar periódicamente información sobre descuentos y comisiones.

3.9.4 ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La contratación por parte de las Administraciones Públicas de los servicios de comunicaciones electrónicas ha sido objeto de análisis de esta Comisión. En un caso se trata de una denuncia interpuesta por un rival de Telefónica ante una oferta realizada por ésta al Servicio Gallego de Salud, y en otro caso se trataba de una consulta del Ayuntamiento de Barcelona relativa a la oferta que Telefónica le había efectuado.

En ambos casos se trata de dilucidar dos cuestiones: por un lado, si la oferta de Telefónica a la administración respetaba la regulación de precios activa sobre el operador en todos los servicios incluidos en el paquete, y por otra parte, si en algún servicio individual la oferta de Telefónica podría incurrir en práctica anticompetitiva alguna.

Para el análisis se comprobó, en primer lugar, que los precios finales ofrecidos en el paquete por Telefónica se ajustaban a las restricciones que la regulación establece. En segundo lugar, se realizó un análisis de replicabilidad de las ofertas de Telefónica por parte de un operador alternativo en base a las garantías que la regulación establece a nivel mayorista (interconexión y acceso básicamente). Se concluyó en ambos casos que las ofertas eran perfectamente legales y replicables por los rivales.

Señalar que la CMT ha publicado una guía de buenas prácticas en la contratación de servicios de comunicaciones electrónicas por parte de órganos de la Administración Pública, guía que ayuda a establecer los criterios de transparencia que deben guiar estas ofertas y asignaciones.

3.9.5 OFERTAS DE EMPAQUETAMIENTO DE SERVICIOS

En 2004 se han introducido innumerables ofertas que empaquetan servicios diversos. Han afectado a la banda ancha, a la voz, al audiovisual y a diversos servicios de voz por separado, que salen al mercado en una oferta conjunta. Se trata en general de

empaquetamientos mixtos, donde los servicios son ofrecidos, por un lado, conjuntamente a cambio de un pago de tipo fijo recurrente usualmente, y por otro lado, son ofrecidos también individualmente. Las ofertas conjuntas de banda ancha y de servicios de voz son revisadas en la sección de este informe anual dedicada a la banda ancha. Aquí revisamos dos ofertas solamente relacionadas con servicios de banda estrecha.

Telefónica sacó al mercado una oferta donde combinaba los bonos y las tarifas planas para servicios de voz local y nacional por redes fijas, con la oferta denominada Mayo 01-03. Con esta oferta, a cambio de aumentos ligeros en la cuota mensual, Telefónica ofrecía cantidades variables de minutos de voz a precios más bajos que los usuales, o incluso en algunos casos a precio marginal de cero euros el minuto. Ante esta oferta, y dado que los precios minoristas están sometidos en 2004 a un régimen de límite de precios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos solicitó informe previo a la CMT.

Al tener Telefónica una posición de dominio en el mercado de comunicaciones fijas de voz, era necesario analizar la posibilidad por parte de los rivales de replicar estas ofertas no lineales finalistas. Se trata de identificar si estas ofertas constituían un beneficio para el consumidor y si podían suponer nuevas barreras de tipo estratégico a la entrada de los servicios finales o bien aumentos en los costes de cambio de operador significativos.

Del análisis realizado se concluyó que dada la regulación a nivel mayorista de la interconexión en régimen de capacidad, las estructuras de precios finalistas ofrecidas por Telefónica eran replicables por los operadores alternativos. Se observó que ofertas muy similares no lineales de este tipo ya estaban activas en el mercado introducidas con anterioridad por otros operadores.

Había un aspecto de la oferta de Telefónica que fue paralizado. Se trata de una vinculación que hacía la oferta de rebajas adicionales en un servicio si y solo si se contrataba la tarifa plana en llamadas

locales. Esta vinculación se consideró dañina para el excedente de los consumidores ya que ataba la consecución de un precio medio menor en un servicio exclusivamente a la contratación de otro relacionado, las llamadas locales, en donde el operador disfruta de dominio claro. Esta vinculación ataba a los consumidores, aumentaba el coste de cambio de proveedor y se propuso su eliminación.

3.9.6 DISCRIMINACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

Terra ofrecía a través de sus ofertas Tarifa Plana Tarde y Tarifa Plana Noche, acceso a Internet por banda estrecha (RTC y RDSI) unos precios finalistas tales que a cambio de un pago fijo recurrente otorgaba acceso de banda estrecha a Internet al consumidor por un número limitado de horas (específicas a una franja horaria concreta), y por consumos adicionales cobraba precios variables adicionales.

Wanadoo solicitó la intervención de la CMT por entender que para la oferta de estos paquetes Terra estaba disfrutando de condiciones de interconexión otorgadas por Telefónica Data especialmente favorables, que la demandante no recibía y por tanto suponía un trato discriminatorio en la interconexión.

Terra, al igual que Telefónica Data, son sociedades controladas por el grupo Telefónica, con lo que era concebible que esta práctica fuera una estrategia global del grupo, dominante en los servicios mayoristas afectados. Telefónica Data podría estar tratando desigualmente a una empresa, filial del grupo, con respecto a sus competidores, como Wanadoo.

Del análisis efectuado se constató que las diferencias en los precios de las ofertas entre los agentes proveedores de servicios de acceso a IP por banda estrecha eran explicables en base al número de puertos demandados, el modo tunelizado de los puertos y el tipo de salida a Internet. No se encontró un trato discriminatorio anticompetitivo con respecto a Wanadoo en la práctica de Telefónica Data por lo que se decidió cerrar el expediente.

3.9.7 ASESORAMIENTO SOBRE EL PRECIO DE LOS MENSAJES CORTOS (SMS)

Asesoramiento al Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) sobre la denuncia de la Federación de Consumidores y Usuarios (Facua) contra las tres operadoras móviles en España (Vodafone, Amena y Telefónica Móviles) por una posible práctica colusiva en el establecimiento de precios para los mensajes SMS y MMS.

La CMT informó al SDC en el expediente abierto por este organismo contra las tres operadoras de servicios de comunicaciones móviles, que fueron acusadas por Facua de coordinación en los precios de los servicios finales de mensajería SMS y MMS, por lo que estarían atentando contra el artículo 81 del Tratado de la Unión Europea, que prohíbe cualquier práctica concertada.

El mercado de mensajería, dominado en especial por los SMS, se caracteriza por la variedad en ofertas –*on net*, *off net*, SMS a grupos, a números preferentes, bonos–.

A pesar de que los tres operadores celulares han mantenido el precio nominal de los SMS a lo largo del tiempo, se comprobó que el impacto de las promociones, bonos y rebajas de precios para números preferentes no era nada desdeñable, ya que el ingreso medio por mensaje enviado se sitúa por debajo de los 15 céntimos de euro. Entre 2002 y 2004 el ingreso medio de este servicio finalista se había reducido en un 22 por 100. Por otro lado, las diferencias existentes en el ingreso medio de cada operador, mostraban que no existía similitud entre las promociones, rebajas y descuentos practicados entre los operadores, debido a la heterogeneidad de los consumidores hacia los que se dirigen las nuevas ofertas.

Por tanto, a la luz de los datos y análisis disponibles, no se detectó que existiera una concertación de precios de los mensajes cortos SMS entre los operadores de telefonía móvil.

3.10 IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO MARCO REGULATORIO

3.10.1 INCORPORACIÓN DEL NUEVO MARCO

El paquete comunitario relativo a la regulación de las comunicaciones electrónicas en la Unión Europea (UE) fue aprobado en marzo de 2002. Consistía en cinco directivas, una recomendación y una guía de aplicación de principios de defensa de la competencia al sector. Se estableció hasta julio de 2003 como plazo para que los Estados miembros incorporaran las principales disposiciones del nuevo marco a su legislación nacional. A finales de 2003, España ya había incorporado en sus partes más relevantes la Directiva Marco, la Directiva de Acceso e Interconexión, la Directiva de Autorización, la Directiva de Servicio Universal y la Directiva de protección de la intimidad y comunicaciones electrónicas, a través de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones (LGT), de 3 de noviembre.

Directamente relacionado con la tarea de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) como autoridad nacional de regulación, destaca la consecución de la competencia efectiva en todos los mercados de comunicaciones electrónicas, según establece el artículo octavo de la Directiva Marco.

Para ello se adoptan los principios de defensa de la competencia como método a aplicar para el análisis de los mercados, la identificación de posiciones de dominio ex ante, denominadas poder significativo en el mercado (PSM), y las restricciones a imponer en caso de identificar a un operador, o varios, con PSM. Es fundamental el principio de proporcionalidad en la regulación propuesta en relación con los problemas de competencia encontrados, el respeto, en la medida de lo posible, a la neutralidad tecnológica, y la temporalidad de los mecanismos regulatorios adoptados según el análisis periódico de mercado que se realice.

La LGT también incluye una disposición transitoria en la cual las licencias otorgadas en el régimen anterior se transforman en las autorizaciones gene-

rales que contempla el nuevo, y se especifica que cualquier licencia con condiciones contrarias a los principios de la Directiva de Autorización quedaría sin efecto. Un cambio importante implícito en esta directiva es el hecho de que las autorizaciones que se otorguen para operar en los mercados de comunicaciones electrónicas serán de carácter general, no específicas a mercados o al operador que las solicite. Se anuncia un desarrollo posterior del régimen de autorizaciones generales que aún no ha sido satisfecho.

En cuanto a la legislación adicional para garantizar, por ejemplo, el despliegue de nuevas redes, la LGT recoge todos los límites y trámites del procedimiento, aunque es posible un mayor detalle por medio de una orden ministerial.

Una vez incorporada la legislación básica, es necesario un periodo de aplicación al caso nacional de los principios reguladores a los mercados delimitados inicialmente por la Recomendación de febrero de 2003 de la Comisión Europea, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios de las comunicaciones electrónicas; identificar los mercados relevantes y las condiciones de competencia efectiva (o ausencia) en ellos, los operadores con PSM y los remedios a aplicar. Este proceso comenzó en España a principios de 2004.

El Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, aprobó el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a redes y numeración (en adelante, Reglamento de mercados). En él se establecen los procedimientos para la identificación y el análisis por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de los mercados de referencia relativos a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, para la declaración de operadores con poder significativo en el mercado y para la imposición, mantenimiento, supresión o modificación de obligaciones específicas a dichos operadores. También se establecen una serie de principios en la regulación del acceso y la interconexión mayorista, y de acceso a recursos asociados a redes de comunicaciones electrónicas, como por ejemplo, el acceso condicional.

Asimismo, regula el Plan Nacional de Numeración y otorga al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, las competencias en su diseño y planificación, mientras que la CMT se encarga de su gestión y control. La LGT prevé la creación de una Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, autoridad específica para la gestión del espectro, que hasta la fecha no ha sido creada.

El reglamento establece que se podrán imponer obligaciones tanto a nivel mayorista, como minorista.

A continuación se especifican las obligaciones que establece el reglamento en los mercados mayoristas:

- De transparencia.
- De no discriminación.
- De separación de cuentas.
- De acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización.
- De control de precios y contabilidad de costes.

Para los mercados minoristas, el reglamento establece las siguientes obligaciones:

- De selección de operador.
- De prestación de servicios de líneas alquiladas.
- Sobre control de precios.
- De contabilidad de costes.

Estas obligaciones en los mercados minoristas se podrán imponer con el objetivo de conseguir condiciones de competencia efectiva en beneficio de los usuarios o evitar prácticas que puedan distorsionarla y, en concreto, con la finalidad de que los operadores no apliquen precios excesivos, no impidan la entrada de otros operadores en el mercado, no falseen la competencia mediante el establecimiento de precios abusivos, no favorezcan de manera exclusiva a usuarios finales específicos y no agrupen sus servicios de manera injustificada y las prácticas que puedan distorsionar las condiciones de competencia efectiva.

Este reglamento es un instrumento imprescindible para la definición de los mercados y la regulación pos-

terior, ya que delimita competencias entre las distintas instituciones regulatorias existentes en España con intervención en el sector, define un marco de regulación basado en los principios de libre competencia y unos objetivos e instrumentos claros con los que actuar.

Un cambio importante en la metodología a utilizar en la regulación de las comunicaciones electrónicas es el hecho de que la CMT podrá, siempre que lo justifique por ausencia de competencia efectiva, imponer una o varias obligaciones ex ante al operador con PSM, en la medida en que lo considere necesario. En el anterior contexto regulador un operador era declarado como dominante únicamente por disfrutar del 25 por 100 de la cuota de mercado. Una vez que se le adjudicaba esta categoría, se le imponían de manera automática todas las obligaciones o restricciones a su comportamiento establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones de 1998. El nuevo marco regulador europeo y la LGT actualmente vigente, ofrecen al organismo regulador un conjunto de instrumentos de intervención que puede utilizar cuando considere necesario para el mejor funcionamiento del mercado de referencia. Para regular o intervenir en el mercado es básico identificar la empresa o empresas, con poder significativo en el mercado, lo que, según el artículo 3 del Reglamento de mercados, ocurre cuando *"individual o conjuntamente con otros disfruta de una posición equivalente a una posición dominante, esto es, una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores, de los clientes y en última instancia, de los consumidores"*.

En el momento que salgan publicados los análisis de mercados, las competencias en regulación de precios mayoristas y minoristas pasarán a ser potestad de la CMT. Con esto se solucionará la anterior dicotomía en competencia regulatoria, donde los precios mayoristas eran competencia de la CMT, mientras que los precios minoristas eran regulados por el Gobierno a través de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Es un paso adelante en la consistencia de los distintos mecanismos regulatorios, que por otra parte, ayudará sensiblemente a evitar prácticas de estrechamiento de márgenes.

Después de las elecciones generales de marzo de 2004, las competencias en el plano regulador del sector se dividieron entre el Ministerio Industria, Turismo y Comercio y la CMT. También está prevista la creación de una agencia específica de gestión del espectro radioeléctrico.

La disposición transitoria primera de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones establece que, hasta que los análisis de mercados no sean hechos públicos, la regulación económica del sector se fundamenta en las disposiciones anteriores no contrarias a los principios de las directivas comunitarias ni de la actual Ley General de Telecomunicaciones.

3.10.2 IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO MARCO

Como proceso previo al análisis de los mercados que recoge el artículo 7 de la Directiva Marco y en el artículo 10 de la LGT, la CMT decidió iniciar un estudio sobre los principales problemas de competencia detectados en el sector de comunicaciones electrónicas en España. Para ello confeccionó una serie de análisis globales de un conjunto de grandes áreas de actividad con el objetivo de sacarlos a preconsulta pública y pulsar la opinión de los agentes activos en el sector.

Para la elaboración de estos análisis la CMT ha utilizado una metodología que se basa en los criterios recogidos en las Directivas antes mencionadas y en la Recomendación de Mercados publicada por la Comisión Europea. En concreto, las áreas sobre las que está previsto realizar diagnósticos son las siguientes:

- Servicios de acceso y tráfico a redes de datos mediante conexión permanente desde ubicación fija.
- Servicios de tráfico desde una ubicación fija.
- Servicios de acceso y tráfico desde una ubicación móvil.
- Servicio minorista de acceso directo a la red telefónica pública desde ubicación fija.
- Servicios de transmisión de señales de radio y televisión.

- Servicios de líneas alquiladas.
- Servicios de itinerancia internacional.
- Servicios de tránsito.

a) Preconsulta sobre los problemas de competencia

Con el objetivo de dotar de una mayor transparencia a los resultados de la fase de diagnóstico, la CMT decidió la publicación de una preconsulta pública dejando claro que la misma se refería a los diagnósticos previos realizados, que no era exigida por la Directiva Marco y en la cual los mercados analizados no tenían por qué coincidir con las delimitaciones de mercados finalmente notificadas a la Comisión Europea en base al procedimiento del art. 7 de la Directiva.

En agosto de 2004 se realizó una preconsulta pública sobre un conjunto de cuatro grandes áreas de actividad. Tres meses más tarde se publicó una quinta preconsulta. Se definieron estas grandes áreas de mercado, no a efectos de regulación posterior, sino como mapa inicial para detectar los principales problemas de cada una de ellas. En concreto se trataba de:

- Servicio minorista de acceso directo a la red telefónica pública desde ubicación fija.
- Servicios de tráfico desde ubicación fija.
- Servicios de acceso y tráfico a redes de datos mediante conexión permanente desde ubicación fija.
- Servicios de acceso y tráfico desde ubicación móvil.
- Servicios de transmisión de señales de radio y televisión.

A lo largo del primer semestre del 2005 se publicarán las preconsultas correspondientes a las restantes actividades.

La participación en esta fase ha sido elevada. Se constató por parte de los operadores un buen número de salvaguardas en sus comentarios ya que ésta no era la consulta de las notificaciones finales de los mercados, ni se proponían aún remedios a aplicar.

b) Notificaciones sobre los mercados relevantes, operadores con PSM y remedios propuestos

Es a lo largo de 2005 cuando los servicios de la CMT elaborarán los análisis específicos de los distintos mercados de comunicaciones electrónicas, en donde se delimitarán los mercados relevantes, se analizarán las condiciones de competencia efectiva en cada uno de ellos, se identificará al operador u operadores con PSM y se propondrán remedios concretos, dentro de los instrumentos que posibilita el Reglamento de mercados, para garantizar las condiciones de competencia efectiva. En todo este proceso se siguen los principios de las diferentes directivas del paquete comunitario, la LGT, el Reglamento de mercados y la Recomendación de la Comisión Europea de febrero de 2003. Esta fase de trabajo dará lugar a las notificaciones de los distintos mercados relevantes a efectos regulatorios.

Una vez los análisis de mercados estén realizados se seguirán dos mecanismos de coordinación institucional importantes: uno con las autoridades de defensa de la competencia nacionales, en este caso con el Servicio de Defensa de la Competencia (dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda), el cual debe emitir un informe con su opinión sobre los análisis realizados; otro con la Comisión Europea, la cual tiene poder de veto sobre los análisis y remedios que proponga cualquier autoridad nacional de regulación sectorial, así como con las demás autoridades nacionales de regulación (ANR) de los países miembros.

Tal y como recoge el Reglamento de mercados, los análisis de cada área de actividad serán también lanzados a consulta pública.

3.11 INTERVENCIÓN EN MATERIA DE TARIFAS Y PLANES DE DESCUENTO

En esta sección se describen un conjunto de intervenciones de la CMT en materia de precios fi-

nales, que se centraron en los precios del servicio de llamadas fijo a móvil prestado por Telefónica de España, servicio que está sometido a la restricción global del límite de precios. Este servicio está afectado directamente por las rebajas sucesivas que la CMT ha ido introduciendo en los últimos años a los precios de terminación de las redes móviles. Cada rebaja en la terminación que un operador móvil específico realiza es trasladada al precio final de la llamada de fijo a móvil, pero en proporciones que varían dependiendo del tramo horario para el cual la rebaja se efectúe, del número de operadores que apliquen la disminución y, en caso de ser asimétrica, del peso que cada operador móvil tenga en el total del servicio entre estos dos tipos de redes.

A continuación se explican brevemente las principales resoluciones de la CMT al respecto:

– Resolución sobre la retribución a la red fija y su modificación como consecuencia de variaciones en los precios de terminación en las diferentes redes móviles.

El Acuerdo de 25 de septiembre de 2003 de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE), suponía la aprobación del marco de regulación de los precios de determinados servicios prestados por Telefónica para el año 2004 en régimen de límite parcial de precios y la modificación de las ponderaciones que cada servicio tenía en la cesta sometida en su totalidad a la restricción de incremento para el año de (IPC-4) por 100.

Como consecuencia de esta modificación la variación del peso de cada uno de los tramos horarios dio lugar a una modificación en la retribución a la red fija que Telefónica actualmente obtiene por las llamadas que sus clientes realizan a las diferentes redes móviles. Telefónica por medio de sendos escritos presentados el pasado 24 de mayo solicitó que se le permitiera que la verificación de la equivalencia de la retribución a su red fija se realizase en términos medios, en lugar de tener que verificarla para cada una de las franjas horarias.

El establecimiento de unos precios medios de terminación en las redes móviles concede a los operadores cierta flexibilidad en la fijación de sus precios nominales. Si los operadores móviles decidieran subir el precio nominal de terminación en un determinado tramo horario, Telefónica se vería obligada a trasladar dicha subida a sus precios finales en las llamadas de fijo a móvil, provocando subidas no deseadas en los precios que podrían contribuir a dinamizar el efecto sustitución y a políticas comerciales no previstas en un principio por la operadora. Además, para garantizar la transparencia y publicidad, sería necesario informar con suficiente tiempo a todos los usuarios finales para que en todo momento supieran el precio pagado por las llamadas realizadas en cada uno de los tramos horarios a las diferentes redes móviles.

Si Telefónica no optara por trasladar la subida a los precios finales de las llamadas de fijo a móvil, la operadora vería reducido su margen para ese tramo horario, teniendo que proponer reducciones adicionales en otros servicios incluidos en la cesta única con el fin de dar cumplimiento al límite máximo de variación de (IPC-4) por 100.

Las consecuencias de tomar una u otra decisión, se podrían evitar permitiendo la verificación de la equivalencia de la retribución a la red fija, en términos medios, de tal forma que Telefónica pudiera proponer variaciones en los precios de las llamadas de fijo a móvil en los diferentes tramos horarios, teniendo que cumplir únicamente con la obligación de mantener retribución en términos medios para las diferentes redes móviles.

Por todo lo anterior, el Consejo de la CMT resolvió que Telefónica tendría que introducir las modificaciones oportunas en los precios de las llamadas de fijo a móvil para garantizar que la retribución a la red fija fuera la misma independientemente de la red móvil de destino. Se consideró conveniente que el proceso de verificación del cumplimiento de la equivalencia de la retribución a la

red fija se realizase en términos medios en lugar de por tramos horarios.

- **Resolución sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones en el precio del servicio de llamadas de fijo a móvil incluido en la cesta única del *price cap* para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2004.**

Telefónica presentó un escrito el 1 de julio de 2004 a la CMT, y a los ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología por el que se comunicaba la intención de realizar una variación tarifaria del precio final de las llamadas de fijo a móvil.

Conforme a los algoritmos y parámetros de cálculo de las variaciones de precios y ponderadores que establece la Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre, tras la modificación en los precios de las llamadas de fijo a móvil, la variación en el índice de la cesta única de servicios sujetos a regulación *price cap* es nula.

Por tanto, y teniendo en cuenta que según el punto 2 del apartado IV del anexo 1.1, el límite anual para el índice de precios de la cesta será de (IPC-4) por 100, y que dicho índice había experimentado hasta la fecha una reducción del -0,19 por 100, Telefónica tendría que proponer nuevas reducciones antes del 1 de noviembre de 2004, para cumplir con dicho límite máximo anual.

A partir de los precios de interconexión aprobados por el Consejo de la CMT el 10 de junio de 2004, y de la propuesta de modificación tarifaria del servicio de llamadas de fijo a móvil que Telefónica introdujo el 1 de agosto, se verificó que la equivalencia de la remuneración a la red fija obtenida de las llamadas a las distintas redes móviles era, en términos medios, la misma para todos los operadores móviles independientemente de la red móvil de destino.

En consecuencia, el Consejo de la CMT resolvió declarar la procedencia de la aplicación de los nuevos precios del servicio telefónico fijo llamadas del servicio de fijo a móvil.

- **Resolución por la que se da contestación a la consulta de Telefónica de España, SAU respecto a cómo trasladar al precio de las llamadas de fijo a móvil realizadas desde los terminales de uso público situados en dominio público de uso común, las variaciones en los precios de interconexión por terminación en la red móvil.**

En junio Telefónica consultó a la CMT la posibilidad de que pudiera establecer el recargo que se aplica a las llamadas efectuadas desde teléfonos de uso público situados en el dominio público de uso común en términos medios en todos los horarios y operadores. El motivo de esta consulta radicaba en que debido a las modificaciones en los precios nominales de interconexión, previsiblemente los precios finales del servicio de llamadas de fijo a móvil tendrían que modificarse y como consecuencia, se habrían de trasladar dichas modificaciones a los precios de las llamadas realizadas desde teléfonos de uso público situados en el dominio público de uso común.

El apartado 2 del anexo I de la Orden de 5 de noviembre de 2003 establece que *“los precios del resto de conceptos tarifarios del servicio telefónico fijo no incluidos en las anteriores modalidades de regulación quedan liberalizados excepto: a) Los precios de las llamadas desde teléfonos de uso público situados en el dominio público de uso común, incluidos en el Servicio Universal de Telecomunicaciones que no serán superiores durante el año 2004 a los vigentes a 31 de diciembre de 2003”*.

La situación de las cabinas ha estado marcada fundamentalmente por: la reducción del tráfico debido a la expansión de la telefonía móvil y el crecimiento de los locutorios telefónicos, la reducción de las tarifas de los servicios de tráfico telefónico como consecuencia del cumplimiento del *price cap* y la creciente competencia, el incremento del fraude en las tarjetas telefónicas de prepago y el incremento del vandalismo.

Con el fin de amortiguar esta situación, el Consejo de esta Comisión aprobó el 8 de mayo de 2003 aumentar el porcentaje de recargo máximo de las llamadas realizadas desde teléfonos de uso público situados en vía pública hasta el 51,56 por 100.

Los precios de las llamadas realizadas desde las cabinas situadas en la vía pública de uso común y que cumplen con la obligación de servicio universal tendrán que ajustarse, en todo caso, a las variaciones en los precios de terminación nominales propuestos por las operadoras móviles siempre y cuando dichas variaciones supongan modificaciones en los precios finales del servicio de llamadas de fijo a móvil. En consecuencia, cualquier subida o bajada en los precios nominales de terminación tendrá que trasladarse a las llamadas realizadas desde los terminales de uso público situados en dominio público no pudiendo superar el porcentaje de recargo máximo del 51,56 por 100.

Al permitir a Telefónica, que única y exclusivamente cumpla con mantener el porcentaje de recargo máximo en términos medios para las llamadas realizadas a las diferentes redes móviles, se le traslada la misma flexibilidad que tienen los operadores móviles para que en un determinado tramo horario el porcentaje de recargo sea superior y en otro inferior pero, de tal forma que, en términos medios, sea exactamente igual o inferior al 51,56 por 100.

El Consejo de la CMT resolvió autorizar a Telefónica a que, únicamente en los precios de las llamadas de fijo a móvil realizadas desde las cabinas situadas en dominio público de uso común, pueda fijar un porcentaje máximo de recargo, en términos medios, del 51,56 por 100, ya que la política tarifaria aplicable al resto de terminales (cabinas situadas en dominio público de uso privado y cabinas situadas en dominio privado) está abierta a la competencia y no existe tal obligación.

- **Resolución sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones en los precios de los distintos conceptos tarifarios incluidos en la cesta única del *price cap* para su entrada en vigor el 1 de noviembre de 2004.**

Telefónica presentó una propuesta de modificación de las tarifas de las llamadas del servicio fijo a móvil, después de la modificación en las franjas horarias de los precios de terminación de Telefónica Móviles España, SAU aprobadas por el Consejo de esta Comisión el 21 de octubre de 2004.

El objeto de la propuesta era que se verificase la procedencia de su aplicación y su impacto para el ejercicio 2004 en la cesta única del *price cap*. Dicha modificación tenía prevista su entrada en vigor el 1 de noviembre de 2004.

- El horario de tarificación para TME y Amena sería el siguiente:

Tarifa C: lunes a viernes de 8 a 20 horas.

Tarifa D: lunes a viernes de 20 a 22 horas.

Tarifa E: lunes a viernes de 0 a 8 horas y de 22 a 24 horas, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, todo el día.

- El horario de tarificación para Vodafone sería el siguiente:

Tarifa A: lunes a viernes de 8 a 20 horas.

Tarifa B: lunes a viernes de 0 a 8 horas y de 20 a 24 horas, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, todo el día.

Conforme a los algoritmos y parámetros de cálculo de las variaciones de precios y ponderadores que establece la Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre, tras la modificación en los precios de las llamadas de fijo a móvil, la variación en el índice de la cesta única de servicios sujetos a regulación *price cap* sería de un 1,81 por 100.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el límite anual para el índice de precios de la cesta será de (IPC-4) por 100, y dados los porcentajes de variación calculados con los ponderadores establecidos, así como la reducción que tuvo lugar en la cesta única del *price cap* hasta ese momento (-0,19 por 100), las variaciones de precios propuestas por Telefónica estaban dentro de las bandas de variación autorizadas por la mencionada Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre y cumplían con el límite anual establecido para el año 2004 (IPC-4) por 100=2 por 100.

Por todo ello, el Consejo de la CMT autorizó a Telefónica a efectuar dichas modificaciones tarifarias en los precios de las llamadas fijo-móvil.

29. Propuesta de modificación de precios (*) (**)

Tarifa					
	Tipo de tarifa	Establecimiento de llamada	Actual (I)	Propuesta (II)	(II) (I)-1 (porcentaje)
TME	Tarifa C	0,068515	0,173614	0,157022	-9,56
	Tarifa D	0,068515	0,122900	0,157022	27,76
	Tarifa E	0,068515	0,122900	0,114000	-7,24
Vodafone	Tarifa A	0,068515	0,171820	0,166647	-3,01
	Tarifa B	0,068515	0,122900	0,114000	-7,24
	Tarifa B	0,068515	0,122900	0,114400	-7,24
Amena	Tarifa C	0,068515	0,213064	0,191421	-10,16
	Tarifa D	0,068515	0,213064	0,191421	-10,16
	Tarifa E	0,068515	0,122900	0,114000	-7,24

Fuente: CMT

(*) Precio en euros/minutos. El primer minuto se factura completo y a partir de éste la facturación será por segundo.

(**) El establecimiento de llamada permanece invariable.

– Propuesta de Resolución en cuanto a precios a aplicar en el servicio 901.

Telefónica realizó en mayo de 2004 un cambio de tarifas finales en el servicio de coste compartido, 901 nivel 2, numeración de red inteligente cuyos precios finales están liberalizados desde el 1 de enero de 2004. Hasta la introducción de este cambio en el precio final, la tarifa que se cobra al usuario era la misma que la tarifa de una llamada metropolitana. Los operadores alternativos también ofrecen estos servicios, y muchos de ellos para ello contratan de Telefónica el servicio (mayorista) de acceso en interconexión para servicios de red inteligente.

Al reducirse el precio al usuario llamante, los operadores alternativos tendrán menores ingresos de los que hasta el nuevo cambio de tarifas obtenían, por lo que la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (Astel) solicitó que se instara a Telefónica a aceptar que los operadores alternativos pudieran mantener los precios de sus 901 nivel 2 y atribuir a las nuevas tarifas un nuevo nivel. La Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre estableció que los servicios de red inteligente quedaran plenamente liberalizados desde el 1 de enero de 2004, por lo que para estos servicios no cabía instar a Telefónica a que modifique las tarifas que están siendo aplicadas. Se procedió al archivo de la solicitud de Astel y del trámite de información previa iniciado al efecto

3.12 CONSULTAS PÚBLICAS

3.12.1 CONSULTA PÚBLICA DE VOZ SOBRE IP

a) El nuevo entorno tecnológico

La crisis que afectó en todo el mundo al sector de las telecomunicaciones, principalmente durante el período 2001-2003, mantuvo latentes muchas de las innovaciones tecnológicas que estaban en curso, repercutiendo severamente en los suministradores de

equipos y sistemas de telecomunicaciones por los menores recursos de financiación para el avance de los desarrollos. El final de 2003 y el año 2004 se han caracterizado no obstante por un mayor optimismo y animación del mercado, reflejado en una mayor demanda de los operadores por nuevos equipamientos de red para el soporte de los servicios buscando minimizar los costes de red a la vez que se flexibiliza la creación y personalización de los servicios.

Dada la tendencia existente, los operadores se están apresurando por introducir en sus redes tecnologías robustas y de bajo coste, fácilmente escalables y evolucionables. Es por ello que las tecnologías basadas en el protocolo Internet IP se han impuesto irremediamente y están desplazando rápidamente a la tradicional y ya casi obsoleta conmutación de circuitos. Hay que decir en todo caso, que la sustitución tecnológica de la conmutación de circuitos por la evolucionada y cada vez más fiable conmutación de paquetes IP no se producirá de forma radical en las redes ya implantadas, sino que habrá un largo periodo de transición que, ciertamente conducirá a su sustitución. La renovación tecnológica en curso no viene propiciada solamente por el sustrato IP, sino que está acompañada de rápidos avances en las tecnologías de acceso inalámbrico y en cada vez mayores capacidades de procesamiento de los equipos. De todo ello fue un claro reflejo la feria mundial Telecom World03 que se celebró en Ginebra (Suiza) en octubre de 2003 y que marcaba la tendencia futura.

El servicio que está abanderando más extensamente esta revolución tecnológica de una profundidad que se da solamente cada buen número de años (la conmutación de circuitos ha tenido una vida de alrededor de un siglo), es el que se conoce como voz sobre IP o telefonía IP o telefonía Internet, y que ha quedado ya condensado en las siglas VoIP. La VoIP, como dijo⁹ Viviane Reding, comisaria responsable de la Sociedad de la Información y Medios de la Comisión Europea, "es sólo la punta de un iceberg". Aunque la tecnología IP

⁹ En Conferencia de prensa el 11 de febrero de 2005 posterior a la declaración común del ERG: "los reguladores de la UE favorecen una regulación pro-competitiva para la telefonía Internet".



está haciendo avances espectaculares, su empleo en la provisión de servicios interactivos como los de voz es relativamente pequeña comparada con la clásica conmutación de circuitos, aunque al nivel troncal de las redes o del tráfico internacional hace ya muchos años que las tecnologías IP se vienen empleando por sus menores costes y mayores eficiencias. Es no obstante cuando se emplea desde el acceso del usuario cuando los servicios de VoIP cobran todo su relieve por la aproximación o diferenciación que se plantea respecto de la telefonía tradicional y regulada.

b) Necesidad de la consulta pública de VoIP

Aunque en países como Japón se vienen ofreciendo desde 2002 servicios de VoIP, ha sido desde finales de 2003 y principalmente durante 2004 cuando una mayoría de reguladores ha lanzado en sus respectivos ámbitos consultas públicas sobre las implicaciones regulatorias de la VoIP y la mejor forma de regular estos nuevos servicios, evitando distorsiones indeseadas y obstáculos a su prometedor e imparable desarrollo. Entre los países que han realizado consultas públicas sobre la VoIP se encuentran los Estados Unidos, Canadá, Australia y la gran mayoría de los países europeos, incluida la Comisión Europea.

En España, la CMT decidió lanzar una consulta sobre las implicaciones regulatorias de la VoIP el 27 de mayo de 2004. En ella se plantearon una serie de cuestiones clave tales como si la VoIP debería ser considerada como un servicio telefónico tradicional o servicio telefónico disponible al público (STDP) y si el actual marco regulatorio estaba preparado para acomodar a la nueva generación de servicios, todo ello en la medida de lo posible dentro de un marco tecnológicamente neutral. Otra cuestión relevante se refería a la necesidad o no de un posicionamiento nacional previo a cualquier postura común europea. En otro orden de cuestiones, más allá del dilema sobre la caracterización regulatoria de la VoIP como STDP fuertemente regulado, o como un servicio de comunicaciones electrónicas (SCE) con mínimas obligaciones, se abordaron otras cuestiones como la necesidad de numeraciones telefónicas y en qué condiciones; el

acceso a los servicios de emergencia y la protección a los usuarios; la interceptación sobre estas comunicaciones; la interconexión directa vía interfaces IP; el potencial impacto sobre las redes móviles 2G y 3G; y otros aspectos como los posibles efectos colaterales sobre el servicio universal, la cuota de abono y el precio del acceso de banda ancha, el impacto sobre los futuros precios y modelos de interconexión, o la extraterritorialidad para ofrecer este tipo de servicios.

c) Respuestas y conclusiones a la consulta

La amplia reacción a la consulta incluyó las opiniones de organizaciones de operadores, la gran mayoría de los operadores fijos y móviles y un buen número de suministradores de equipos y sistemas, entre otros. En total se recibieron 32 respuestas.

Se recogieron contribuciones en dos corrientes de opinión divergentes, una proponiendo el trato diferenciado para este tipo de servicios, y otra orientada a flexibilizar la regulación del servicio telefónico disponible al público pero manteniendo una regulación pensada sobre los servicios de voz sobre tecnologías IP. La cuestión básica de fondo era, si en el actual marco regulatorio los servicios de VoIP deberían ser tratados de forma diferenciada de los tradicionales, con más facilidades y potencialidades, aunque con algunas posibles limitaciones iniciales o si, por el contrario, y sobre la base del concepto de neutralidad tecnológica, se habría de aplicar un marco normativo único para ambas tecnologías.

En la mayoría de las respuestas se consideró a los servicios de VoIP como servicios diferentes, en mayor o menor medida, de los servicios telefónicos tradicionales o STDP. La necesidad de un acceso de banda ancha, la actual falta de garantía para identificar la localización física de la conexión, su capacidad de nomadismo, o la posibilidad de combinar otros servicios convergentes en la misma comunicación (como vídeo y datos), su empleo como líneas adicionales, o la potencial diferencia en tarifas y la facilidad para ofrecer paquetes de servicios, su uso tanto desde terminales

clásicos u ordenadores personales hasta otros nuevos y avanzados, entre otras características diferenciadoras, llevaron a concluir que no se estaba ante un servicio de tipo tradicional, sino más bien ante una nueva generación de servicios con enorme potencialidad, pero cuyo desarrollo es aún muy incipiente. Se invalidaba por ello la llamada de algunos operadores a la realización de análisis de sustituibilidad desde una perspectiva de mercados ya que, realmente, nos encontramos ante un servicio emergente básicamente desconocido aún, que no puede ser considerado como STDP, sino como un servicio de comunicaciones electrónicas (SCE) al que se deberá aplicar una regulación mínima mientras se hace un seguimiento de su evolución.

Así el 3 de febrero de 2005 la CMT aprobó las conclusiones resultantes de la consulta pública realizada identificando un conjunto de acciones urgentes con objeto de dar cumplimiento a los objetivos y principios de la Ley 32/2003 de fomento de la innovación y el desarrollo de servicios de comunicaciones electrónicas en plena y justa competencia y extender los beneficios de la sociedad de la información a todos los sectores y usuarios.

La acciones regulatorias, ambas en el ámbito de la numeración, contemplaban dos aspectos diferentes pero muy interrelacionados: disponibilidad de numeración telefónica y portabilidad de la misma. Por un lado se consideraba necesario atribuir un rango de numeración específica para SCE de VoIP con nomadismo; pero también se deseaba permitir la asignación y el uso de la numeración geográfica, aunque en este caso limitando el nomadismo al ámbito del distrito telefónico asociado al número geográfico.

Por otra parte, la CMT consideró imprescindible exigir a los operadores que se facilitase a los clientes de los SCE de VoIP la portabilidad numérica o conservación del número telefónico en varios supuestos, ya que ello incentivaría la competencia y evitaría connotar negativamente a estos servicios, dado que la portabilidad es ya un derecho ampliamente asumido por los usuarios para los servicios tradicionales (se está cerca de los siete millones de números portados

a julio de 2005 entre fijos y móviles). Los escenarios contemplados para la portabilidad cuando se cambia de operador incluyen la posibilidad de portar números geográficos desde el servicio tradicional al nuevo servicio de VoIP (y viceversa), así como la portabilidad entre operadores para números geográficos de VoIP, y la portabilidad entre operadores para números específicos de VoIP sin límite de nomadismo.

Además de las acciones sobre numeración, se concluyó que la problemática de los servicios de VoIP en relación con el acceso a los servicios de emergencia y la identificación de la localización geográfica, sería resuelta por la evolución de la tecnología con la mayor celeridad. En cuanto a la interceptación de las comunicaciones de VoIP, se sugería no forzar la implantación de soluciones propietarias costosas, sino estandarizadas o aceptadas ampliamente, para reducir sus costes y aumentar la eficacia en la interceptación global.

Las conclusiones de la consulta pública de VoIP estaban en línea con la declaración común que el grupo de reguladores europeos ERG adoptó días después, el 11 de febrero de 2005, en Bruselas. En esta declaración se acordaba crear un entorno regulatorio que facilitase la provisión de servicios de VoIP, abogando por una regulación mínima a la vez que se mantenía la máxima información y protección a los usuarios.

d) La reacción del mercado ante una regulación mínima de la VoIP

Las conclusiones de la consulta pública propiciaron rápidamente la inscripción de operadores para servicios SCE-VoIP y en algún caso se permitió por la CMT el uso de numeración geográfica (como para el servicio de TESAÚ en el marco del expediente MTZ 2004/1950).

Sin embargo, hasta la publicación de la resolución sobre numeración para los servicios de comunicaciones electrónicas vocales nómadas con capacidad multimedia (VoIP), prevista para el 2005, la asignación de numeración para este tipo de servicios ha estado congelada.

3.12.2 CONSULTA FORMULADA POR VODAFONE SOBRE LA POSIBILIDAD DE MOSTRAR, EN LAS LLAMADAS SALIENTES DE UN CLIENTE DE ACCESO DIRECTO DEL SERVICIO TELEFÓNICO FIJO, COMO CÓDIGO IDENTIFICATIVO DE LA LÍNEA LLAMANTE (CLI), EL CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA DE OTRO OPERADOR QUE PRESTA SERVICIOS AL MISMO CLIENTE

Vodafone consultó a la CMT sobre la posibilidad de mostrar, como código identificativo de la línea llamante (CLI), en las llamadas salientes del cliente que se cursan a través del acceso prestado por Vodafone, el correspondiente a la línea o acceso directo del otro operador que presta servicios al mismo cliente.

El escenario de la consulta de Vodafone se producía cuando, para un mismo cliente, un operador cursaba las llamadas fijo-fijo, mientras que otro operador cursaba las llamadas fijo-móvil (en este caso, Vodafone, como operador de telefonía fija), y para ello el cliente disponía de dos bucles de abonado, uno con cada red que le prestaba el servicio.

En este supuesto, las llamadas originadas desde el mismo terminal fijo del cliente presentarían un número llamante distinto en función del destino de la llamada: si es una red móvil, se presentaría el del acceso directo de Vodafone (A2), mientras que si es una red fija, el número llamante presentado sería el del acceso directo del otro operador (A1).

Vodafone preguntó si podría incluir como número llamante el número A1 asignado al otro operador y no utilizar el número A2 asignado a Vodafone, para presentar al usuario llamado, fijo o móvil, siempre el mismo número A1.

Para contestar de una forma más completa a la consulta planteada por Vodafone, se abrió un periodo de consulta pública hasta el 20 de febrero de 2004, para recabar la apreciación de los operadores sobre los efectos que esta posibilidad pudiera

tener sobre la competencia, y, en particular, sobre los procesos de interconexión y encaminamiento en las redes, y sobre la gestión y el uso de la numeración.

La totalidad de los agentes que respondieron a la consulta no se mostraron a favor de permitir la posibilidad consultada, por varias razones: no se trataba de una facilidad demandada por los clientes; no redundaba en un beneficio para la competencia, puesto que incentivaría los servicios de terminación en interconexión del operador propietario del número A enviado como CLI, en detrimento del otro operador; podía suponer un obstáculo para la inversión en infraestructuras de acceso; producía ambigüedad en la asignación de la numeración a los operadores, y según algunos agentes, supondría un aumento injustificado de la complejidad de la gestión entre los operadores –facturación en interconexión, tratamiento de la portabilidad, gestión de numeración, procesos internos, etc.–.

Después de evaluar las implicaciones de este uso compartido, la resolución de la consulta concluyó que no existían motivos justificados para acceder a la posibilidad planteada por Vodafone.

3.13 ASESORAMIENTO AL GOBIERNO Y A OTRAS INSTITUCIONES

A lo largo del año 2004, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus competencias, ha realizado los siguientes informes de asesoramiento al Gobierno y otras instituciones.

- Informe de 5 de febrero de 2004 al Ministerio de Ciencia y Tecnología en relación con el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el plan técnico nacional de la televisión digital local.
- Informe de 5 de febrero de 2004 al Defensor del Pueblo en relación con la práctica de redondeo al alza en el precio de las llamadas telefónicas con terminación en redes del servicio telefónico móvil disponible al público.

- Informe de 12 de febrero de 2004 al Servicio de Defensa de la Competencia sobre el cumplimiento por parte de Sogecable, SA de las condiciones a las que se subordina la operación de concentración entre Sogecable, SA y Distribuidora de Televisión Digital, SA, en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002.
- Informe de 26 de febrero de 2004 sobre el proyecto de Orden del Ministerio de Presidencia por la que se modifica la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.
- Contestación a la consulta planteada por la Secretaría de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información de la Generalitat de Cataluña de 26 de febrero de 2004 sobre la posibilidad de alcanzar un acuerdo con el titular de las infraestructuras de telecomunicaciones para extender el acceso a Internet en determinadas localidades mediante financiación pública.
- Contestación a la consulta del Ayuntamiento de Barcelona sobre la condición de operador habilitado de las empresas presentadas al concurso para la adjudicación del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones de 26 de febrero de 2004.
- Informe de 11 de marzo de 2004 al Servicio de Defensa de la Competencia sobre el plan de actuaciones presentado por Abertis Telecomunicaciones, SAU, para la instrumentación de las condiciones a las que se subordina la operación de concentración entre Abertis Telecomunicaciones, SAU y Retevisión I, SAU, en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 2003.
- Resolución de 6 de mayo de 2004 por la que se insta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a la cancelación de las garantías definitivas constituidas por Vodafone España, SA para la formalización de sus contratos de concesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de valor añadido de telefonía móvil en sus modalidades GSM y DCS 1800.
- Resolución de 27 de mayo de 2004 a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Barcelona sobre la necesidad de inscribirse como operador para la prestación de determinados servicios sobre una red wi fi.
- Informe de 3 de junio de 2004 a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información relativo a la propuesta de modificación del distrito de tarificación para la población de Busot, en Alicante.
- Informe de 24 de junio de 2004 a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en relación con el ámbito de aplicación de la orden CTE/711/2002 de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.
- Informe de 28 de junio de 2004 al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en relación con el proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas, y las obligaciones de servicio público y otros derechos y obligaciones de carácter público.
- Informe de 29 de junio de 2004 al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre el proyecto de Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el Título II de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a los mercados de referencia de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y a las obligaciones aplicables a los operadores con poder significativo en dichos mercados, al acceso a las redes y a la numeración.
- Contestación a la consulta planteada por el Excmo. Ayuntamiento de Albaida de 1 de julio de 2004, sobre la adecuación a los principios y procedimiento establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones de la propuesta de convenio de aportaciones ajenas entre dicho Ayuntamiento y Telefónica de España, SAU para la ejecución de obras de infraestructuras de telecomunicaciones.
- Informe de 1 de julio de 2004 al Servicio de Defensa de la Competencia en relación con las medidas instadas por European Home Shopping,

SL acerca del cumplimiento por parte de Sogecable, SA de las condiciones primera y tercera del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002.

- Informe de 15 de julio de 2004 al Servicio de Defensa de la Competencia sobre las alegaciones de Abertis Telecomunicaciones, SAU en relación con el informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 11 de marzo de 2004 sobre el plan de actuaciones presentado por Abertis Telecomunicaciones, SAU para la instrumentación de las condiciones a las que se subordina la operación de concentración entre Abertis Telecomunicaciones, SAU y Retevisión I, SAU, en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 2003.
- Informe de 15 de julio de 2004 al Servicio de Defensa de la Competencia en relación con las alegaciones de Sogecable, SA al Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 12 de febrero de 2004, relativo al cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2004, y en relación con el segundo informe semestral remitido por Sogecable, SA.
- Contestación de 3 de septiembre de 2004 a la consulta formulada por la Comunidad Autónoma de Asturias sobre el cumplimiento de la legislación sectorial de telecomunicaciones en relación con el establecimiento de una red wi fi en Brieves (Valdés), así como sobre el contenido de la comunicación a la que se refiere el artículo. 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- Informe de 9 de septiembre de 2004 al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el plan técnico nacional de la televisión digital local.
- Contestación de 30 de septiembre de 2004 a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Barcelona en relación con la adecuación de la oferta presentada por Telefónica de España, SAU en el concurso convocado para la contratación de los servicios de telecomunicaciones al marco regulatorio aplicable a dicho operador.
- Contestación de 7 de octubre de 2004 a la consulta planteada por el Principado de Asturias en

cuanto a la posición de esta Comisión con respecto a la posible contratación de los servicios de ubicación de equipos en centros emisores por medio de asignación directa a Retevisión.

- Informe de 14 de octubre de 2004 a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información relativo al contrato-tipo de prestación del servicio de red de tarificación adicional en su modalidad de voz y sobre sistemas de datos, presentado por la entidad Retecal, SA.
- Informe de 28 de octubre de 2004 al Ministerio de Economía y Hacienda sobre el cumplimiento por la entidad Xfera Móviles, SA de determinados requisitos en orden a la obtención de su clasificación como empresa de servicios de telecomunicaciones al amparo de lo previsto en el artículo 25 y siguientes de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Informe de 28 de octubre de 2004 a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información relativo al contrato-tipo de prestación del servicio de red de tarificación adicional en su modalidad de voz y sobre sistemas de datos, presentado por la entidad Uniz Telecomunicaciones, SAU.
- Resolución de 28 de octubre de 2004 sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones en los precios de los servicios que componen la cesta única del *price cap* para su entrada en vigor el 1 de noviembre.
- Informe de 11 de noviembre de 2004 por el que se solicita a la Setsi la adjudicación de determinados indicativos nacionales de destino así como la tramitación ante la UIT de la ampliación del número de códigos de punto de señalización internacional disponibles para España.
- Informe de 18 de noviembre de 2004 relativo a las modificaciones de las condiciones generales 4, 6 y 10 de los contratos-tipo de prestación del servicio telefónico disponible al público en su modalidad de acceso directo e indirecto, presentado por la entidad Uniz Telecomunicaciones, SAU para su aprobación por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

- Informe de 25 de noviembre de 2004 al Servicio de Defensa de la Competencia en relación con la denuncia presentada por la Federación de Consumidores y Usuarios de Andalucía (Facua), contra Telefónica Móviles España, SAU, Vodafone España, SA y Retevisión Móvil, SA por supuestas conductas consistentes en la fijación de los precios aplicados por los tres operadores móviles en la prestación de mensajes cortos SMS y mensajes multimedia MMS.
- Informe de 25 de noviembre de 2004 al Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Adeje (Tenerife) en contestación a las diversas cuestiones planteadas en relación a la instalación y explotación de cabinas telefónicas en la vía pública.
- Informe de 20 de diciembre de 2004 relativo a la modificación de la cláusula 17 de las condiciones especiales del contrato-tipo de prestación del servicio telefónico fijo disponible al público en su modalidad de acceso indirecto para residenciales y para empresas y profesionales, presentada por la entidad Jazz Telecom, SAU para su aprobación por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

3.14 OTRAS FUNCIONES ATRIBUIDAS LEGAL O REGLAMENTARIAMENTE

3.14.1 RESOLUCIÓN DE CONSULTAS DE LOS OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Durante 2004, distintos operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, así como diversas corporaciones locales, comunidades autónomas y asociaciones de usuarios de telecomunicaciones, han solicitado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones asesoramiento a través de la presentación de consultas sobre materias relacionadas con las comunicaciones electrónicas y los servicios audiovisuales.

Las consultas formuladas han sido resueltas por el Consejo de la CMT. El texto de las resoluciones de las consultas planteadas se encuentra disponible en la página web de la Comisión (www.cmt.es).

Las distintas consultas han versado sobre materias relacionadas con la legislación de telecomunicaciones aplicable para el establecimiento y explotación de redes inalámbricas de tecnología wi fi, con el servicio de consulta telefónica sobre datos de abonado, con la contratación de distintos servicios de comunicaciones electrónicas y con cuestiones vinculadas a la preselección de operador y a la Oferta de Interconexión de Referencia. A su vez, también se realizaron, entre otras, consultas sobre aspectos más específicos como los relativos a instalación y explotación de cabinas telefónicas en la vía pública; el procedimiento de migración de conexiones ADSL entre puertos; la necesidad de obtención de títulos o autorizaciones para la prestación del servicio de información a través de mensajes SMS y MMS de tarificación añadida *-premium-*; servicio de difusión de televisión por cable y servicios multimedia y sobre la calificación jurídica del sistema empleado en expendedorías como soporte publicitario multimedia de productos sobre el tabaco.

3.14.2 ACTUACIÓN EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS AUDIOVISUALES

a) Televisión digital terrestre

En 2004, la CMT en calidad de organismo regulador en el mercado de las comunicaciones electrónicas, ha participado como observador en el Foro de Accesibilidad a la Televisión Digital Terrenal auspiciado por la Secretaría de Estado y para la Sociedad de la Información (Setsi). Este foro cuenta con la colaboración de todos los sectores implicados en el mercado, desde los radiodifusores de televisión a los fabricantes de los equipos de electrónica de consumo, hasta las entidades que explotan las infraestructuras de red necesarias para la prestación del servicio.

b) Operaciones de concentración de Sogecable

A lo largo de 2004, el Consejo de la CMT remitió los siguientes informes al Servicio de Defensa de la Competencia acerca del incumplimiento de Sogecable, SA del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002, al objeto de determinar si procedía incoar expediente sancionador:

- El 3 de febrero de 2004, la Comisión remitió un informe en relación con la denuncia presentada por Auna Telecomunicaciones, SA acerca del incumplimiento por parte de Sogecable, SA de las condiciones novena, décima y vigésimo primera del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002.
- El Consejo de la CMT aprobó mediante Acuerdo de 1 de julio de 2004 un informe sobre la denuncia presentada por European Home Shopping, SL (EHS), como consecuencia del incumplimiento reiterado de Sogecable, SA de las condiciones primera y tercera del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002.
- A través de un Acuerdo de 15 de julio de 2004, la Comisión aprobó un informe en relación con las alegaciones de Sogecable, SA al Informe de la Comisión de 12 de febrero de 2004, relativo al cumplimiento de esta empresa de las condiciones a las que se subordina la operación de concentración entre Sogecable, SA y Distribuidora de Televisión Digital, SA (DTD), en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2004, y en relación con el segundo informe semestral de 30 de abril de 2004, remitido por Sogecable, SA sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el referido acuerdo relativo a otros mercados distintos al fútbol.

c) Medios de comunicación titularidad del Estado

A finales de 2004, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones informó al Consejo para la reforma de los medios de titularidad pública, creado por Real Decreto 744/2004, de 23 de abril, sobre la situación del mercado audiovisual español, con especial referencia al papel que desempeñan los medios de comunicación titularidad del Estado (RTVE y los canales auto-

nómicos), además de presentar un análisis comparado sobre los medios de comunicación públicos en los estados miembros de la Unión Europea.

En concreto, se hacía referencia a la transición a la televisión y radio digital terrestre, resaltando sus posibilidades y los problemas detectados en esa transición en España y en la UE.

Por su especial trascendencia, se recogen a continuación las principales consideraciones efectuadas por esta Comisión al hilo de la solicitud formulada por el referido Consejo para la reforma de los medios de comunicación de titularidad del Estado:

- Esta Comisión entiende que el mercado audiovisual en España se encuentra en un momento de transición, tanto desde una perspectiva estructural como desde el punto de vista normativo. La televisión en abierto aún mantiene su hegemonía, si bien la televisión de pago obtiene un mayor peso al incrementar paulatinamente su volumen de negocio. Con respecto de la tecnología de difusión empleada, las ondas terrestres acaparan la mayor parte -76 por 100- de los ingresos generados por el negocio de la televisión, seguidas del satélite y el cable.
- En cuanto a su titularidad, la preponderancia de las televisiones públicas sigue siendo muy alta.
- En el análisis estructural en el mercado, se constata la falta de adaptación de la normativa que regula el sector a la evolución económica y tecnológica experimentada. En efecto, desde la liberalización de las telecomunicaciones y servicios asociados y como consecuencia de la innovación del sector, el mundo de los contenidos, por un lado, y el de las redes y servicios prestados relacionados, por otro, convergen claramente. Es difícil sustentar en un entorno convergente la separación entre ambos mundos y las leyes no se han adaptado a estos cambios.
- En tal sentido, se identifica una ausencia de claridad acerca del marco legal vigente. El régimen jurídico aplicable a determinados servicios audiovisuales varía sensiblemente según sean transmitidos por medio de satélite, cable u ondas terrestres, o según usen técnicas de

transmisiones analógicas o digitales, generando diferencias de trato difícilmente justificables.

- En el informe de referencia se pone de manifiesto que en los últimos años, la vía más relevante de financiación de la televisión pública ha sido el recurso a deuda. Este mecanismo de financiación se revela ineficaz para el control de los objetivos de servicio público de la televisión y para la monitorización de su disciplina presupuestaria. Tal y como se sostiene en este informe, los mecanismos de financiación de los servicios públicos de televisión deben ser transparentes con los fines marcados, no distorsionar los objetivos del mercado común y respetar la normativa relativa a las reglas de competencia, tal y como se recoge en el Protocolo de Amsterdam y la Comunicación de la Comisión Europea con respecto a ayudas del Estado a los entes públicos de televisión (principios de transparencia y proporcionalidad).

En definitiva, la situación actual del mercado audiovisual español, y en concreto el papel de los organismos audiovisuales de titularidad del Estado está determinada por un alto grado de incertidumbre tanto en su función dentro del entorno convergente, situación derivada de una indefinición política y regulatoria del papel que se le quiere asignar, como de su estructura y control público. La indefinición de los aspectos mencionados que se produce desde la entrada de los operadores privados en la gestión del servicio público de televisión (Antena 3 TV, Tele 5 y Canal Plus), puede ser la causante de la actual situación económica de RTVE y por ende, de las televisiones autonómicas. Sin una clarificación de estas cuestiones de fondo, es muy probable que cualquier solución regulatoria no suponga más que un parche transitorio que con el tiempo devenga en una situación análoga a la actual.

Desde esta Comisión se quiere hacer hincapié en que el problema del sector audiovisual en España tiene un carácter estructural que requiere soluciones estructurales. Cualquier medida que no tenga presente la dimensión de fondo apuntada, no será sino un remedio que sólo aumentará las graves deficiencias detectadas.

3.14.3 ACTUACIÓN EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS TELEMÁTICOS E INTERACTIVOS

a) Comercio electrónico: convenio con las entidades de medios de pago

Al objeto de cuantificar los volúmenes y evolución real del comercio electrónico a través de Internet en España, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones realiza desde finales de 2000 y con periodicidad trimestral, estudios sobre este segmento del mercado, accesibles desde la página web de la Comisión.

Para ello, se utiliza la información suministrada por las entidades de medios de pago españolas en virtud del convenio firmado el 28 de junio de 2000 entre la CMT y las organizaciones de sistemas de pago: Sermepa, Sistema 4B y CECA –Sistema Euro 6000–, por el que acordaron en junio de 2000 proveer a la CMT, de forma voluntaria, los datos relativos a transacciones económicas en operaciones de comercio electrónico que tengan España como punto de origen y/o destino.

A lo largo de 2004 se han mejorado los datos fuente y su tratamiento, permitiendo desagregar las transacciones de comercio electrónico dentro España, desde España hacia el extranjero y desde otros países hacia España, por origen-destino geográfico y por sector de actividad económica. Para conseguir este objetivo, se ha realizado una nueva clasificación de las transacciones, utilizando criterios de contabilidad nacional a nivel de sectores (CNAE) y a nivel de productos (CNPA), lo que permite mejores comparaciones con otras estadísticas nacionales e internacionales. Desde el primer trimestre del 2004, se ha podido utilizar la nueva clasificación que se ha plasmado en los cuatro informes trimestrales de comercio electrónico realizados.

b) Convenio de colaboración con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones viene incorporando las técnicas necesarias y los medios electrónicos, informáticos y telemáticos

oportunos, con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y recepción de toda aquella información y documentación intercambiada con las entidades o agentes que operan dentro de su ámbito de aplicación en el sector de las telecomunicaciones.

A tal efecto, el 1 de octubre de 2001 se firmó un convenio de colaboración entre la Comisión y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM), que posibilita la existencia de una oficina de registro en la sede de la CMT con capacidad de emisión de estos certificados electrónicos a los operadores, los cuales posteriormente son utilizados para remitir, entre otros, los datos necesarios para la elaboración del Informe Anual de la CMT.

Durante 2004, la Comisión ha continuado emitiendo el certificado digital Ceres a los operadores de comunicaciones electrónicas, de servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, de acuerdo con lo establecido en el convenio de referencia suscrito.

3.14.4 OTRAS ACTIVIDADES

a) Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones colabora con el Instituto Nacional de Estadística (INE) en virtud del convenio que tienen suscrito desde el 12 de febrero de 2001 sobre indicadores estadísticos de demanda en el sector de los servicios de comunicaciones electrónicas, audiovisuales, telemáticos e interactivos.

Dentro del marco del convenio y siguiendo las líneas básicas de actuación conjunta, la CMT facilita al INE todas aquellas variables y parámetros, tanto del mercado de las comunicaciones electrónicas como de los servicios audiovisuales, que este organismo precisa para atender los requerimientos estadísticos que le solicita a su vez la oficina de estadísticas de la Unión Europea (Eurostat).

Entre las distintas colaboraciones realizadas a lo largo del año 2004, cabe resaltar las siguientes:

- En agosto, el INE solicitó a la CMT la colaboración en la evaluación y diseño de los indicadores estructurales para el desarrollo de la medición del desarrollo de la sociedad de la información en la UE. Con ello, se pretende diseñar indicadores y perfiles de calidad, su disponibilidad en cada país miembro, la metodología de medición y definiciones de indicadores básicos de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), tales que sean periódicos y comparables a través de toda la UE. En especial, se trabaja sobre las propiedades de los indicadores sobre gasto en TIC y en telecomunicaciones, evolución y convergencia de precios de servicios de comunicaciones electrónicas, disponibilidad y grados de uso de servicios TIC por las Administraciones Públicas, empresas y comercio en alta tecnología. A lo largo del año pasado se mantuvieron diversas reuniones con el INE y se elaboraron varias evaluaciones sobre indicadores concretos.
- En septiembre de 2004, se creó un grupo de trabajo con representantes del INE, Asociación Española de Comercio Electrónico (AECE), Asociación de Usuarios de Internet (AUI) y Ministerio de Economía, con la tarea de coordinar los resultados de estadísticas e informes relativos al comercio electrónico en España, dada la importancia que las transacciones por comercio electrónico tienen en el tiempo y las distintas fuentes y muestras utilizadas por diversas instituciones en España para su medición. Se pretende compartir las metodologías de medición y características de los datos que cada institución maneja.
- A lo largo de 2004, la CMT colaboró con el INE en la elaboración de índices de precios finalistas para servicios de comunicaciones fijas, móviles y de Internet al usuario final, que con carácter periódico recogen la evolución de los precios representativos de los servicios finales. Se trata de cumplir con objetivos propios y con el objetivo de Eurostat para la medición desagregada de la evolución de precios de servicios en la economía y dentro de ellos, de

los servicios de comunicaciones electrónicas más representativos. También se celebraron varias reuniones para analizar los datos necesarios para estos índices, el sistema de recogida de información de los operadores, la periodicidad de los índices, la metodología a seguir y los procedimientos de elaboración y de publicación. Para estos fines, ambas instituciones se encuentran trabajando en la ampliación del convenio de colaboración.

3.15 ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El grueso de la labor de la CMT en el ámbito internacional durante el año 2004 ha continuado siendo el papel desarrollado por la Comisión en el contexto del Grupo de Reguladores Independientes (IRG) y del Grupo de Reguladores Europeos (ERG). La consolidada labor de ambos grupos se ha centrado nuevamente en la implementación coherente y armonizada del nuevo marco regulatorio de las comunicaciones electrónicas establecido por la Unión Europea.

Por otra parte, durante el año 2004 se han mantenido diferentes iniciativas de cooperación con los reguladores latinoamericanos y el foro que los agrupa, Regulatel, tanto bilateralmente como desde una óptica multilateral entre IRG y Regulatel, ámbito en el que la CMT juega un destacado papel. Además, la CMT ha participado en varios proyectos de hermanamiento con diversas autoridades nacionales de regulación europeas en el contexto del programa comunitario (PHARE).

Por último, la Comisión ha seguido participando en distintos foros en el ámbito del mercado audiovisual.

3.15.1 GRUPO DE REGULADORES INDEPENDIENTES

El Grupo de Reguladores Independientes (IRG) está compuesto por autoridades nacionales de

regulación de las telecomunicaciones de aquellos países que han liberalizado sus mercados de acuerdo a los estándares europeos, y que son independientes de sus gobiernos nacionales y de los agentes del mercado. La CMT es miembro fundador del IRG desde 1997.

Durante el ejercicio se ha incrementado el número de miembros del IRG, que ha pasado de 29 a 31. Las últimas autoridades de reglamentación en adherirse al Grupo han sido la búlgara (CRC) y la rumana (ANRC).

A lo largo de 2004, el IRG se reunió en sesión plenaria en cinco ocasiones. La presidencia, asumida voluntariamente por algún país miembro por turnos anuales, fue ejercida en 2004 por el regulador belga (BIPT). Para el año 2005, está previsto que la presidencia sea asumida por el regulador danés (NITA).

La actividad de IRG se sustenta en diferentes grupos de trabajo. Durante 2004 han existido grupos dedicados a los siguientes temas: (1) implementación del nuevo marco regulador europeo; (2) redes fijas; (3) redes móviles; (4) poder significativo en el mercado; (5) contabilidad regulatoria; (6) análisis de datos de mercado y (7) usuarios finales. Otro grupo específico se ocupa del mantenimiento de la página web y la Intranet del IRG. Además de los citados, se crearon dos equipos de trabajo específicos sobre voz sobre IP y obligaciones regulatorias. Este último, dado su marcado carácter horizontal, está integrado por los líderes de los grupos de trabajo de implementación, móviles, redes fijas, usuarios, poder significativo de mercado y contabilidad regulatoria.

a) Implementación del nuevo marco regulador europeo de las comunicaciones electrónicas

En el contexto de la labor de la transposición nacional del nuevo marco regulatorio que desarrolla el IRG, el grupo de trabajo de implementación se centra en las cuestiones prácticas que afectan a las autoridades nacionales de regulación, tanto desde un punto de vista legal como aspectos más prácticos como la recolección de datos e intercambio de los mismos entre autoridades de distintos Estados miembros.

b) Redes fijas

El grupo de trabajo de redes fijas se ha ocupado, durante las tres reuniones que celebró en 2004, de aspectos relativos a la situación del mercado de acceso a banda ancha mayorista en relación con las especificidades nacionales, y del mercado de líneas arrendadas. Además, se analizaron diversos aspectos relacionados con la metodología de costes a utilizar en la provisión del bucle de abonado, en conjunción con el grupo de trabajo de contabilidad regulatoria.

Dentro de este grupo se creó un equipo de trabajo específico sobre VoIP dedicado a sentar las bases de un futuro enfoque regulatorio común sobre este tema.

c) Redes móviles

Durante 2004, el grupo de trabajo de móviles se reunió en tres ocasiones, insistiendo en especial en la necesaria aproximación de los precios de terminación en redes móviles a niveles competitivos. Para ello, se actualizó la comparativa sobre precios de terminación en redes móviles, y en abril se aprobaron unos principios de implementación y mejor práctica (PIBS), en relación con la imposición de obligaciones regulatorias en el mercado de terminación de llamadas en redes móviles.

Otro aspecto que ha sido objeto de atención por parte del grupo de trabajo ha sido el análisis del mercado mayorista de itinerancia internacional en telefonía móvil. Con la colaboración de la Comisión Europea, y en el seno del denominado "grupo piloto", se decidió formular a los operadores de los respectivos mercados nacionales un cuestionario relativo al *roaming* internacional, que se lanzó de forma generalizada a nivel del grupo en diciembre de 2004.

Igualmente, se actualizó la información disponible sobre el despliegue de las redes UMTS, para su seguimiento y vigilancia.

d) Poder significativo en el mercado

El grupo de trabajo de poder significativo en el mercado (PSM) se reunió en siete ocasiones a lo largo de 2004. El objetivo de este grupo es avanzar en los fundamentos teóricos de los argumentos económicos que sustentan los criterios establecidos en el documento de las directrices de la Comisión Europea para la definición de los mercados de comunicaciones electrónicas y la designación de operadores con PSM, así como en las implicaciones prácticas. Asimismo, se compartieron las distintas experiencias nacionales en el ámbito de las notificaciones de los mercados y, en coordinación con el grupo de redes móviles, se trataron diversos aspectos del mercado mayorista de itinerancia internacional en redes móviles.

e) Contabilidad regulatoria

Durante las cinco reuniones del grupo de contabilidad regulatoria en 2004, destaca el trabajo realizado para elaborar la opinión del ERG sobre la revisión de la Recomendación de la Comisión Europea sobre contabilidad de costes y separación contable; la revisión de los principios de implementación y mejores prácticas en relación con el modelo de costes FL-LRIC (*Forward Looking Long Run Incremental Cost*); la aplicación del principio de reciprocidad en el establecimiento de los precios de terminación; y el impacto de las nuevas tecnologías en las estructuras de costes de los operadores de comunicaciones electrónicas.

f) Análisis de mercados - Indicadores

Durante 2004, el grupo de trabajo sobre análisis de datos de mercados ha continuado elaborando informes sobre aspectos puntuales del mercado de comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Unión Europea, a partir de la recogida y análisis de datos relevantes. Los temas que suscitaron más interés en 2004 fueron: el mercado europeo de mensajes cortos en los móviles; la terminación en redes móviles; la sustitución fijo-móvil; las diferencias entre los segmentos de prepago y pospago en el mercado de telefonía móvil; las redes UMTS;

y la banda ancha. En 2004 se ha propuesto, además, la realización de comparativas internacionales de precios y un análisis del mercado de servicios de transmisión de emisiones para entregar contenidos a los usuarios finales.

g) Aspectos relativos a consumidores finales

La labor del grupo de trabajo sobre usuarios finales, que se reunió durante 2004 en tres ocasiones, ha tenido como resultado la aprobación de sendos documentos sobre la oferta de servicios de directorio en un entorno competitivo y sobre el coste neto del servicio universal. Además, se trataron aspectos relacionados con la implementación de la normativa sobre calidad de servicio derivada del nuevo marco regulatorio de las comunicaciones electrónicas

h) Reunión CMT-ComReg

En noviembre de 2004 se celebró una reunión conjunta entre una delegación del regulador irlandés (ComReg) y un grupo de expertos de la CMT, en la que se debatieron diversos aspectos de los servicios de banda ancha, en particular los relativos a la oferta del bucle de abonado y a los principios utilizados en el establecimiento de los precios.

i) Cumbre entre IRG y Regulatel

Durante los días 18 y 19 de diciembre se celebró en Cuzco (Perú) la III Cumbre de presidentes de reguladores europeos y latinoamericanos.

A esta reunión acudieron representantes de ocho reguladores europeos: CMT (España), ANACOM (Portugal), AGCOM (Italia), BIPT (Bélgica), FICORA (Finlandia), ART (Francia), PTS (Suecia) y RegTP (Alemania), y de 13 de las 19 autoridades nacionales de regulación

que componen Regulatel. En la cumbre se trataron aspectos relativos a competencia en telecomunicaciones, voz sobre IP, el rol de los reguladores en la sociedad de la información y la cooperación entre IRG y Regulatel, que continuará previsiblemente a lo largo de 2005.

Asimismo, se aprobó una declaración conjunta por los presidentes de los entes reguladores¹⁰, en la que se establecieron los resultados de la cumbre y el plan de cooperación entre ambos grupos para 2005.

j) Encuentro de corresponsales de Regulatel y representantes de IRG

Entre los días 27 y 28 de marzo tuvo lugar en La Habana (Cuba) un encuentro entre los corresponsales de las autoridades nacionales que componen Regulatel, asistiendo una representación del IRG. Durante la reunión, se trataron aspectos relativos a la interconexión, el servicio universal, la banda ancha, y la actualización de los indicadores regionales.

3.15.2 UNIÓN EUROPEA

a) Comisión Europea

Como en años anteriores, la CMT ha cooperado en lo relativo al mercado español en el Décimo Informe de Implementación del paquete regulatorio europeo de comunicaciones electrónicas¹¹. El informe de 2004 se basa en datos de mercado más detallados que en ocasiones anteriores, e insiste en el análisis legal de la transposición del nuevo marco. Además, se refiere por primera vez a los 25 estados miembros. Asimismo, incluye un anexo relativo a los aspectos más relevantes en relación con el artículo 7 de la Directiva Marco (notificaciones de los mercados de comunicaciones electrónicas)¹².

¹⁰ Disponible en <http://www.regulatel.org/eventos/cumbre%20Reg-IRG.htm>

¹¹ European Electronic Communications Regulation and Markets 2004 (10th report), COM (2004) 759, de 2 de diciembre de 2004.

¹² http://europa.eu.int/eur-lex/pri/es/oj/dat/2002/1_108/1_10820020424es00330050.pdf.

b) Grupo de Reguladores Europeos

El Grupo de Reguladores Europeos fue creado por una Decisión de la Comisión Europea de 29 de julio de 2002¹³ con el fin de asistir y asesorar a la Comisión en la consolidación del mercado interior. Está compuesto por los presidentes de autoridades nacionales de reglamentación de los Estados miembros, mientras que los reguladores de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein y países en proceso de adhesión (en la actualidad, Bulgaria y Rumania) tienen reconocido el estatus de observador. La Comisión Europea no es miembro, pero participa en las reuniones del ERG.

Dado que el ERG carece de grupos de trabajo, se nutre de la labor desarrollada por los del IRG. Todos los documentos elaborados bajo el ERG son sometidos a consulta pública, para lograr la máxima transparencia.

Durante 2004, el ERG se ha reunido en cinco ocasiones, sirviendo como mecanismo para intensificar la cooperación entre los miembros del IRG y la Comisión Europea. Entre los trabajos desarrollados por el ERG cabe destacar los siguientes:

- Adopción de una opinión sobre la revisión de la Recomendación de la Comisión Europea sobre contabilidad de costes y separación contable. Este documento fue sometido a consulta pública, cuyos resultados se publicaron en septiembre.
- Se acordó la publicación de la posición común sobre el acceso *bitstream*, así como la relativa a las obligaciones regulatorias.
- El ERG adoptó una declaración conjunta sobre VoIP en la que se confirmaba el acuerdo entre las autoridades reguladoras y la Comisión Europea sobre los objetivos generales de fomentar la innovación y los nuevos servicios en beneficio de los usuarios, junto al interés por avanzar en un marco regulatorio común que contribuya a la certeza regulatoria necesaria para el correcto desarrollo del mercado.
- Además, se realizó un seguimiento del despliegue de redes de 3G en los distintos países miembros

y se presentó un informe relativo a la itinerancia internacional en colaboración con los servicios de la Comisión Europea.

En cuanto a las relaciones externas del ERG, hay que mencionar el encuentro de este Grupo con el presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de los EEUU, Michael Powell, en la que se trataron en especial aspectos relacionados con la voz sobre IP.

c) Comité de Comunicaciones Europeas (Cocom)

El Comité de Comunicaciones Europeas (Cocom) fue establecido en el año 2002 en el contexto del nuevo marco regulador para las comunicaciones electrónicas, con el objetivo de reemplazar al Comité ONP y al Comité de Licencias, constituidos por el paquete regulador previo de telecomunicaciones de 1998.

La tarea del Cocom es asistir a la Comisión Europea en el desarrollo de sus competencias bajo el nuevo marco y la regulación del dominio de primer nivel .eu. Pretende, además, ser una plataforma de intercambio de información sobre los desarrollos del mercado de comunicaciones electrónicas y las actividades regulatorias. Como en el caso del Comité ONP, Cocom se celebra con la participación de delegaciones de todos los países de la Unión Europea. También incluye como observadores a representantes de los países en proceso de adhesión. Además, para los asuntos de la agenda en los que así se decide previamente, la reunión se celebra en presencia de países EFTA, países candidatos y representantes de diversas asociaciones europeas de la industria de las comunicaciones electrónicas.

Cocom ha celebrado seis reuniones en 2004. De nuevo, el protagonismo de las sesiones ha correspondido al seguimiento de la implementación del nuevo marco regulador europeo en los países miembros. Además, se decidió impulsar una consulta pública sobre los precios de líneas

¹³ Decisión 2002/627/EC.

alquiladas, para lo que se solicitó a los Estados miembros la provisión de la información relevante.

Cocom ha continuado con su labor en materia del seguimiento comparado de los datos sobre acceso de banda ancha en los Estados miembros. Asimismo, se analizaron aspectos relativos a la revisión de las licencias otorgadas a redes móviles de 2G, y se presentó un documento de trabajo sobre la contribución de la pantalla panorámica y la alta definición a la popularización de la televisión digital.

A propuesta de la Comisión Europea, se creó un grupo de implementación sobre MHP (*Multimedia Home Platform*), que se reunió en dos ocasiones, con el objetivo de intercambiar información y potenciar los servicios de televisión digital interactiva, con el objeto de favorecer la coordinación y el fomento de las mejores prácticas entre los distintos Estados miembros. En concreto, el grupo centró su atención en los interfaces de programas de aplicación (API) como elemento del receptor digital (descodificador o televisor digital integrado) que permite la ejecución de las aplicaciones interactivas. Además de representantes de las administraciones y autoridades de reglamentación, está previsto que a lo largo de 2005 acudan a las reuniones otros agentes del mercado (suministradores, difusores, operadoras, etc.).

d) Proyecto de hermanamiento con Letonia

A lo largo de 2004, la CMT colaboró con el proyecto de hermanamiento entre la autoridad de reglamentación letona (PUC) y la Universidad Politécnica de Madrid, dentro del programa PHARE de la Dirección General de Ampliación de la Comisión Europea. El objetivo general del proyecto es la prestación de asistencia técnica orientada a contribuir a la correcta transposición del nuevo marco europeo de regulación en materia de telecomunicaciones a la regulación letona, y fomentar el desarrollo del mercado del sector de las tecnologías de información y comunicación de Letonia.

e) Proyecto de hermanamiento con Polonia

Durante 2004, continuó la cooperación de la CMT con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el marco del hermanamiento suscrito con URTiP, el organismo regulador de Polonia, iniciado en 2002. Entre otros objetivos del proyecto, destaca el asesoramiento relativo a la implementación del nuevo marco regulatorio, con el fin de adoptar normas adecuadas para el mercado polaco de las comunicaciones electrónicas.

3.15.3 OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

a) Comité de Comunicaciones Electrónicas

La Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones (CEPT), creada en 1959 por 19 países, cuenta en la actualidad con 46 miembros, cubriendo la práctica totalidad del territorio geográfico europeo. En el seno de CEPT existen en la actualidad dos comités:

- Comité de Comunicaciones Electrónicas (ECC), fruto de la fusión en octubre de 2001 de dos anteriores, Ectra (Comité Europeo de Asuntos Regulatorios de Telecomunicaciones) y ERC (Comité Europeo de Radiocomunicaciones).
- Comité Europeo de Reglamentación Postal para las materias postales (CERP).

El Comité de Comunicaciones Electrónicas (ECC) desarrolla funciones de armonización dentro de su ámbito de competencia y adopta recomendaciones y decisiones, a través de grupos de trabajo y equipos específicos para ciertos proyectos.

En 2004 se celebraron tres reuniones plenarios del ECC, en marzo, julio y noviembre. En la primera de ellas, que tuvo lugar en Vilnius (Lituania), se adoptó una decisión relativa a las convenciones sobre el Espacio de Numeración Telefónico Europeo (ETNS). Por otra parte, se publicó un informe del grupo de trabajo de numeración, y se aprobaron tres proyectos de recomendaciones sobre terminales "sólo datos", sobre números específicos para servicios de fax y da-

tos distintos de los números para telefonía vocal y, por último, sobre la elección del rango de numeración para servicios sobre sistemas móviles emergentes. Además, se aprobó un informe que recomendaba algunos cambios en la política del ECC respecto del procedimiento y contenido a seguir respecto de la adopción de decisiones ECC, proponiendo algunas modificaciones en partes relevantes de las reglas de procedimiento del ECC y sus métodos de trabajo.

La segunda reunión plenaria, convocada en Goteborg (Suecia), aprobó tres informes. El primero, en relación con cuestiones técnicas relativas a comunicaciones a través de Internet. Un segundo, sobre calidad en voz sobre IP. Y el tercero, sobre el servicio de mensajes cortos en redes móviles y fijas. Asimismo, el grupo de trabajo de numeración acordó someter a consulta pública un proyecto de recomendación para reservar el prefijo 116 en los planes nacionales de numeración, con vistas a una futura armonización de números cortos en relación con servicios de interés general en el ámbito europeo¹⁴.

La tercera reunión plenaria del ECC, celebrada en Brujas (Bélgica), planteó la elección del nuevo presidente del organismo. Asimismo, aprobó un informe sobre flexibilidad en la gestión del espectro radioeléctrico y otro sobre requisitos técnicos y de estandarización para la interconexión.

En la reunión sobre numeración para voz sobre IP del grupo de trabajo de numeración, celebrada en noviembre en Copenhague, se dio por finalizado el informe sobre numeración y servicios de voz sobre IP. Tras el análisis de las ventajas e inconvenientes de utilizar cada uno de los rangos para la voz sobre IP, el informe concluyó que la utilización del rango geográfico modificado –para permitir la movilidad– y la atribución de un nuevo rango son las dos opciones que aúnan mejor los intereses de los proveedores de servicios de voz sobre IP, los suscriptores, los usuarios llamantes y las autoridades nacionales de regulación.

b) Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

Durante los días 8, 9 y 10 de diciembre se celebró el quinto simposio mundial de reguladores, bajo los auspicios de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT (BDT). Al simposio acudieron autoridades nacionales de reglamentación de 77 países, entre ellas la CMT. El objetivo de este simposio es posibilitar un punto de encuentro mundial en el que los reguladores pueden intercambiar opiniones y experiencias como miembros de una misma comunidad. La reunión favorece un diálogo abierto entre los reguladores y las principales partes interesadas de las tecnologías de la información y de la comunicación. El tema central del simposio fue el de las licencias en la era de la convergencia. Además, se adoptó un documento sobre la importancia de las decisiones regulatorias para el crecimiento de las redes y servicios de banda ancha en todo el mundo.

Como en años anteriores, la CMT colaboró con la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT en la actualización de la encuesta sobre la reglamentación de las telecomunicaciones. Los resultados de esta encuesta sirven de base a la publicación anual de la Oficina de Desarrollo, "Tendencias en la reforma de las telecomunicaciones".

c) OCDE

La CMT participó durante el año 2004 en los grupos de trabajo de la OCDE relevantes para el ámbito de sus actividades y competencias, asistiendo a las reuniones del grupo de trabajo sobre políticas de telecomunicaciones y servicios de la información (TISP). Entre los principales asuntos tratados por el grupo durante 2004, destacaron la clarificación de las características fundamentales de la voz sobre IP y el análisis del desarrollo en este mercado, estableciendo la necesidad de minimizar el impacto regulatorio. Además, se

¹⁴ Bloqueo de tarjetas de crédito en caso de pérdida o robo, solicitud de ayuda no urgente a la policía, información sanitaria, etc.

analizó la convergencia de las redes tradicionales de comunicaciones con las redes de nueva generación, destacando la necesidad de eliminar en lo posible los obstáculos que impiden el despliegue efectivo de las nuevas redes. Igualmente, se establecieron conclusiones sobre la evolución del tráfico troncal en Internet, muy competitivo entre los distintos países del entorno OCDE.

Por último, CMT ha seguido con interés el trabajo del grupo sobre distribución de contenidos digitales en redes de banda ancha.

3.15.4 RELACIONES INTERNACIONALES BILATERALES

En el contexto de las relaciones institucionales internacionales, CMT se reunió a lo largo de 2004 con delegaciones y representantes de diversos organismos y administraciones públicas de Chile, Francia, Honduras y Perú.

3.15.5 SECTOR AUDIOVISUAL

a) Plataforma de autoridades de regulación europeas (EPRA)

La Plataforma de Autoridades de Regulación Europeas (EPRA) agrupa a 48 autoridades reguladoras independientes con competencias en el sector audiovisual de 38 países europeos. EPRA, que fue fundada en 1995, fomenta el intercambio de información entre sus miembros y el análisis de los principales problemas que, desde el punto de vista regulatorio, se plantean en el sector audiovisual a escala europea. Lleva a cabo dos reuniones anuales, a las que, además de sus miembros, acuden representantes de la Comisión Europea y del Consejo de Europa. En cada una de estas reuniones se abordan los temas de mayor actualidad en el sector, y se organizan sesiones de trabajo para estudiar cómo afrontan las autoridades nacionales determinados asuntos de interés común.

La CMT es, desde el año 2000, miembro de pleno derecho de EPRA. Además de participar a lo largo del año en la red de intercambio de información, en 2004 asistió a las dos reuniones que se celebraron.

En junio tuvo lugar en Estocolmo la 19ª reunión de la EPRA, organizada por las autoridades de regulación del audiovisual sueco. Entre los temas que se debatieron destaca un bloque informativo dedicado a la privacidad, medios de comunicación e interés público. Asimismo, el grupo de trabajo sobre televisión digital terrestre en países EPRA, dirigido por la autoridad italiana (AGCOM) hizo públicas sus conclusiones sobre los diversos modelos europeos existentes. Simultáneamente, se celebraron dos seminarios sobre protección de menores y sobre regulación de la radio. Además, un representante de la Comisión Europea presentó los rasgos básicos del estado de la revisión de la directiva de televisión sin fronteras, destacando la aprobación en abril de 2004 de una comunicación interpretativa de la aplicación de la mencionada directiva a las nuevas técnicas de publicidad.

La 20ª reunión de EPRA se celebró en octubre en Estambul, por invitación de la autoridad turca reguladora del audiovisual (RTÜK). Entre los principales asuntos debatidos en la reunión destacaron diversas ponencias relacionadas con la comunicación interpretativa sobre la publicidad aprobada por la Comisión Europea. Como es tradición en el seno de las reuniones de la EPRA se celebraron dos seminarios, relativos al control de las emisiones que incitan al odio racial y a la regulación del acceso a los programas de radio y televisión para los discapacitados visuales y auditivos. Además, se discutió sobre la situación actual y los desafíos regulatorios que plantea la concentración de medios de comunicación. Un representante del Consejo de Europa expuso las últimas novedades y los proyectos regulatorios en la materia, y el grupo de trabajo sobre televisión digital terrestre planteó la necesidad de disponer de un informe final, a presentar previsiblemente en la reunión plenaria de mayo de 2005 en Sarajevo.

b) Red Mediterránea de Autoridades Reguladoras

La Red Mediterránea de Autoridades Reguladoras fue establecida el 29 de noviembre de 1997 en Barcelona, con el objeto de reforzar los lazos culturales e históricos entre los países mediterráneos e identificar aspectos de interés común. De acuerdo con su Carta Fundacional, la Red está compuesta por las autoridades de regulación de Albania, Chipre, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Malta, Portugal, y Turquía.

En enero tuvo lugar en Nicosia (Chipre) la 6ª Reunión de la Red, organizada por la autoridad reguladora de la radiotelevisión chipriota. Entre los principales asuntos debatidos en la reunión destacó la publicidad electoral en medios audiovisuales, la regulación de la radiodifusión por satélite en la Unión Europea, y la transición de la radiodifusión analógica a la digital.